

# Gaceta Parlamentaria

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones, Mesa Directiva**

**Segundo año de Ejercicio**

Comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2025

LXV Legislatura 28 de octubre de 2025

Núm. De Gaceta LXV28102025



**CONTROL DE ASISTENCIAS  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, SESIÓN ORDINARIA, SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA**

**Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)**

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	16ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

**CONGRESO DEL ESTADO  
LXV LEGISLATURA  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL  
DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA  
28- OCTUBRE - 2025  
ORDEN DEL DÍA**

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA.
4. TOMA DE PROTESTA **DE LA PERSONA AL CARGO DE JUEZ EN MATERIA PENAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS DEL ESTADO DE TLAXCALA.**
5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS PARA QUEDAR COMO LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA**

**EDUCACION DE LOS ADULTOS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

6. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
7. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
8. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
9. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
10. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
11. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
12. **LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

13. LECTURA DE LA **SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
14. LECTURA DE LA **SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
15. LECTURA DE LA **SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
16. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
17. ASUNTOS GENERALES.

### Votación

**Total de votación: 23 A FAVOR**

**0 EN CONTRA**

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	16ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025.



Acta de la Décima Quinta Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez horas con dos minutos** del día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura; bajo la Presidencia de la Diputada Maribel León Cruz, actuando como Primer Secretario el Diputado Emilio De la Peña Aponte, y con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaria proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaria dice, Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **Diputados Lorena Ruiz García, Engracia Morales Delgado, Jaciel González Herrera y María Aurora Villeda Temoltzín**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley que Regula las Actividades de las Personas Asesoras Inmobiliarias en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. 4. Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 5. Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis;



que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Lectura de la síntesis de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **11.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltetlulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **12.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **13.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **14.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **15.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **16.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **17.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **18.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **19.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **20.** Lectura de la síntesis de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **21.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de



Ingresos del Municipio de Tzompantepec, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **22.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **23.** Lectura de la síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **24.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **25.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -----

A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día **veintiuno** de octubre de dos mil veinticinco; en uso de la palabra el **Diputado Emilio De la Peña Aponte** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día **veintiuno** de octubre de dos mil veinticinco y, se tenga por aprobada en los términos en los que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Emilio De la Peña Aponte, quienes estén a favor o por la negativa de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** votos en contra; acto seguido la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión pública ordinaria, celebrada el día **veintiuno** de octubre de dos mil veinticinco y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Antes de pasar al otro punto del orden del día, agradecemos la presencia de los alumnos del primer cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho del

Instituto Tlaxcalteca de Posgrados Nantli y su Maestro el Licenciado Luis Girón Soriano, sean bienvenidos. -----

A continuación la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley que Regula las Actividades de las Personas Asesoras inmobiliarias en el Estado de Tlaxcala**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, fundamento que será considerado para la lectura de las siguientes síntesis de leyes de ingresos de los municipios; se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores**, Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Diputado Bladimir Zainos Flores. En uso de la palabra el **Diputado Bladimir Zainos Flores** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Bladimir Zainos Flores, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley;

se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la  **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una



vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixayanca, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley, presentada por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Baez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen, sometida a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra de la Iniciativa con carácter de Dictamen, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación



emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

A continuación la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaria la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los



presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Acto continuo la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **sinopsis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del

día, se pide a la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la  **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega. En uso de la palabra la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvase manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo,  **quince** votos a favor y  **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por  **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo,  **dieciséis** votos a favor y  **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por  **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la  **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; durante la lectura asume la Segunda



Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega. En uso de la palabra la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaria informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaria elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez. En uso de la palabra la

**Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **trece** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

A continuación la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado Jaciel González Herrera, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez. En uso de la palabra la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del



dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Emilio De la Peña Aponte**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Diputado Emilio De la Peña Aponte. En uso de la palabra el **Diputado Emilio De la Peña Aponte** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado

Emilio De la Peña Aponte, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **trece** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **trece** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Acto continuo la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Emilio De la Peña Aponte**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Con fundamento en los artículos 48 fracción II y IX y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo las **doce** horas con **cuarenta** minutos, del día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura. Enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **Diputados Lorena Ruíz García, Engracia Morales Delgado, María Aurora Villeda Temoltzin y Miguel Ángel Caballero Yonca**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y

48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se concede el uso de la palabra al Diputado Emilio De la Peña Aponte. En uso de la palabra el **Diputado Emilio De la Peña Aponte** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Emilio De la Peña Aponte, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación asume la Primera Secretaría el Diputado Emilio De la Peña Aponte; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado David Martínez Del Razo**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Diputado David Martínez del Razo. En uso de la palabra el **Diputado David Martínez del Razo** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura

del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado David Martínez del Razo, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvase manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado David Martínez Del Razo**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Diputado David Martínez del Razo. En uso de la palabra el **Diputado David Martínez del Razo** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado David Martínez del Razo, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvase manifestar su voluntad de manera económica; una vez

cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; durante la votación se incorpora a la sesión la Diputada María Aurora Villeda Temoltzin, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; durante la lectura, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. En uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la



votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley, se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

A continuación la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. En uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvase manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda

lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips. En uso de la palabra la **Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Soraya Noemi Bocardo Phillips, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley, se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o



Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Acto continuo la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley, presentada por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips. En uso de la palabra la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen, sometida a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea



referirse en pro o en contra de la Iniciativa con carácter de Dictamen, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips. En uso de la palabra la **Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Soraya Noemí Bocardo Phillips, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvase manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo,

**diecisiete** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Acto seguido la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Madai Pérez Carrillo**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Madai Pérez Carrillo. En uso de la palabra la **Diputada Madai Pérez Carrillo** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Madai Pérez Carrillo, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y



publicación correspondiente. -----

Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Anel Martínez Pérez**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la **síntesis del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Ley, presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Anel Martínez Pérez. En uso de la palabra la **Diputada Anel Martínez Pérez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Anel Martínez Pérez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Ley y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Ley; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Ley, sometido a discusión en lo general y en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Ley, se somete a votación en lo general y en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley por **unanidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Posteriormente la Presidenta dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo



48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaría** dice, oficio PRESTC/695/2025, que dirige Sergio Avendaño Pérez, Presidente Municipal de Tocatlán, a través del cual envía a este Congreso la documentación de la C.P. María de los Angeles Anica Becerril, titular del área de la Tesorería. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaría** dice, copia del oficio 1REG/113/2025, que envía Silvia Rodríguez Rodríguez, Primera Regidora del Municipio San Francisco Tetlanohcan, a la Lic. Kritsbej Pérez Flores, Presidenta Municipal, a través del cual hace diversas manifestaciones en relación a la integración de las comisiones municipales. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** **Secretaría** dice, copia del oficio IDC.GC 1164-10/2025, que envía el Ing. Rafael Rogelio Espinosa Osorio, Director General del Instituto de Catastro, a los presidentes municipales de Lázaro Cárdenas, Tzompantepec, Cuaxomulco y Amaxac de Guerrero, mediante el cual les solicita integrar la conformación de la Comisión Consultiva Municipal que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia catastral. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaría** dice, escrito que dirige Efrén Jaramillo Silva, a través del cual solicita a este Congreso la intervención para garantizar la protección de sus derechos ante diversas autoridades. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.** **Secretario** dice, oficio sin número que dirigen las Diputadas Presidenta y Secretarías de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del cual informa de la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, y la elección de la Directiva del primer y segundo periodos ordinarios. Oficio SG/DGSP/CPL/192/2025, que dirige el Mtro. Rogelio Ramírez Soto, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mediante el cual informa de la elección de la Mesa Directiva que presidirá los trabajos legislativos correspondientes al Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, y la de la clausura de los trabajos legislativos de la Diputación Permanente. Oficio SG/DGSP/CPL/200/2025, que envía el Lic. Edgar Adrián Sánchez Silva, Director General de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Aguascalientes, a través del cual acusa de recibido el oficio remitido por esta Soberanía, por el que se dio a conocer la elección de la Mesa Directiva que llevará los trabajos legislativos durante el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidenta** dice, **de los oficios dados a conocer, esta Sexagésima Quinta Legislatura queda debidamente enterada.**

Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día,



se concede el uso de la palabra a las y a los Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**. Enseguida la Presidenta dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **catorce horas con treinta y dos minutos del día veintitrés** de octubre de dos mil veinticinco, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de octubre de dos mil veinticinco, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los Secretarios y Prosecretaría que autorizan y dan fe.

C. Maribel León Cruz  
Dip. Presidenta

C. Emilio De la Peña Aponte  
Dip. Secretario

C. Laura Yamili Flores Lozano  
Dip. Prosecretaría en  
funciones de Secretaría

C. Maribel Cervantes Hernández  
Dip. Prosecretaría

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA,  
CELEBRADA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2025

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	16ª.	
No.	DIPUTADOS	23-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	X	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	✓	
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**HONORABLE ASAMBLEA  
PRESENTE.**

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, UNA FRACCIÓN DÉCIMA AL ARTÍCULO 3 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 37 BIS Y 37 TER TODOS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS MUNICIPALES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es un bien público esencial para la vida, la salud, la alimentación, la cultura y la sustentabilidad de los ecosistemas. En México, y particularmente en el Estado de Tlaxcala, la escasez de agua, su sobreexplotación, contaminación, el crecimiento urbano-industrial sin planificación y la gestión ineficiente han generado profundas tensiones sociales, económicas y ambientales. Esta problemática exige una reconfiguración de la gobernanza del agua con enfoque en derechos humanos, sostenibilidad y participación ciudadana efectiva.

Hoy en día pese a que se han identificado diversas problemáticas en términos de nuestro líquido vital tales como las mencionadas en el párrafo precedente, aún demasiadas decisiones sobre concesiones, permisos de descarga o infraestructura hidráulica se toman sin ningún tipo de consulta o, en ocasiones, con información opaca.



La falta de mecanismos de participación comunitaria ha permitido casos de concesiones discrecionales que afectan a comunidades rurales, pueblos indígenas y zonas ambientalmente frágiles.

Se tiene información que, en distintos momentos, han existido comités locales para el cuidado del agua, que mediante su iniciativa, han promovido recursos legales y han sido reconocidos por sentencias judiciales como autoridades comunitarias por usos y costumbres, pero sin respaldo legislativo suficiente, lo cual propicia que su voz no sea tomada con la consideración suficiente. En este sentido, existen comités ciudadanos en municipios como, Ixtacuixtla, Huactzinco, Nativitas y municipios aledaños, donde la población y esos Comités han emitido quejas de la sobreexplotación de los mantos freáticos, por los vecinos de la Angelópolis. En el mismo sentido, municipios como Yauhquemehcan y Apizaco (San Luis Apizaquito), han denunciado reiteradamente la entrega de concesiones a empresas, sin respetar el derecho de consulta ni considerar la disponibilidad real del recurso hídrico.

El modelo actual de gestión del agua, está centrado en decisiones técnico-administrativas, con poquísima apertura a la deliberación social. Por ello, esta iniciativa parte de un principio elemental: **las comunidades no son usuarias pasivas, sino gestoras y cuidadoras activas del agua**. En muchos casos, son ellas quienes construyen, mantienen y vigilan redes locales de distribución de agua potable.

A través de esta reforma se busca, entonces, dotar de voz y poder de decisión a las comunidades municipales, y a su vez se busca fortalecer el control social sobre los recursos hídricos, prevenir la entrega de concesiones en zonas de escasez, garantizar la transparencia en la toma de decisiones y, sobre todo, respetar el derecho humano al agua y el principio de sustentabilidad y sostenibilidad, de manera tal que se asegure que las futuras generaciones cuenten con el vital líquido.

Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos.

Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro necesario y constante de agua, esto permitirá ejercer ese derecho al agua y el derecho a no



ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua; de esta guisa, cuando se ignora el sentir comunitario respecto de la garantía a su derecho al agua se vulneran diversos derechos como lo son a una vida digna, a la salud, etc., y no sólo debe considerarse los derechos de generaciones presentes sino también de las futuras y ello no es considerado por las autoridades que otorgan concesiones sin llevar a cabo consultas ciudadanas al respecto ni tampoco los dictámenes correspondientes, situación que genera atropello en la actualidad y futuro generacional de la humanidad.

Además de las libertades mencionadas, y como cualquier otro derecho, **el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones de las autoridades, a saber, son las obligaciones de respetar, proteger y cumplir.**

**La obligación de respetar** exige que las autoridades se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua; obligación que no está siendo observada por todas las autoridades obligadas puesto que existen diversas inconformidades ciudadanas respecto de concesiones incongruentes con dicha obligación, contaminación de mantos acuíferos y más.

Por cuanto hace a la obligación de proteger, esta exige que el Estado y sus autoridades competentes, impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. Obligación que también sufre menoscabo en el mismo sentido, y la ciudadanía es testigo de ello.



Por último, la obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho y ello podría lograrse de la mano de esta iniciativa de reforma ya que busca reforzar los lazos de comunicación con las comunidades. La obligación de promover impone al Estado la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua, esta obligación se verá fortalecida si esta iniciativa es aprobada puesto que la promoción iniciará en la base de nuestra nación: el pueblo.

Los Estados también tienen la obligación de hacerlo efectivo, o sea, garantizar el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición. Es por ello que la obligación de cumplir exige que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua lo cual no sólo es en materia de políticas públicas, acuerdos ejecutivos etc., sino también a través de la actualización de los marcos normativos respectivos, en consecuencia, una de nuestras obligaciones es cumplir con este mandato y mantener actualizada la ley, pero no sólo eso, sino que dichas actualizaciones atiendan a las necesidades de nuestro mandante, nuestra gente.

Como se ha podido exponer, nos motiva la preocupación y cuidado del vital líquido, máxime cuando el Estado de Tlaxcala, se encuentra situado geográficamente en un altiplano, a una altura promedio de 2230 metros sobre el nivel del mar y las aguas pluviales corren y los humedales escurren hacia las partes bajas de Puebla en los puntos cardinales norte, sur, oriente, compartiendo parte del poniente con el Estado de Hidalgo y el Estado de México, lo que nos permite entender que nuestra agua por la geografía se va a las partes más bajas dejándonos una gran dificultad para perforar pozos y obtener el vital líquido, en municipios con mayor altura como Tlaxco, Emiliano Zapata, Terrenate y Tetlanohcan, las profundidades para encontrar los mantos freáticos rebasan a veces los 150 metros, lo que genera mayores costos en el suministro del agua potable, por el mayor uso de energía eléctrica a mayor profundidad; y si seguimos concesionando sin control el vital líquido, nos iremos quedando sin agua para las



presentes y futuras generaciones. Esto último, no es una suposición, todos en nuestra respectiva demarcación, vemos y a veces padecemos la escases del vital líquido.

Aunado con lo anterior, es de mencionarse que esta propuesta se enmarca en los compromisos internacionales de México en materia de agua, entre los cuales destacan los siguientes:

- Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que define el agua como un derecho fundamental y no simplemente un recurso económico y señala las diversas obligaciones en la materia para los Estados Parte.
- Convenio 169 de la OIT, que obliga a consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas cuando se planifiquen proyectos que puedan afectar sus territorios o recursos naturales.
- Acuerdo de Escazú, que promueve la participación pública en asuntos ambientales, el acceso a la información y la protección de defensores ambientales.
- Objetivo 6 de la Agenda 2030 de la ONU, que establece como meta "garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos".

Estos instrumentos no son opcionales: vinculan jurídicamente al Estado mexicano y, por extensión, a sus entidades federativas.

Desde luego nuestra Constitución Política en su artículo 4º establece el derecho humano al agua, señalando que *"toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"*. Lo cual, abundando a lo ya mencionado, este precepto obliga a las autoridades a garantizar dicho derecho sin ningún tipo de discriminación y a establecer mecanismos de vigilancia, transparencia y participación social, y esto último es lo que hoy se busca estatuir mediante nuestra legislación.

El artículo 27, por su parte, otorga al Estado la facultad de administrar los recursos naturales, incluyendo las aguas nacionales, pero también establece que "e/



*aprovechamiento de los elementos naturales deberá realizarse de manera sustentable, con participación de las comunidades".* Esta última parte es lo que podrá lograrse a través de la presente reforma a la ley de aguas.

Debe tomarse en consideración que en Tlaxcala se han tenido escenarios de creciente movilización comunitaria en defensa del agua y organizaciones como el Centro Fray Julián Garcés, comunidades de pueblos originarios, así como colectivos ambientales han documentado y denunciado lo siguiente:

- La privatización encubierta del recurso hídrico mediante concesiones otorgadas a empresas sin consulta previa.
- El desconocimiento sistemático de los Comités Comunitarios del Agua, pese a ser los encargados reales de administrar redes de abasto en numerosas localidades rurales.
- La contaminación de ríos y mantos acuíferos con descargas industriales, como había sido el caso del Atoyac-Zahuapan, afectando la salud de miles de personas.
- La opacidad institucional: la falta de transparencia sobre cuántas concesiones existen, su duración, disponibilidad real del recurso y el impacto acumulado en cada cuenca.

Casos como el de la comunidad de Atlíhuetzian, municipio de Yauhquemehcan, son ejemplares: en 2023, un tribunal federal reconoció a su Comité Comunitario del Agua como autoridad legítima de acuerdo con sus usos y costumbres, señalando que la ley estatal debía ajustarse para proteger esta forma de organización. Sin embargo, hasta la fecha, la ley local sigue sin prever explícitamente este tipo de figuras en el nivel municipal.

Muchos de los conflictos por el agua en Tlaxcala, y en todo el país, surgen por la falta de información y la exclusión de las comunidades en las decisiones que afectan directamente su territorio y su forma de vida. Al establecer mecanismos formales de consulta, información previa y aprobación comunitaria, esta reforma reduce la posibilidad de enfrentamientos, litigios, protestas y bloqueos sociales relacionados con concesiones, descargas industriales o megaproyectos que a todas luces afectan en muchas ocasiones a la población.



De esta forma, el establecimiento de controles más estrictos en la entrega de concesiones en zonas con disponibilidad limitada permite garantizar la prioridad del uso humano y doméstico del agua, tal como lo establece el artículo 4º constitucional. Esta medida evitará que se comprometa el abasto de agua potable a favor de intereses industriales, comerciales o de alto consumo.

Así mismo, con la obligación de dar a conocer las solicitudes de concesiones, resoluciones y estudios de disponibilidad, las autoridades estatales y municipales estarán sujetas a un mayor escrutinio público. Esto reduce riesgos de corrupción, tráfico de influencias y decisiones opacas que históricamente han favorecido a grandes usuarios sin beneficiar a las comunidades.

La iniciativa que se presenta no parte de una abstracción teórica ni de una imposición vertical, sino del conocimiento profundo de las realidades sociales y ambientales que enfrenta Tlaxcala. Es producto del diálogo con comunidades organizadas, de sentencias judiciales que reconocen los derechos colectivos y de principios constitucionales e internacionales que obligan al Estado a garantizar una gestión democrática y sostenible del agua.

Es importante subrayar que esta propuesta no busca despojar al Estado de su responsabilidad en el manejo del agua. Por el contrario, aspira a enriquecer y democratizar la toma de decisiones, reconociendo que los pueblos, comunidades, barrios y colonias organizadas tienen saberes, estructuras y voluntades que deben ser integradas al diseño de políticas públicas.

La exclusión de la ciudadanía ha provocado desconfianza, desorganización, ineficiencia y agravamiento de la crisis hídrica. Su inclusión, con reconocimiento legal y atribuciones claras, puede ser un punto de inflexión hacia una nueva etapa de justicia hídrica, transparencia y sostenibilidad para el Estado.

Finalmente, la presente iniciativa busca contribuir a que Tlaxcala sea un referente nacional en la gestión democrática del agua, alineándose con una visión de futuro donde las decisiones se tomen con el pueblo, no a espaldas de él.

Todo lo que hemos dicho y explicado en párrafos anteriores, es lo que justifica y motiva la presentación de esta iniciativa, con la convicción de que su aprobación



representa un paso necesario y urgente para proteger uno de los bienes comunes más importantes: el agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, UNA FRACCIÓN DÉCIMA AL ARTÍCULO 3 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 37 BIS Y 37 TER TODOS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

Artículo 1. (...)

(...)

El Estado y los municipios, en coordinación con los Consejos consultivos Ciudadanos Municipales y Estatal del Agua, reconocidos conforme a esta Ley, velarán por la protección, conservación cuidado y distribución equitativa del recurso.

Artículo 3. (...)

I a IX (...)

X. Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales: Organismos ciudadanizados de los municipios, integrados por un representante de cada comunidad del municipio del que se trate, electo a través de asamblea comunitaria, cuya finalidad será la gestión adecuada, la vigilancia y la defensa del agua en el municipio. Será



necesaria su opinión colegiada asentada mediante documento, para el otorgamiento de concesiones del uso del agua, conforme lo marcan las leyes en la materia;

XI. Comisión municipal: (...)

XII a LII (...).

Artículo 6. (...)

El Estado y los Ayuntamientos en los dos primeros meses de cada cambio de gestión, promoverán la integración y reconocimiento de los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales del Agua, e impulsarán su participación en los procedimientos relacionados con la planeación, conservación, cuidado, distribución y vigilancia del recurso hídrico en sus respectivos territorios.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS MUNICIPALES

**Artículo 37 bis.** Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales del Agua estarán integrados por una persona miembro de cada comunidad de las que conformen el municipio de que se trate, electo a través de asamblea comunitaria y los representantes mencionados en esta Ley.

Las personas que integren el Consejo Consultivo Ciudadano Municipal serán con cargo honorífico y su objetivo será participar de manera activa en la planeación, distribución, cuidado y vigilancia del recurso hídrico en sus respectivos territorios.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales del Agua estarán conformados de la manera siguiente:

- I. Un representante del Ayuntamiento, designado por la persona titular de la Presidencia Municipal;



- II. Un representante por cada comunidad conforme al municipio correspondiente, electo a través de asamblea comunitaria;
- III. Una persona académica que demuestre tener conocimientos en la materia a satisfacción del Cabildo del Ayuntamiento quien será el órgano encargado de elegirla y designarla en sesión del Cabildo. Las personas que deseen postularse a este cargo habrán de anotarse en la Secretaría de cada Ayuntamiento quien llevará el registro correspondiente y solicitará la documentación y medios probatorios que considere oportunos para acreditar la fidelidad de los conocimientos del postulante; y
- IV. Una persona representante de alguna organización civil vinculada con el cuidado del agua y medio ambiente con presencia en el municipio de que se trate. El procedimiento de elección se realizará en los mismos términos señalados en la fracción precedente.

**Artículo 37 ter.** Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales tendrán al menos las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión técnica y comunitaria por escrito, obtenida en forma colegiada, sobre solicitudes de concesión en su territorio;
- II. Promover el uso racional del agua y la protección de fuentes naturales;
- III. Coordinarse con autoridades municipales y estatales en la elaboración de planes de gestión hídrica;
- IV. Exigir transparencia en el uso del recurso y denunciar actos de contaminación, despojo o acaparamiento;
- V. Designar libremente a sus integrantes mediante asamblea comunitaria; y
- VI. Ser consultados en las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del agua de su territorio.



De no existir opinión técnica de los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales, quedarán suspendidas temporalmente las concesiones de uso industrial o comercial en regiones con disponibilidad media o baja de agua, salvo que la Comisión Nacional del Agua y la respectiva del Estado demuestren mediante estudio y respectivo documento, que existe reserva suficiente del vital líquido y garanticen debidamente el derecho humano al agua de los habitantes locales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

Artículo 57. (...)

I. Suministro de agua potable, **observando las disposiciones estatales y nacionales en la materia;**

II a XVII (...).

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los \*\* días del mes de \*\* del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS.  
HERNÁNDEZ ISLAS

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE RECURSOS HIDRÁULICOS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA.



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TLAXCALA**

**P R E S E N T E**

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II, 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 114, 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, de conformidad con la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen alrededor de 60,019,503 perros y gatos, el 70% de estos animales se encuentran en condición de calle, por lo que hace a Tlaxcala existen 716,748 perros y gatos<sup>1</sup>, esta situación ubica a nuestro país en el primer lugar en América Latina con caninos en dicha condición.

La sobrepoblación canina y felina es un problema que debe atenderse en nuestra entidad, causada principalmente por la nula educación sobre el cuidado responsable, insuficiente cobertura de esterilización quirúrgica, bajas coberturas de vacunación antirrábica y felina, alto riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas en especial la rabia, lo anterior provoca malestar social, abandono, maltrato y crueldad animal, esta situación plantea desafíos de salud pública, bienestar animal y seguridad, entre otros.

En años recientes diversos países alrededor del mundo, por citar ejemplos: Portugal y Francia, han tenido expresiones que propugnan por el reconocimiento de los animales como seres sintientes que experimentan dolor, estrés y sufrimiento.

<sup>1</sup> INEGI, Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021 (ENBIARE).

Ejemplo de lo anterior, es como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), establece que un animal se encuentra en un estado de Bienestar, cuando: "Está sano, cómodo, bien alimentado, resguardado de daños y es capaz de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia"<sup>2</sup>, haciendo precisamente referencia al marco conceptual de las "cinco libertades", las cuales cito a continuación:

1. Libre de hambre, sed y desnutrición.
2. Libre de miedos y angustias.
3. Libre de incomodidades físicas o térmicas.
4. Libre de dolor, lesiones o enfermedades.
5. Libre para expresar las pautas propias de comportamiento.

Muestra de la necesidad de adaptar el marco jurídico en el estado mexicano al contexto actual, es que en el año 2024 se reformaron los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, en tres principales vertientes:

1. Se implementó la obligación del estado en incluir dentro de los planes y programas de estudio, la protección de los animales;

<sup>2</sup> Código Sanitario para los Animales Terrestres.- Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH)

2. Se prohibió el maltrato animal, y
3. Se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección y bienestar animal.

El Estado de Tlaxcala no ha estado exento de dichas expresiones, muestra de ello es que en años recientes se han logrado importantes avances, se han logrado significativos avances, los cuales han sentado precedentes a nivel nacional, muestra de ello es la creación en la anterior legislatura de la **LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual fue aprobada mediante Decreto No. 194 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de diciembre de 2022, dicha Ley se concibió como integral con el objetivo de lograr un estado de Bienestar Animal, la cual considera esencialmente los temas de:

1. La creación de un Consejo Consultivo Estatal de Bienestar Animal, como órgano honorífico colegiado, conformado por representaciones del sector público y organizaciones de la sociedad civil, mismo que tiene facultades para fomentar y promover la cultura cívica de responsabilidad, adopción, respeto y bienestar animal en coordinación con los sectores público, privado y social. que ayudará a diseñar programas de educación y capacitación en la materia, en coordinación con las autoridades competentes; así como de programas de

educación no formal con el sector social, privado y académico.

Dicho consejo está facultado para emitir recomendaciones en materias competencia de esta Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones, entre otras.

2. La implementación del Departamento de Arbitraje Médico Veterinario, con el objetivo de resolver de buena fe los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos veterinarios y los prestadores de los mismos a través de los medios alternos de resolución de controversias, que además podrán contribuir a contener la práctica de la medicina defensiva, garantizando al médico que en caso de una demanda sus acciones serán evaluadas, con base en evidencias científicas, éticas y legales; por tanto, sólo tendrá que asumir su responsabilidad cuando se le demuestre mala práctica por negligencia, impericia o dolo, y de ninguna manera se le exigirán resultados.
3. Dota de facultades y competencias a las dependencias del poder ejecutivo estatal y municipios de nuestro estado.
4. La tipificación del delito de maltrato animal en el Código Penal para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

Si bien es cierto que esta previsión legal ha prosperado gracias a la voluntad política de las y los legisladores que en su momento asumieron su compromiso representativo en este Congreso del Estado, existe un pendiente en el orden municipal, resulta improrrogable que los Ayuntamientos que tengan pendiente la realización o la armonización de sus reglamentos en materia de Bienestar Animal conforme a lo establecido en la Ley vigente de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, cumplan con su obligación, y con ello, doten del instrumento jurídico necesario para poder normar y limitar conductas deplorables contra seres sintientes en nuestras localidades.

No obstante que se han realizado las acciones para el fortalecimiento del Marco Jurídico, estas acciones legislativas han sido insuficientes para atender los problemas de maltrato, crueldad y muerte animal que se presentan actualmente en el estado. Basta con referirnos a diversas publicaciones periodísticas, las cuales documentan acciones crueles contra seres sintientes, como es el atropellamiento de perros intencionalmente por vehículos automotores en vía pública, envenenamiento de perros callejeros, entre otros actos que causan injustificadamente la muerte de animales sobre todo perros en situación de calle, los cuales no solo afectan el Bienestar de animales, sino también de seres humanos.

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclamó La Declaración Universal de los Derechos de los Animales por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y sus ligas nacionales afiliadas, el 15 de octubre de 1978, en la sede de la UNESCO en París, en dicha declaratoria en su artículo 11 plasma que todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un **BIOCIDIO**, es decir, un crimen contra la vida.

Una vez vertido los motivos anteriores, concluyo que resulta relevante continuar fortaleciendo de nuestro marco jurídico en materia de Bienestar Animal, por ello, considero que la inclusión del delito de biocidio en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es una medida urgente y necesaria; aprobar que esta iniciativa prospere, reflejaría nuestro compromiso con la protección de los seres sintientes, imponer una pena a quien de manera intencional y sin causa justificada, prive de la vida a un animal, constituye una medida coercitiva que pretende limitar la propagación de dichas conductas.

Al tipificar el biocidio, nuestra entidad enviaría un mensaje claro y contundente sobre la importancia del respeto a los seres sintientes, fomentando una cultura de responsabilidad y respeto hacia los animales.

Derivado de los motivos expuestos, resulta necesario adecuar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el objetivo de prever penas ejemplares que contribuyan a regular las conductas atroces cometidas contra seres sintientes con los que compartimos el entorno, para ello, propongo realizar la reforma, adiciones y derogaciones que se ilustran en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS DE REFORMA, ADICIONES Y DEROGACIONES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 435. A quien intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie animal doméstico, adiestrado, de trabajo o producción en los términos de lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, provocándole lesiones, sufrimiento, dolor o estrés se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de</p>	<p>Artículo 435...</p>



<p>cincuenta a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>	
<p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p>	<p>...</p>
<p>I. Causar la muerte de un animal injustificadamente;</p>	<p>I. Se deroga.</p>
<p>II. Sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento excesivo, innecesario o que prolongue su agonía;</p>	<p>II. Se deroga.</p>
<p>III. Cualquier mutilación, lesión o marca permanente, sin fines médicos;</p>	<p>III a VIII...</p>
<p>IV. Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el</p>	



<p>normal funcionamiento de un órgano o miembro;</p> <p>V. Provocar la ingesta o aplicar alguna sustancia u objeto tóxico, que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte;</p> <p>VI. Privar a un animal, con el fin de causarle daño, de aire, luz, alimento, agua, espacio, movilidad, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie;</p> <p>VII. Abandone a un animal o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan su bienestar, o</p> <p>VIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, o no tener el cuidado, siempre que por su ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte.</p>	
<p>Artículo 436. Si las lesiones ponen en riesgo la vida del</p>	<p>Artículo 436 ...</p>

<p>animal, la pena mencionada en el artículo anterior se incrementará en una mitad.</p> <p>Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientas a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento excesivo o innecesario al animal previo a su muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, las penas se aumentarán en una mitad.</p>	<p>Se deroga</p> <p>...</p>
	<p><b>Artículo 436 Bis. Comete el delito de biocidio quien, de forma dolosa, injustificada, atroz, utilizando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, provocando sufrimiento excesivo e incensario, prive de la vida a un animal doméstico,</b></p>



	<p><b>adiestrado, de trabajo o producción conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.</b></p> <p><b>Se impondrán penas de multa, a razón de 700 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión, de tres a seis años, a quien cometa las conductas señaladas en el párrafo anterior.</b></p>
<p>Artículo 437. Son excluyentes de responsabilidad:</p> <p>I. La muerte de un animal resultado de actividades culturales, o cualquier otra que sea lícita;</p> <p>II. La muerte o mutilación de un animal que constituya plaga;</p> <p>III. La muerte o mutilación de un animal por causa previamente justificada, con el cuidado y supervisión de un especialista o persona debidamente</p>	<p>Artículo 437. ...</p> <p>I a III ...</p>



<p>autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia;</p> <p>IV. Marcar o herrar animales vertebrados cuando el objeto sea distinguir al ganado, y</p> <p>V. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/Z00-2014: Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.</p> <p>Para efectos de la fracción II, el control sanitario de los animales abandonados o callejeros, será responsabilidad de las autoridades sanitarias y los municipios en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>IV. Marcar o herrar animales vertebrados cuando el objeto sea distinguir al ganado;</p> <p>V. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/Z00-2014: Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, y</p> <p><b>VI. El maltrato, mutilación o muerte de un animal, cuando la persona causante actúe en defensa propia o de alguna otra persona.</b></p> <p>...</p>
--	--

Analizar la propuesta y realizar las adecuaciones expuestas resulta impostergable, porque tal como lo he leído y argumentado anteriormente, el bienestar animal es un compromiso con la comunidad, asumirlo tendrá como resultado reducir la incidencia de estas deplorables conductas, por lo que segura de que la presente

iniciativa, que busca fortalecer el principio de taxatividad, sumará a crear e incentivar ambientes saludables en nuestras comunidades, generando un marco jurídico cada vez más sólido en materia de bienestar para todos los animales que habiten o transiten por el Estado de Tlaxcala, por ello, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se reforman las fracciones IV y V del artículo 437; se derogan las fracciones I y II del párrafo segundo del artículo 435, el párrafo segundo del artículo 436; se adicionan el artículo 436 Bis y fracción VI al artículo 437, todo, del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 435...

...

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.

III a VIII...

**Artículo 436 ...**

Se deroga

...

**Artículo 436 Bis.** Comete el delito de biocidio quien, de forma dolosa, injustificada, atroz, utilizando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, provocando sufrimiento excesivo e incensario, prive de la vida a un animal doméstico, adiestrado, de trabajo o producción conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.

Se impondrán penas de multa, a razón de 700 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión, de tres a seis años, a quien cometa las conductas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 437. ...

I a III ...

IV. Marcar o herrar animales vertebrados cuando el objeto sea distinguir al ganado;

V. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/Z00-2014: Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, y

VI. El maltrato, mutilación o muerte de un animal, cuando la persona causante actúe en defensa propia o de alguna otra persona.

...

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del "Palacio Juárez", Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 22 días del mes de octubre del año dos veinticinco.

ATENTAMENTE

  
DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD,  
SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. TOMA DE PROTESTA DE LA PERSONA AL CARGO DE JUEZ EN MATERIA PENAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PARA DESAHOGAR EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PIDE A LA SECRETARÍA PROCEDA A DAR LECTURA AL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A ESTA MESA DIRECTIVA LA INCLUSIÓN DEL PUNTO.

SE PIDE AL SECRETARIO PARLAMENTARIO, INVITE A PASAR AL INTERIOR DE ESTA SALA SE SESIONES AL LICENCIADO:

**CHRISTIAN SOLANO SÁNCHEZ**

PARA QUE RINDA LA PROTESTA DE LEY ANTE EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, AL CARGO DE JUEZ EN MATERIA PENAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN LVII, 79 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

SE PIDE AL SECRETARIO PARLAMENTARIO, ACOMPAÑE AL EXTERIOR DE ESTA SALA SE SESIONES AL LICENCIADO:

**CHRISTIAN SOLANO SÁNCHEZ**

SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS PARA QUEDAR COMO LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

D 208

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 086/2025**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica la denominación de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos para quedar como Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas, así mismo se reforman y derogan diversas disposiciones al citado ordenamiento jurídico**; presentada por la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistida por el Ciudadano Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, respecto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78,81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** La Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistida por el Ciudadano Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Gobierno del Estado; presentó la iniciativa que nos ocupa, el día veintidós de mayo del año en curso ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala y turnada a esta Comisión el día treinta del mismo mes y año integrándose el expediente parlamentario que se analiza.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

**RECIBIDO**  
27 OCT 2025  
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

1

A efecto de motivar la iniciativa de mérito, la Gobernadora iniciadora, en lo conducente expresa:

**“La educación es uno de los Derechos Humanos más valorados por una sociedad, el garantizarla es una obligación del Estado, éste debe de actuar con el propósito de dotar a la población Tlaxcalteca de las condiciones institucionales, especiales, materiales, personales y normativas, mediante las cuales se propicie un mejor futuro.**

Por lo que, a través del Decreto número 116 por el que se expide la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintidós de mayo del dos mil uno, como un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto es prestar los servicios de educación básica, bachillerato su equivalente y superior, la formación para el trabajo, así como el buen uso del tiempo libre, orientando a los individuos mayores de 15 años de edad, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población la cual estará apoyada en la solidaridad social.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en su Programa 18. Fortalecimiento de la educación para todos, Objetivo 1. Disminuir el Rezago Educativo de los Adultos, Líneas de acción 2 y 3 señalan: Asegurar a los mayores de 15 años y adultos, la alfabetización y conclusión de los niveles primaria y secundaria y otorgar a los mayores de 15 años y adultos, sus certificados de primaria y secundaria, para su integración a la vida laboral en su región, así como la capacitación para el trabajo.

De manera que, en el Sistema Automatizado de Seguimiento y Acreditación en Línea (SASA), medio de control escolar de misión crítica del Instituto Nacional para la educación de los Adultos (INEA), se reflejan los logros institucionales del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, quien en los años del 2017 al 2022, dio atención educativa a 6374 jóvenes de 15 a 18 años.

*Siendo necesario, proveer a jóvenes y personas adultas de educación de calidad, por lo que se propone cambiar la denominación del actual Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos para ser el “Instituto Tlaxcalteca para la*

*Educación de Jóvenes y Personas Adultas" (ITEJPA), cuyo propósito será que las personas que ingresen a los programas que ofrezca el Instituto desarrollen y fortalezcan valores relacionados con el desarrollo integral del ser humano.*

Consecuentemente, en cumplimiento al programa 2 del Plan Estatal de Desarrollo denominado Sistema jurídico estatal actual y moderno, cuyo Objetivo 1. Es Contribuir a la adecuación, armonización, actualización, homologación y difusión del sistema jurídico del Estado de Tlaxcala, que permita asegurar su conocimiento, vigencia y exigibilidad. Para el cumplimiento de lo anterior las líneas de acción 1 y 2 indican que deberá de revisarse, en coordinación con las dependencias, organismos o entidades estatales, la aplicabilidad de la normativa vigente, a fin de modernizar o armonizar el marco normativo estatal, emitiendo una opinión jurídica bajo una visión de derechos humanos.

Se proponen, reformas de diversos artículos de la Ley en referencia con el objeto de realizar una debida remisión a su nueva denominación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista en términos de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del estado de Tlaxcala, como parte de la política de igualdad del Estado. ..."

**SEGUNDO.** Mediante sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el día veintinueve de mayo del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la presente iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión que suscribe, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que remite el Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal, dirigido a la Presidencia de la Comisión que suscribe, documento que fue recibido, el día treinta de mayo del año en curso. Con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número LXV 086/2025.

**TERCERO.** Con oficio número I.E.L/083/2025, de fecha 20 de junio del año en curso, suscrito por el Director del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Tlaxcala, quien expresa criterio jurídico en relación al contenido de la iniciativa que motiva la formulación del presente dictamen, el cual en obvio de innecesaria transcripción se da por reproducido para los efectos del presente dictamen.

Con los referidos antecedentes, la Comisión que suscribe, se permite formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que **"las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos..."**

El diverso 54 fracción II del citado Ordenamiento Constitucional establece que es facultad del Congreso Local **"reformular, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**

Las resoluciones que emite este Poder Soberano se encuentran definidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; la fracción II de dicho numeral establece que el Decreto es **"toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ..."**

II. la competencia que corresponde a esta Comisión Dictaminadora se justifica conforme lo previsto en las fracciones I y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que establecen que corresponde a las comisiones ordinarias, entre otras atribuciones: **"...recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."** así como **"...cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados..."**

De manera concreta el artículo 57 fracción IV del Reglamento antes referido, establece que corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de **"... las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**, de lo que se concluye que la suscrita Comisión tiene competencia para dictaminar sobre el asunto que nos ocupa.

III. La iniciativa planteada es formalmente procedente, ya que fue presentada por la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su calidad de Gobernadora del Estado, quien cuenta con la facultad constitucional para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, conforme al artículo 46, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Tlaxcala.

Asimismo, se advierte que reúne los requisitos formales establecidos para su presentación, que consiste en la modificación de la denominación de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, para quedar como Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas citada en el Proyecto de Decreto, para tal efecto, donde se establece la expresión de una exposición fundada y motivada; la proposición deviene del planteamiento de una alternativa en materia de educación que se pretende otorgar a jóvenes y personas adultas.

En ese sentido, es importante destacar que la exposición de motivos contiene los razonamientos que fundamentan su procedencia, conforme a las normas constitucionales y convencionales aplicables. Asimismo, en el presente Proyecto de Decreto sujeto a estudio, se estableció la coherencia de las medidas legislativas planteadas y se definió el régimen transitorio correspondiente.

Finalmente, se determinó el lugar, la fecha, el nombre y la rúbrica de quien presentó la iniciativa, actuaciones que obran en el texto mismo de la iniciativa materia del presente dictamen.

IV. El propósito del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, es brindar servicios educativos gratuitos a jóvenes y adultos que no han concluido su educación básica, bachillerato o su equivalente y superior, con el fin de que mejoren su calidad de vida, accedan a mejores oportunidades y ejerzan sus derechos. El Instituto busca erradicar el rezago educativo en personas mayores de quince años, promover la alfabetización y el desarrollo de habilidades básicas, fomentar una educación para la vida, que fortalezca la participación ciudadana, la inclusión social y el desarrollo personal, objetivo fundamental que justifica el contenido de la iniciativa es cambiar la denominación del actual "Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos" para ser el "Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas"

V. Es razonable cambiar la denominación del actual Instituto y reformar diversos artículos a la Ley que norma su actividad, con el fin de hacer una correcta adecuación con la nueva denominación del Instituto, utilizando un lenguaje incluyente y no sexista de acuerdo con la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombre del Estado de Tlaxcala, por lo que esta Comisión Dictaminadora expresa un criterio en relación a la vigilancia y el control interno del Instituto, atribuciones que dejarán de regirse por la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 41 de aquél ordenamiento, que a la letra señala: ***“... Para la vigilancia y el control interno de las Entidades Paraestatales, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.”***

En esa tesitura, la vigilancia y control se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, misma que contempla a los organismos públicos descentralizados en el párrafo tercero del artículo 1, y que contempla como facultad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno proponer a los titulares del Órgano Interno de Control de aquellos organismos, esto en términos del segundo párrafo del artículo 84 de la citada Ley, misma que a la letra establece: ***“... Asimismo, para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno que integran la Administración Pública Descentralizada y la implantación de sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización, las Secretarías y entidades deberán establecer los secretariados técnicos y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno proponer los Titulares del Órgano Interno de Control en los términos que lo señalen las leyes.”***

VI. Otra de las propuestas de reforma es relacionada con la administración del Instituto, la cual dejará de estar a cargo de junta de gobierno y pasará a una junta directiva, circunstancia que esta Comisión considera necesario señalar que con este cambio se logra contar con mayor agilidad operativa y toma de decisiones; la Junta Directiva permitirá una estructura más reducida y especializada, enfocada en decisiones técnicas y estratégicas; eliminando la burocracia asociada a los órganos colegiados gubernamentales. Otro aspecto sería el fortalecimiento de la Autonomía Institucional, para mejorar la continuidad de los proyectos. La gobernanza basada en juntas directivas es un modelo ampliamente utilizado en organismos públicos con enfoque operativo y técnico, como organismos autónomos y fideicomisos. Por último, esta Junta Directiva permitirá establecer mecanismos más claros, medibles y permanentes. En conclusión, el



cambio de "Junta de Gobierno" a "Junta Directiva" no implica una reducción de competencias, más bien se trata de cierta atribución alineada con prácticas modernas de gobernanza institucional.

VII. En la integración de la Junta Directiva se sustituye la figura del vicepresidente por la de Secretaría Técnica, lo cual es benéfico, porque la figura de vicepresidente suele estar asociada a una jerarquía política o de representación Institucional, además de no tener funciones operativas claras. En cambio, una Secretaría Técnica tiene un perfil técnico, administrativo y ejecutivo, encargado en dar seguimiento a los acuerdos, preparar sesiones, sistematizar información, y coordinar operativamente el trabajo de la Junta o del Instituto. La Secretaría Técnica puede mantenerse como una figura más estable, asegurando continuidad en los proyectos y seguimiento de los acuerdos, su función está enfocada a realizar lo práctico además convoca a reuniones, elabora actas, integra informes, coordina las unidades técnicas, lo cual es especialmente útil en un organismo como el Instituto, que trabaja con metas, indicadores y gestión operativa.

También en esta nueva integración de la junta, se suprimen dos vocalías las cuales son: las de el Presidente del Patronato Pro-Educación de los Adultos y el representante del Poder Legislativo. Al reducir el número de vocalías, se facilita el quórum, se disminuye el número de opiniones formales que deben ser consideradas y se agiliza la toma de decisiones técnicas. El Poder Legislativo no tiene una función operativa o ejecutiva sobre el Instituto, su presencia podría introducir intereses partidistas o debates fuera del ámbito educativo; máxime que la fracción V del artículo 25 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, prohíbe que los legisladores locales sean miembros de los órganos de gobierno (en este caso de la Junta de Gobierno, lo que en la práctica obliga a ese Poder a designar un representante que no forma parte de aquél. La exclusión del Patronato de la Junta Directiva puede considerarse adecuada en el contexto de una reestructuración orientada a la eficiencia institucional, la medida se alinea con principios de racionalidad administrativa y simplificación organizacional sin menoscabar el carácter consultivo o de apoyo que el Patronato pueda seguir ejerciendo de manera externa. Con la supresión de estas vocalías lo que se busca es modernizar, agilizar y despolitizar a la Junta Directiva, así este nuevo órgano puede tener una integración más técnica o administrativa, con menos representación de actores externos. Con los argumentos lógico-jurídicos manifestados con antelación esta Comisión Dictaminadora considera viable, legal y conveniente

reformar la Ley que nos ocupa de conformidad con la iniciativa materia del presente Dictamen. El cambio permitirá una gestión mas eficaz y moderna del Instituto, sin menoscabo de su autonomía ni de sus facultades institucionales.

En lo referente a las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se establece que deberán regirse por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y por la Ley Federal de Trabajo, señalando que, si es jurídicamente viable, pero no simultáneamente en una misma relación laboral. La aplicación de una u otra dependerá del tipo de contratación, el rol o nivel jerárquico del trabajador dentro de la estructura del Instituto.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II, y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN la denominación de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos para quedar como Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas**, los artículos 1, 2, 3; el párrafo primero del artículo 4; los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, para quedar como sigue:

**LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN  
DE JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Instituto Tlaxcalteca para la Educación **de Jóvenes y Personas Adultas**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio principal estará ubicado en la Ciudad de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.-** El Instituto Tlaxcalteca para la Educación de **Jóvenes y Personas Adultas, en adelante el Instituto**, tendrá por objeto prestar los servicios de **alfabetización**, educación básica, **media superior y superior**, la formación y **certificación de habilidades** para el trabajo, **mediante contenidos curriculares que atiendan** las necesidades educativas específicas de ese sector de la población, apoyada en la solidaridad social, orientado a **personas mayores de 15 años de edad**.

La educación de **jóvenes y personas adultas**, formará parte del Sistema Educativo Nacional y deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen esta modalidad educativa no escolarizada, en congruencia con la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

**ARTÍCULO 3.-** El Instituto Tlaxcalteca para la Educación de **Jóvenes y Personas Adultas** para el cumplimiento de su objeto, tendrá las **atribuciones siguientes**:

- I.- Promover, organizar, ofrecer e impartir **los servicios de alfabetización**, educación básica, **media superior y superior**, así como la formación y **certificación de habilidades** para el trabajo orientada a **personas en condición de rezago educativo**;
- II.- **Impulsar** el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo a cargo de los órganos institucionales en materia de educación para **jóvenes y personas adultas**;
- III.- Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la **Entidad**; así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria y **la formación educativa**;
- IV.- Elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables a **personas mayores de 15 años de edad**;
- V.- Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requieran los servicios de educación para **personas jóvenes y adultas**;
- VI.- Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a **las personas en condición de rezago educativo** en los diferentes niveles de educación **no escolarizada**, así como para la difusión cultural;

VII.- Establecer delegaciones y coordinaciones en los municipios y regiones del Estado, **conforme a su densidad poblacional e índices de rezago**, para coordinar **de manera eficiente** la ejecución de los planes y programas de educación **del Instituto**;

VIII.- Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que imparta el Instituto **a jóvenes y personas adultas**, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes;

IX.- Auspiciar, **promover e impulsar** el servicio social educativo **dando** oportunidad a los estudiantes para que participen voluntariamente en la ejecución de los programas de educación **que imparta el Instituto**;

X.- Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios **a los que presta el Instituto**;

XI.- Promover la constitución en el Estado, **de un Patronato Pro – Educación**, que tenga por objeto participar y apoyar al Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo;

XII.- Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complemente y apoyen sus programas **previamente establecidos**;

XIII.- Difundir a través de los medios de comunicación **y tecnologías de la información, la extensión de los servicios educativos** que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades;

XIV.- Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico administrativo que rige en materia de educación para **personas en condición de rezago educativo**, en el marco del Sistema Educativo Nacional;

XV.- Otorgar estímulos a **las personas voluntarias que de forma solidaria colaboren en la prestación de los servicios de alfabetización, educación básica, media superior y superior, formación y certificación de habilidades para el trabajo**;

XVI.- Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones Oficiales y Privadas en materia educativa de su competencia, y

XVII.- Las demás que **le encomiende esta Ley y demás leyes en la materia** que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Instituto se integrará por:**

I. a VIII. ....

**ARTÍCULO 5.-** Los fondos que reciba el **Instituto**, serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto y se depositarán en una o varias instituciones de crédito, cuyas cuentas e inversiones serán manejadas conforme a las disposiciones que les sean aplicables o que determine **la Junta Directiva** de este Instituto.

**ARTÍCULO 6.-** El Instituto contará con los **órganos de gobierno y administración siguientes:**

I.- **Junta Directiva**, y

II.- **Dirección General.**

**ARTÍCULO 7.-** La **Junta Directiva**, es el órgano **superior** del Instituto y se integrará de la manera siguiente:

I.- **Presidencia**, que será la persona titular del Poder Ejecutivo o quien está designe;

II.- **Secretaría Técnica**, que será la persona titular del Instituto;

III.- **Cuatro vocalías**, que serán las personas siguientes:

a). -Titular de la **Secretaría de Gobierno**;

b). -Titular de la **Secretaría de Finanzas**;

c). -Representante de la Secretaría de Educación Pública Federal en el Estado; e

d). - Representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Asimismo, tendrá participación la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o de la persona que esta designe, con voz, pero sin voto, para el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

En la integración de la Junta Directiva se garantizará el principio constitucional de paridad de género, para lo cual en su instalación las personas que la integran tomarán los acuerdos pertinentes para su debido cumplimiento.

Cada vocalía podrá designar mediante escrito a su respectiva persona suplente, quien en su ausencia asumirá las funciones que les correspondan. Los cargos en la Junta Directiva serán honoríficos, por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Podrán ser invitadas a las sesiones personas que guarden relación con el objeto del Instituto.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Establecer las políticas generales y sancionar el programa institucional y operativo anual del Instituto;

II.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto, así como las atribuciones de sus órganos y las modificaciones que procedan;

III.- Aprobar el Reglamento Interior, manuales de organización y procedimientos o disposiciones administrativas del Instituto, a efecto de que la persona titular del Poder Ejecutivo proceda a su expedición;

IV.- Discutir y aprobar los planes y programas de enseñanza, estudio e investigación, así como los procedimientos de acreditación y certificación de estudios, expedición de certificados, constancias y demás documentación oficial del Instituto, de conformidad con el modelo educativo al que pertenece;

V.- Analizar y en su caso, aprobar los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas **de estudio del Instituto;**

VI.- Conocer y aprobar en su caso los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos que formule **la persona titular de la Dirección General**, así como los informes que presente, determinando importes, conceptos y partidas que contendrán dichos presupuestos y en su caso las observaciones que resulten procedentes en cuanto a su aplicación;

VII.- Analizar y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda **la Dirección General**, con la intervención que corresponda **a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;**

VIII.- Autorizar **a la Dirección General**, cuando se trate de la adquisición y enajenación de bienes que el **Instituto** requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

IX.- Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el **Instituto** con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios;

X.- Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos del Instituto;

XI.- Analizar, aprobar y dar seguimiento a los convenios y contratos del Instituto, a través de **la persona titular de la Dirección General;**

XII.- Conocer, supervisar y evaluar el funcionamiento y actividades del **Instituto**, así como del cumplimiento de sus objetivos;

XIII.- Aprobar la creación de Comités Técnicos o de Apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicios educativos que le corresponde **desarrollar;**

XIV.- Autorizar el establecimiento de delegaciones y coordinaciones del **Instituto** en los municipios y regiones del Estado;

XV.- Previo informe **que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** y dictamen de auditores externos, aprobar los estados financieros del Instituto;

XVI.- Normar las relaciones del personal con el **Instituto**, estableciendo las condiciones laborales a que deben sujetarse;

XVII.- Otorgar y revocar poderes en los términos y condiciones que **el Instituto** establezca, y

XVIII.- Las demás que señalen la Ley de la materia y el Reglamento **Interior del Instituto**.

**ARTÍCULO 9.- La Presidencia** de la Junta **Directiva** tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a **quienes integran** la misma y a **la persona titular de la Dirección General** del Instituto a las sesiones, las cuales se desarrollarán conforme al orden del día que para tal efecto se elabore;

II.- Dirigir las sesiones de la Junta **Directiva** y declarar resueltos los asuntos en el sentido de la votación;

III.- Suscribir **de forma** conjunta con **la Secretaría Técnica e integrantes** asistentes a las sesiones, las actas que se levanten con este motivo;

IV.- Resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer la Junta **Directiva**, cuando no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos, se deberá convocar a la brevedad, a fin de informar de las medidas adoptadas, para que éste resuelva lo procedente, y

V.- Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.- Las vocalías** tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre la Junta **Directiva**;
- II.- Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por la propia Junta **Directiva**;
- III.- Integrar los grupos de trabajo que **se constituyan** para la ejecución de tareas específicas;
- IV.- Realizar las investigaciones que sean necesarias, a efecto de proponer las medidas pertinentes para dar cumplimiento al objeto del Instituto;
- V.- **Firmar** las actas de las sesiones a las que asistieren, y
- VI.- Desempeñar las atribuciones que les señale el Reglamento Interior del Instituto u otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:**

- I.- Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión y remitirla previa autorización de la **Presidencia**, a miembros de la Junta **Directiva**, para su análisis y aprobación;
- II.- Someter anualmente el calendario de sesiones a la consideración de la Junta **Directiva**;
- III.- Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la Junta **Directiva** en la esfera de su competencia, y
- IV.- Cumplir con las demás actividades o acuerdos que la propia Junta **Directiva** o la **Presidencia** le encomienden específicamente.

**ARTÍCULO 12.-** La Junta **Directiva** celebrará, por lo menos, una sesión trimestralmente y las demás que sean necesarias en cualquier tiempo, a fin de que se cumplan adecuadamente los objetivos del Instituto.

**ARTÍCULO 13.-** Las sesiones de la Junta **Directiva** serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente la **persona titular de la Presidencia**.

**ARTÍCULO 14.-** Las resoluciones de la Junta **Directiva** se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. La **persona titular de la Presidencia** tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 15.-** El **Instituto** contará con **una persona titular de la Dirección General** designada y removida por la **persona titular del Poder Ejecutivo**, a propuesta en terna de la Junta **Directiva**, quien durará en su encargo cuatro años, **quien podrá ser ratificada** hasta por un periodo más.

**ARTÍCULO 16.-** La **persona titular de la Dirección General** deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser de **nacionalidad mexicana**, en pleno ejercicio de sus facultades derechos;
- II.- Contar con edad **mínima** de 35 años y **máxima** de 65 años.
- III.- Poseer título profesional de nivel Licenciatura como mínimo, y
- IV.- Tener experiencia docente, **académica o administrativa**.

**ARTÍCULO 17.-** La **persona titular de la Dirección General** actuará como representante legal del **Instituto**, de conformidad con los poderes que la Junta **Directiva** determine.

**ARTÍCULO 18.-** La **persona titular de la Dirección General** tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

II.- Representar legalmente al **Instituto**, conforme a los poderes que le otorgue la Junta de **Directiva**;

III.- Conducir el adecuado funcionamiento del Instituto, vigilando el cumplimiento de los programas de trabajo;

IV.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Instituto;

V.- Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por la Junta **Directiva** de conformidad con las disposiciones y ordenamientos legales aplicables;

VI.- Vigilar de manera regular el funcionamiento de las unidades y áreas académicas y administrativas que integran al Instituto;

VII.- Rendir a la Junta **Directiva** un informe **anual** de las actividades realizadas por el Instituto, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

VIII.- Proponer a la Junta **Directiva**, la contratación y remoción del **personal servidor público** de las áreas académicas y administrativas;

IX.- **Informar a la autoridad competente la posible comisión de infracciones para su investigación y en su caso la aplicación de la sanción correspondiente;**

X.- Asistir a las sesiones de la Junta **Directiva** con derecho de voz, pero sin voto;

XI.- Celebrar, previa aprobación de la Junta **Directiva**, convenios, contratos o acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública, así como con los organismos del sector privado y social que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto del **Instituto**;

XII.- Nombrar y remover al personal del Instituto en los casos de que estas atribuciones no estén reservadas a la Junta **Directiva**, conforme al presupuesto aprobado;

XIII.- Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta **Directiva**, los informes sobre las actividades del Instituto y el ejercicio del presupuesto y los estados financieros;

XIV.- Proponer a la **Junta Directiva** el establecimiento de Delegaciones Municipales y Coordinaciones, así como las Unidades Técnicas y Administrativas Centrales que las necesidades del servicio requieran;

XV.- Impulsar la creación o reestructuración del Patronato Pro-Educación;

XVI.- Cumplir **con** los acuerdos de la Junta **Directiva** e informar de los resultados obtenidos;

XVII.- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta **Directiva**;

XVIII.- Establecer las condiciones de trabajo del **Instituto**, escuchando la opinión del sindicato que agrupe a la **base** trabajadora de su adscripción;

XIX.- Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rigen al **Instituto**;

XX.- **Presentar la cuenta pública del Instituto de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como demás ordenamientos aplicables, y**

XXI.- Las demás que le señalen la Ley de la materia, el Reglamento **Interior** del **Instituto** o la Junta **Directiva**.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Dirección General** deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto por la Ley de **las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala**.

**ARTÍCULO 19.-** El Instituto contará con Unidades Técnicas y Administrativas Centrales que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta **Directiva** y cuyas funciones se establecerán en el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 20.-** La organización, atribuciones y funciones de las Delegaciones y Coordinaciones, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta Directiva, se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto, al frente de cada una de ellas habrá una **persona delegada o coordinadora**, según el caso, que será **designada** por la propia Junta, a propuesta de la **Dirección General**.

**ARTÍCULO 21.-** El Instituto contará con un Patronato Pro-Educación que tendrá como objeto consolidar e incrementar el patrimonio del mismo, para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

El Patronato estará integrado por cinco miembros que serán nombrados y removidos libremente por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 22.-** El Patronato se regirá conforme a lo dispuesto en sus estatutos.

**ARTÍCULO 23.-** Para la vigilancia y el control interno del Instituto, se estará a lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala** y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 24.-** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y el personal se regirán por la **Ley Federal de Trabajo** o la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala** y sus Municipios, atendiendo la naturaleza de sus funciones o carácter del nombramiento.

**ARTÍCULO 25.-** Las y los trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que sean sujetos de transferencia al Instituto, continuarán incorporados al régimen obligatorio de seguridad social en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo previsto en el Convenio de Coordinación que para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos, suscribieron con fecha 9 de agosto del año 2000, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.



Los servicios de seguridad social podrán ser prestados por otros organismos cuando así lo convenga el **Instituto** y el Sindicato que agrupa a **las y los trabajadores**.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todo instrumento legal, jurídico o administrativo en sentido formal o material, que aluda al Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, se entenderá referido al Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que se estén desahogados a la fecha, con motivo de la entrada en vigor de este Decreto seguirán substanciándose por el Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas.

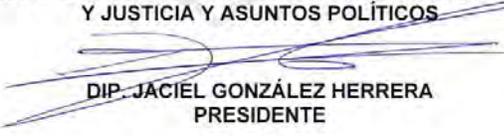
**ARTÍCULO CUARTO.** Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, serán atribuidos al Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de Jóvenes y Personas Adultas.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

#### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

  
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES.  
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 086/2025.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS PARA QUEDAR COMO LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y PERSONAS ADULTAS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL	VOTACION EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	16-0	17-0	18-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	X	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	X	X	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	X	X	X
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	X	X
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	X	X
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	X	X

6. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 190/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 190/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 190/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades



Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.



Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** en el **Capítulo XVI del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de

gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) **Hecho Imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) **Base Imponible:** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) **Tasa o Tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera



distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que **incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio**, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis de los artículos **59,60,61,62,63 y 64** de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que si establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al *objeto* (la



*prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensual o bimestral). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.*

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto



por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/txcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/txcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica



del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones, y



**X. Ingresos Derivados de Financiamientos.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- c) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- f) **cm:** Centímetro;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala;
- i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- j) **Contribuciones de mejoras:** establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo municipio.
- k) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- m) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- n) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- o) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- p) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal 2026;
- q) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **m:** Metro;
- s) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- t) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- u) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano



- Arista;
- v) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
  - w) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
  - x) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
  - y) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
  - z) **Predio urbano mixto:** En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin;
  - aa) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
  - bb) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
  - cc) **Predio urbano comercial:** Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
  - dd) **Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
  - ee) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
  - ff) **Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
  - gg) **SARE:** Se entenderá al Sistema Rápido de Empresas.
  - hh) **Tesorería:** La tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
  - ii) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, e

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 87,322,621.80</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,931,649.86</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,931,649.86
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>2,498,409.20</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,498,409.20
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>263,378.00</b>
Productos	263,378.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>81,629,184.74</b>
Participaciones	48,620,152.00
Aportaciones	31,987,466.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,021,564.74
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2026, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la



autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

- II. En su caso, el remanente para:
- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
  - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

**Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal del año 2026 se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

**Artículo 8.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 11.** Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

### CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 12.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:



- V. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 3 al millar anual;
  - b) Comercial, 4 al millar anual, e
  - c) No edificados, 4 al millar anual;
- VI. Predios rústicos, 3 al millar anual, y
- VII. Predios ejidales, 3 al millar anual.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o se registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial a tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que éstos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o, en su caso, por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

El pago anticipado de la anualidad del impuesto predial que se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en el orden mencionado obtendrán un descuento del 25, 20 y 15 por ciento de conformidad con el artículo 195 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados

viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previstos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento aplicará a solo un predio.

**Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
  - a) El de adquisición o aportación del predio, e
  - b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas;
- II. De la suma obtenida se restará bimestralmente precio de costo, el importe de las partes vendidas;
- III. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;
- IV. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;
- V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y
- VII. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

**Artículo 16.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas:



- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 17.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**Artículo 18.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 19.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 20.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado



en la fracción anterior;

- IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto;
- V. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social;
- VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo;
- VIII. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero;
- IX. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y
- X. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

**Artículo 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarias locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, y de 30 días hábiles para notarias foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 13.5 UMA, y
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.1 UMA.

**Artículo 22.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se



costrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 5.25 UMA.

#### CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 23.** El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero.

**Artículo 24.** El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

#### TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 25.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 26.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Construcción de banquetas de:

- a) Concreto hidráulico por m<sup>2</sup>, 1.57 UMA, e
  - b) Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción, 1.15 UMA;
- II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 2 UMA;
- III. Construcción de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción:
- a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.50 UMA;
  - b) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.55 UMA;
  - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.50 UMA, e
  - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.35 UMA;
- IV. Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):
- a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 3 UMA;
  - b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 4 UMA;
  - c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 7 UMA;
  - d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 9 UMA, e
  - e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 10 UMA;
- V. Tubería para agua potable, por m:
- a) De 4 pulgadas de diámetro, 3.5 UMA, e
  - b) De 6 pulgadas de diámetro, 5 UMA;
- VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:
- a) Costo por m de su predio sin obra civil, 1 UMA, e
  - b) Costo por m de su predio con obra civil, 1.10 UMA;
- VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 1 UMA, y
- VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 40 por ciento sobre el costo del mismo.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del

Estado.

**CAPÍTULO II  
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

- I. Predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA;
  - b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA, e
  - c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA;
- II. Predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y
- III. Por la inspección ocular al predio se cobrará 3 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

**CAPÍTULO III  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y  
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    1. Rural, 2.60 UMA, y
    2. Urbano, 5.20 UMA.
  - b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:
    1. Rural, 4.20 UMA, y
    2. Urbano, 5.25 UMA.
  - c) De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:
    1. Rural, 6.30 UMA, y
    2. Urbano, 9.45 UMA.
  - d) De 3,000.01 en adelante:

1. Rural. La tarifa del inciso c) más 0.53 por cada 100 m<sup>2</sup>, e
  2. Urbano. La tarifa anterior más 0.53 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>;
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
    - a) De menos de 75 m, 3.15 UMA;
    - b) De 75.01 a 100 m, 4.20 UMA;
    - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.21 de UMA;
    - d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4.20 UMA, e
    - e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.11 de UMA;
  - III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
    - a) De bodegas y naves industriales, 2.53 UMA m<sup>2</sup>;
    - b) Techumbre de cualquier tipo, 2.53 UMA m<sup>2</sup>;
    - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.53 UMA m<sup>2</sup>;
    - d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m<sup>2</sup> a 100.00 m<sup>2</sup>, 0.50 UMA, de 100.01 m<sup>2</sup> en adelante, 0.50 UMA por m<sup>2</sup>;
    - e) Otros rubros no considerados, 1.53 UMA por m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
    - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 1.53 UMA por m<sup>2</sup>;
    - g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
      1. De capillas, 6.3 UMA;
      2. Monumentos, 1.05 UMA m<sup>2</sup>, y
      3. Gavetas o similar, 5.30 UMA, e
    - h) Por la revisión del proyecto casa habitación 6.30 UMA, y edificios 15.50 UMA;
  - IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
    - a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.21 UMA por m<sup>2</sup>;
    - b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.26 UMA por m<sup>2</sup>;
    - c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.26 UMA por m<sup>2</sup>, e
    - d) Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los



trabajos;

- V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Lotes con una superficie de hasta 400 m<sup>2</sup>, 10.5 UMA;
  - b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m<sup>2</sup>, 15.7 UMA, e
  - c) Lotes con una superficie de 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 24.9 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 7.3 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500, m<sup>2</sup>, 10.5 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 15.70 UMA;
  - d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 27 UMA, e
  - e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 27.5 UMA más 2.50 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
- a) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.20 UMA, e
  - b) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.25 UMA;
- VIII. Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.10 UMA m<sup>2</sup>. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, siempre que no se trate de servicios públicos prestados por el Gobierno del Estado:
- a) Techumbres de cualquier tipo, 0.15 UMA m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA m<sup>2</sup>;
  - c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA m<sup>2</sup>;
  - d) Otros rubros no considerados, 0.15 UMA m<sup>2</sup>;
  - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m<sup>2</sup>, e
  - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m<sup>2</sup>;
- X. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 11.5 por ciento UMA, por cada m<sup>2</sup>;
- b) Para división o fusión con construcción, 17.50 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.11 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>;
- d) Para uso industrial y comercial, 27 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>;
- e) Para fraccionamiento, 51 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>;
- f) Para estacionamientos públicos, 11 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:
  - a) Perito, 11 UMA;
  - b) Responsable de obra, 11 UMA, e
  - c) Contratista, 14 UMA;
- XII. Por constancia de servicios públicos:
  - a) Para casa habitación, 2.10 UMA, e
  - b) Para comercios, 3.15 UMA;
- XIII. Por permisos para derribar árboles 6.30 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;
- XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA, y
- XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 28 UMA.

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses,



prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA;
- II. En las demás localidades, 2 UMA, y
- III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA.

**Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**Artículo 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A  
COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

**Artículo 35.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
  - a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), 8.55 UMA;
  - b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), 25.90 UMA;
  - c) Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 104 UMA;
  - d) Instituciones educativas privadas (escuelas), 15.60 UMA;
  - e) Empresas e industrias donde no se utilicen materiales que impliquen un peligro en materia de protección civil, 25 UMA;
  - f) Empresas e industrias donde sí se utilicen materiales que impliquen un peligro en materia de protección civil, 40 UMA;
  - g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), 12 UMA;
  - h) Por la verificación en eventos de temporada, 5.20 UMA, e
  - i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 82 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 27 UMA, y
- III. Por la autorización de los permisos para eventos que impliquen un peligro en materia de protección civil, 35 UMA.

**CAPÍTULO V  
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Régimen de Incorporación Fiscal:
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA, e
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Tiendas de abarrotes y/o miscelánea, 7 UMA;
2. Frutas y legumbres, 8 UMA;
3. Ferreterías, 15 UMA;
4. Farmacias, 10 UMA;
5. Zapaterías, 8 UMA;
6. Tortillerías y/o molino, 8 UMA;
7. Carnicerías, 8 UMA;
8. Lavanderías, 8 UMA;
9. Electrónica en general, 5 UMA;
10. Estéticas y/o peluquerías, 5 UMA;
11. Auto lavado, 5 UMA;
12. Agroquímicos, 10 UMA;
13. Papelerías, 8 UMA;
14. Dulcerías, 5 UMA;
15. Panaderías y/o pastelería, 8 UMA;
16. Cocina económica, cafeterías, tortería, taquería, lonchería, productos, diabéticos y derivados, 7 UMA;
17. Consultorio general o de especialidad, 15 UMA;
18. Florería, 6 UMA;
19. Purificadora de agua, 8 UMA;
20. Tiendas de regalo y/o juguetería, 8 UMA;
21. Reparadoras de calzado, 5 UMA;
22. Pollería, 6 UMA;
23. Talacherías / vulcanizadora, 5 UMA;
24. Tlapalerías, 10 UMA;
25. Refaccionarias y/o artículos para autos, 10 UMA;
26. Jarcerías, 5 UMA;
27. Mueblerías, 15 UMA;
28. Taller mecánico y/o electrónico, 10 UMA;
29. Cremería, 7 UMA;
30. Materias primas (unicel, chiles secos y semillas), 7 UMA;
31. Papas fritas y frituras en general, 5 UMA;
32. Paletterías, 7 UMA;
33. Materiales para construcción, 15 UMA;
34. Reparado de bicicletas, 5 UMA;
35. Equipo de comunicación, 7 UMA;
36. Rosticerías, 8 UMA;
37. Productos de belleza, 5 UMA;
38. Herrerías, 6 UMA;
39. Videojuegos, 6 UMA;
40. Taller de costura/textiladora, 10 UMA;
41. Gimnasio, 15 UMA;
42. Pinturas, 20 UMA;
43. Batik/ropa en general, 8 UMA;
44. Venta de aves y/o especies menores/ menudeo, 10 UMA;
45. Venta de aves y/o especies menores/menores/ granja/mayoreo, 15 UMA;
46. Frontón y/o squash, 10 UMA;



47. Recicladoras, 10 UMA;
  48. Bonetería/Mercería, 8 UMA;
  49. Patio de eventos sociales, 10 UMA;
  50. Artesanías en general, 5 UMA;
  51. Internet/café internet, 10 UMA;
  52. Carpintería/productos de madera, 10 UMA;
  53. Restaurante sin venta de alcohol, 20 UMA;
  54. Productos de limpieza, 5 UMA;
  55. Cabañas, 25 UMA;
  56. Estacionamientos, 10 UMA;
  57. Perfilería, 6 UMA;
  58. Tendejones, 5 UMA;
  59. Imprenta, 5 UMA;
  60. Perfumería, 5 UMA;
  61. Estudio Fotográfico, 5 UMA;
  62. Joyería, 5 UMA;
  63. Tornillería, 6 UMA;
  64. Vidriería, 6 UMA;
  65. Pizzería, 6 UMA, y
  66. Tour operadora, 10 UMA.
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió 1.5 UMA;
- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA, e
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA.
    1. Autoservicio, 305 UMA;
    2. Cadena de conveniencia con horario mayor a 18 horas, 255 UMA;
    3. Autoservicio, 260 UMA;
    4. Conglomerado, 255 UMA;
    5. Auto partes, 205 UMA, y
    6. Casa de empeño, 80 UMA.
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.
- III. Gasolineras y gaseras:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, Gasolinera 150 UMA, y Gaseras 80;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, Gasolinera 310 UMA, y Gaseras 160, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10.25 UMA.
- IV. Hoteles y moteles:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 60 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 11.3 UMA.
- V. Balnearios:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- VI. Escuelas particulares de nivel básico:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50.50 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;
- VIII. Salones de fiestas:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;
- IX. Deshuesaderos de partes automotrices:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 10 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- X. Aserraderos:
- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA;



- XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA;
- XII. Basculas Públicas:
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA;
- XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas.
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 40 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de 100 UMA, conforme al centro de carga emitido por Secretaría de Turismo del Estado, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;
- XIV. Bancos y afores:
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 45 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;
- XV. Antenas de telefonía y medios de comunicación y telecomunicación:
  - a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA;
  - b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 220 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA;
- XVI. Licencias de funcionamiento de negocios semifijos:
  - a) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de acuerdo a los siguientes conceptos:
    - 1. Papas fritas, chicharrones preparados, recaudo de 1 especie, algodones, dulces típicos comerciantes con carretilla y/o triciclo, 5 UMA;
    - 2. Elotes y esquiotes, pan, tamales, tacos de canasta, tortas quesadillas, sopes, tacos dorados y similares, hamburguesas, hot dogs nieves, helados y churros, 6 UMA;
    - 3. Flores, plantas y ropa o accesorios, 7 UMA;

4. Módulos de crepas, módulo de abarrotes, módulo con venta de antojitos/comida, camionetas con productos de limpieza, panaderos foráneos, 9 UMA;
5. Barbacoa, carnitas, mariscos, pulque para llevar, cerveza para llevar, 15 UMA, y
6. Distribuidores de gas licuado a domicilio y comerciante ambulante foráneo (proveniente de otro municipio), 15 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere este artículo, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA, y

- XVII.** Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:
1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal;
  2. Requisar el formato que proporciona la Tesorería Municipal;
  3. Copia del recibo del impuesto predial vigente;
  4. Copia del recibo de agua del año en curso;
  5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia;
  6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen;
  7. Constancia de Situación Fiscal;
  8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio);
  9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial;
  10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos, y
  11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no



corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

**Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría Finanzas del Estado de Tlaxcala.

#### CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 38.** Por el empadronamiento para la expedición de permiso para funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 UMA.

#### CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 39.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Empadronamiento, 12 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 10 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA;

- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 12 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 10 UMA, y
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 20 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 12 UMA.



**Artículo 40.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

#### CAPÍTULO VIII EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 41.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 15 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos;
  - d) Constancia de no ingresos;
  - e) Constancia de no radicación;
  - f) Constancia de identidad;
  - g) Constancia de modo honesto de vivir;
  - h) Constancia de buena conducta;
  - i) Constancia de concubinato;



- j) Constancia de origen;
- k) Constancia por vulnerabilidad;
- l) Constancia de madre soltera;
- m) Constancia de no estudios;
- n) Constancia de domicilio conyugal, e
- o) Constancia de no inscripción;

- VI. Por expedición de otras constancias, 3 UMA;
- VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;
- IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 10 UMA;
- X. Por la expedición de actas de hechos, 5 UMA;
- XI. Por convenios, 14 UMA;
- XII. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA;
- XIII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA;
- XIV. Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA, y
- XV. Constancia de rectificación de medidas, 6 UMA.

**Artículo 42.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante, podrá proporcionar, a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO IX POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS



**Artículo 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8 UMA por viaje;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

**Artículo 44.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

#### CAPÍTULO X SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

**Artículo 45.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 46.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2.50 UMA.

**Artículo 47.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

**Artículo 48.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que



requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a) Limpieza manual, 5 UMA por día, e
- b) Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

#### CAPÍTULO XI

#### POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 49.** Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran las siguientes tarifas mensuales:

- a) Cuota de uso doméstico, 0.88 UMA;
- b) Cuota de uso comercial, 20 UMA.
- c) Cuota de uso comercial medio:
  - 1. Lavandería, 2 UMA;
  - 2. Purificadora, 4 UMA;
  - 3. Auto Lavado, 5 UMA;
  - 4. Tortillería, 4 UMA;
  - 5. Hoteles, 8 UMA, e
  - 6. Escuelas privadas, 8 UMA;
- d) Cuota de uso industrial, 15 UMA.
- e) Agrícolas (invernaderos), 10 UMA;
- f) Reconexiones:
  - 1. Zona urbana, 6 UMA, e
  - 2. Zona suburbana, 5.70 UMA, e
- g) Multas:
  - 1. Multa por conectar sin autorización, 25 UMA;
  - 2. Multa por hacer mal uso del agua, 5 UMA;
  - 3. Multa por contaminar el sistema del agua, 10 UMA;
  - 4. Multa por uso diferente al contrato, 30 UMA; y
  - 5. Multa conectarse a otra toma sin autorización, 25 UMA.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, a través de su Presidencia de Comunidad podrán cobrar este derecho de manera directa, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería.

**Artículo 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento



y por mayoría de votos las aprobará.

#### CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 51.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA;
- II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 13 UMA;
- III. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años;
- IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 5 UMA;
- V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y
- VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 13 UMA.

**Artículo 52.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

**Artículo 53.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de panteones 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

**Artículo 54.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expediendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

#### CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

**Artículo 55.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el



Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

**CAPÍTULO XIV  
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA**

**Artículo 56.** Las cuotas que establezca el comité de feria del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Patronato del organismo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XV  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO  
MUNICIPAL**

**Artículo 57.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 3 UMA, y
- II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 2 UMA.

**Artículo 58.** Invariablemente la Administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De ganado mayor, por canal, 1.50 UMA;
- II. De ganado menor, por canal, 0.50 UMA, y
- III. Otros servicios prestados en el rastro municipal:
  - a) Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.30 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, e



- b) Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.30 UMA por unidad vehicular.

#### CAPITULO XVI DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 59.** El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP: Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

**Artículo 60.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previsto en este capítulo.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas la personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**Artículo 62.** Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de energía eléctrica de alumbrado público en el territorio municipal prestado y facturado por la Comisión federal de Electricidad, dicha base dividida entre 5,600 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio inmediato anterior para la prestación del servicio:



El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;

Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**Artículo 63.** La cuota mensual para el pago de este derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será .30 UMA.

**Artículo 64.** El derecho por el servicio de alumbrado público se acusará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

Mensual o bimestral si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y mensual, semestral o anualmente, se si realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 65.** Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

### CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 66.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

### CAPÍTULO III

#### USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 67.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 8 UMA por m<sup>2</sup>, por día, según el giro que se trate;
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 6 UMA por evento;
- III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 UMA, por cada unidad y por día, y
- IV. Distribuidores de gas licuado a domicilio, 20 UMA por unidad y por año.

#### CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

**Artículo 68.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

#### CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

**Artículo 69.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis, se pagará 0.50 UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 3 UMA por m<sup>2</sup> y por día, y
- III. Por ambulantes:
  - a) Locales, 1.50 por día, e
  - b) Foráneos, 2.50 por día.

#### CAPÍTULO VI ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 70.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del



dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 71.** Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 120 UMA;
- II. Para eventos sociales, 100 UMA;
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10 UMA, y
- IV. Cuando se trate de bodegas que son propiedad del Municipio: Nave A 750 UMA, y Nave B 320 UMA.

#### CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

**Artículo 72.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 73.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**Artículo 74.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 75.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.



## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 76.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

### CAPÍTULO II RECARGOS

**Artículo 77.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

**Artículo 78.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 79.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal, previa autorización mediante sesión de cabildo.

### CAPÍTULO III MULTAS

**Artículo 80.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

- I. Por no refrendar, 10 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio



- eludido, 20 UMA;
- III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 50 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;
  - IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
    - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30 UMA;
    - b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 UMA;
    - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 15 UMA;
    - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 30 UMA, e
    - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 70 UMA;
  - V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 15 UMA;
  - VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 UMA;
  - VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
  - VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
  - IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA;
  - X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 15 UMA;
  - XI. Por daños a la ecología del Municipio:
    - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 10 UMA;
    - b) Talar árboles, 200 UMA, e



- c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 150 UMA;
- XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
- a) Anuncios adosados:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
  - b) Anuncios pintados y murales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
  - c) Estructurales:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA, y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA, e
  - d) Luminosos:
    - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA y
    - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA;
- XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 20 UMA, y
- XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

**Artículo 81.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

**Artículo 82.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notaríos y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 83.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 84.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.



**CAPÍTULO IV  
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 85.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**CAPÍTULO V  
INDEMNIZACIONES**

**Artículo 86.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS  
INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 87.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 88.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y  
SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 89.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias

y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 90.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**Artículo 91.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

##### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

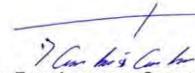
**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**



Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH ÁVELAR  
VOCAL

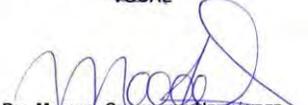
  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

  
DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACÍA MORALES DELGADO  
VOCAL



FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 190/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	19-0	20-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	X
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	X	X
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓



**TLAXCALA**  
LXV LEGISLATURA

7. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 183/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Mediante la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San José Teacalco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 183/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben



sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida



el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.



Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la



información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/txcala-tlaxcala/copias+en+volumen>  
y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**



**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, y demás leyes y disposiciones aplicables. Así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de San José Teacalco, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de la Ley se entenderán por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de; las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley, en materia de



seguridad social o las personas que se benefician de forma especial, por servicios de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado;

- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u Órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros;
- i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ingresos derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **Municipio:** Municipio de San José Teacalco;
- o) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- p) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- q) **m:** Metro lineal;
- r) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las



entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San José Teacalco	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 48,128,790.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>174,038.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	174,038.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>904,055.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	893,009.00
Otros Derechos	4,866.00
Accesorios de Derechos	6,180.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>33,447.00</b>
Productos	33,447.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>7,000.00</b>
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>47,010,250.00</b>
Participaciones	29,468,055.00
Aportaciones	17,542,195.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al código financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que esta obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL



**Artículo 7.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 3 UMA, e
  - b) No edificados, 2.30 UMA;
- II. Predios Rústicos:
  - a) Edificados, 1.60 UMA, e
  - b) No edificados, 1.20 UMA, y
- III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.60 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

**Artículo 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

**Artículo 14.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales que, durante el ejercicio fiscal, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

**Artículo 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado.

**Artículo 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año;
- V. Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y



- VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 18.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 19.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 20.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formaran parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de



los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## CAPÍTULO II AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**Artículo 23.** Por los avalúos de predios urbanos, rústicos y ejidales a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I. Por predio urbano:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,00.00, 2.50 UMA;
  - b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA, e
  - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 6 UMA, y
- II. Por predio rústico, 2 UMA.

## CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 24.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m, 1.50 UMA;
  - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA, e
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.090 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) De casas habitación, 0.25 por m<sup>2</sup>;
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
  - e) Permisos para construcción de bardas perimetrales, se cobrará 0.10 UMA por m;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
  - a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, e
  - b) Por cada gaveta, 1.10 UMA;
- IV. De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.50 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
- V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se cobrará el 5 por ciento.



El pago que se efectuó por otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 7 UMA;
  - b) De 250.01 hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 10 UMA;
  - c) De 500.01 hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15 UMA;
  - d) De 1000.01 hasta 5000.00 m<sup>2</sup>, 22 UMA;
  - e) De 5000.01 hasta 10000.00 m<sup>2</sup>, 35 UMA, e
  - f) De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar:
- a) De 1.00 a 10,000 m<sup>2</sup>, 40 UMA;
  - b) De 10,001 a 20,000 m<sup>2</sup>, 80 UMA, e
  - c) De 20,001 m<sup>2</sup> en adelante, 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- VIII.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:
- a) Vivienda, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Industrial:
    - 1. Ligera, 0.22 UMA por m<sup>2</sup>;
    - 2. Mediana, 0.17 UMA por m<sup>2</sup>, y
    - 3. Pesada, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) Comercial, 0.50 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Fraccionamientos, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Infraestructura y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- IX.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- X.** Por el dictamen de Protección Civil:
- a) Comercios, 5 UMA;
  - b) Industrias, 40 UMA;
  - c) Hoteles, 30 UMA;
  - d) Servicios, 5 UMA;
  - e) Gasolineras y gaseras, 400 UMA;



- f) Balnearios, 40 UMA, e
- g) Salones de fiestas, 15 UMA;
- XI. Por permisos para derribar arboles:
  - a) Para construir un inmueble, 50 UMA;
  - b) Por necesidad del contribuyente, 50 UMA;
  - c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobrará, e
  - d) En todos los casos por árbol derribado, se sembrarán 100 en el lugar que fije la autoridad y será responsable de su cuidado y mantenimiento hasta que se dictamine por parte de la autoridad competente;
- XII. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 4.50 UMA;
- XIII. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:
  - a) De 1.00 a 500 m<sup>2</sup>:
    - 1) Rústico, 2 UMA, y
    - 2) Urbano, 4 UMA.
  - b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:
    - 1) Rústico, 3 UMA, y
    - 2) Urbano, 5 UMA.
  - c) De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:
    - 1. 1Rústico, 5 UMA, y
    - 2. Urbano, 8 UMA, e
  - d) De 3,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales;
- XIV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
- XV. Por el otorgamiento de licencias para la construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, 0.40 de una UMA;
- XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, 0.03 de una UMA;
- XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA;
- XVIII. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
  - a) Personas físicas, 25 UMA, e
  - b) Personas morales, 35 UMA, y
- XIX. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública a que se realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA;
- b) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA;
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 50 UMA, e
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por normatividad de CompraNet.

**Artículo 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según sea el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 26.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más, por el cual se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá sea acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.50 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 5 UMA.

**Artículo 28.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, se extenderá por 3 días siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando lo exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 61 de esta Ley.

**Artículo 29.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos



prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 30.** Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente tarifa:

##### I. Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

Tipo de Negocio	Inscripción	Refrendo
a) Tortillería manual y otros negocios análogos	1.5 UMA.	1.3 UMA.
b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos.	3 UMA.	1.3 UMA.
c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos.	5 UMA.	4.6 UMA.
d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, nevería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos.	6.5 UMA.	6 UMA.
e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos.	8.5 UMA.	4 UMA.
f) Súper, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados.	15 UMA.	6 UMA.
g) Talleres mecánicos, talacheras, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos.	25 UMA.	20 UMA.
h) Salones de fiestas.	20 UMA.	15 UMA.

##### II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 20 UMA;

##### III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Almacenes, Bodegas u otro similar:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 61.8 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 41.2 UMA;

##### IV. Gasolinas y Gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 200 UMA, y

##### V. Salones de fiesta:



- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de la mismo, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante el año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de 2026, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

**Artículo 31.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155, y a las consideraciones de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

El Municipio podrá celebrar el convenio anteriormente citado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

#### **CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTICULO 32.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados, desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA e
  - b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA;
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e



- b) Refrendo de licencia, 7 UMA, y
- V. Otros anuncios, considerados eventuales:
  - a) Perifoneo por semana, 5 UMA, e
  - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 33.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efecto de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y/o morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse, dentro de los tres primeros meses de cada año.

#### CAPÍTULO VI POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

**Artículo 34.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 0.22 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.48 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos, e
  - d) Constancias de identidad.
- VI. Por expedición de otras constancias, 2 UMA;
- VII. Por el canje del formato de licencia, de funcionamiento, 3 UMA, y
- VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

**Artículo 35.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:



- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

**Artículo 36.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

**Artículo 37.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 11 UMA;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana 5 UMA, y
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA.

En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.20 UMA, por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

**Artículo 38.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

**Artículo 39.** Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes, cuando estos soliciten la expedición del acta de defunción.

**Artículo 40.** Los propietarios de predios que colinden vía pública y que constantemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**Artículo 41.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 10 UMA.

#### CAPÍTULO VIII



#### POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 42.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, cuando sea evento familiar se cobrará 2.65 UMA y cuando sea evento social con fines de lucrativos, 15 UMA, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará 0.65 UMA, por m<sup>2</sup> por día.

Las disposiciones anteriores se considerarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

**Artículo 43.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.65 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate;
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para el tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m<sup>2</sup> por día, y
- IV. Comerciantes ambulantes pagarán 0.30 UMA por día, por vendedor.

#### CAPÍTULO IX

#### POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 44.** Las cuotas por servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento serán las siguientes:

- I. Uso doméstico 0.50 UMA;
- II. Uso comercial 2.0 UMA, y
- III. Uso industrial 10.0 UMA.

**Artículo 45.** Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo Tesorería del Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para efectuar el cobro.

**Artículo 46.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público, en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse, a la red de agua potable o drenaje se cobrará 10 UMA.



#### **CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 47.** El municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación por persona, 7.37 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA;
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m<sup>2</sup>;
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;
- V. Por la asignación de un lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA, y
- VI. Por el permiso por inhumación de personas que no radican en el Municipio se cobrará el equivalente a 66.24 UMA.

**Artículo 48.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

#### **CAPÍTULO XI POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 49.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo aprobarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán ingresos propios del Municipio y deberán ser registrados en la cuenta pública municipal.

#### **CAPÍTULO XII POR CUOTAS QUE FIJEN LOS DIFERENTES COMITES ORGANIZADORES**

**Artículo 50.** Las cuotas de recuperación que fijen los Comités Organizadores del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.

### **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 51.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

#### **CAPÍTULO II**



#### ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 52.** Por el arrendamiento de la cancha deportiva se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Eventos particulares y sociales, 35.80 UMA;
- II. Eventos lucrativos, 105.30 UMA, y
- III. Instituciones deportivas y educativas, 5 UMA.

#### CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 53.** Por la renta de camiones y maquinaria pesada propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno y por día que sean utilizados. La renta de retroexcavadora y motoniveladora se cobrará 5 UMA por hora.

**Artículo 54.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

#### CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

**Artículo 55.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

#### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 56.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 57.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

##### CAPÍTULO II MULTAS



**Artículo 58.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican.

- I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazo, de 5 a 10 UMA;
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracción de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Anuncios adosados:
    1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 5 UMA, y
    2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
  - b) Anuncios pintados y murales:
    1. Por falta de solicitud de expedición de licencia de 3 a 4 UMA, y
    2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.
  - c) Estructurales:
    1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5 a 8 UMA, y
    2. Por el no refrendo de licencia, 3 a 5 UMA.
  - d) Luminosos:
    1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 13 UMA, y
    2. Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA, y
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con una multa de 9 a 17 UMA.

**Artículo 59.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal por las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 60.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 61.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

### CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN

**Artículo 62.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

### CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS



**Artículo 63.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y  
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PARTICIPACIONES ESTATALES Y APORTACIONES**

**Artículo 65.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES,  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos, como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en los términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San José Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de San José Teacalco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**  
PRESIDENTE

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
VOCAL

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
VOCAL

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**  
VOCAL

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA**  
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMIL FLORES LOZANO  
VOCAL

  
DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

  
DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 183/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

29

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 889 31 33

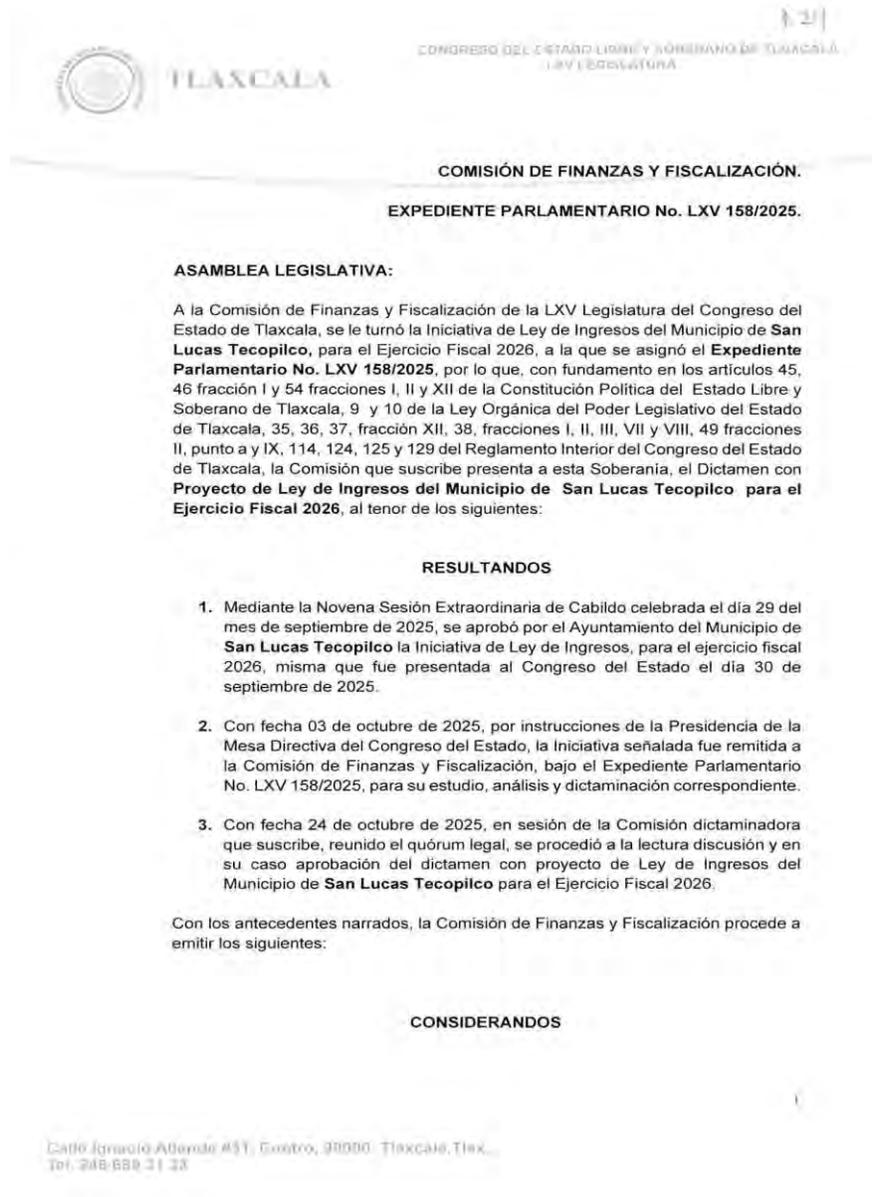
DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	18-0	18-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	X	X
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	X	X
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	X
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	X	X
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

8. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.





- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
  
En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en



la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de



búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del



comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias-en-volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPIILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, se integrarán con los provenientes de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;



- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos,
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes fiscales y hacendarias del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco;
- b) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo,
- e) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los



organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- h) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ingresos Derivados de Financiamiento:** Los derivados de contratación de deuda pública;
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- k) **m:** Metro lineal;
- l) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- m) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- n) **Municipio:** Municipio de San Lucas Tecopilco;
- o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- p) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Lucas Tecopilco	Ingresos Estimados
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 36,731,187.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>289,204.00</b>
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	289,204.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00



Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>514,239.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	514,239.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>8,044.00</b>
Productos	8,044.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>16,212.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	16,212.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieras	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00



<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>35,903,488.00</b>
Participaciones	25,026,074.00
Aportaciones	10,877,414.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Financiamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
  - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e
  - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación



alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

**Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 8.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**Artículo 9.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya



tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados, 2.47 al millar anual; e
  - b) No edificados o baldíos, 2.47 al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 2.07 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 10.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.47 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 60 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 11.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de febrero del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 20 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones y accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 12.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.



**Artículo 13.** El valor de los predios destinados para uso industrial, empresarial, comercial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

**Artículo 14.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 15.** Los propietarios de predios que durante el Ejercicio Fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus bienes inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo Ejercicio Fiscal 2026, y además pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, no máximo a cinco periodos.

**Artículo 16.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de 5 años.

**Artículo 17.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;



- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción que será de 15 UMA, y
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

**Artículo 19.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y cobrará la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.5 UMA, y
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.5 UMA.

**Artículo 20.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 4 UMA.

#### CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 21.** El municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo



III del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 22.** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 23.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Construcción de banquetas de:
  - a) Concreto hidráulico por m<sup>2</sup>, 1.30 UMA, e
  - b) Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción, 1.30 UMA;
- II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico por m. o fracción: 1.30 UMA;
- III. Construcción de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) De concreto asfáltico de 10 centímetros de espesor, 1.80 UMA;
  - b) De concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor, 3.5 UMA;
  - c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 centímetros de espesor, 2.5 UMA, e
  - d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 centímetros de espesor, 1 UMA;
- IV. Construcción de drenajes por m. (incluye excavación y rellenos):
  - a) De concreto simple de 30 centímetros de diámetro, 2 UMA;
  - b) De concreto simple de 45 centímetros de diámetro, 2.5 UMA;
  - c) De concreto simple de 60 centímetros de diámetro, 4 UMA;
  - d) De concreto reforzado de 45 centímetros de diámetro, 5 UMA, e
  - e) De concreto reforzado de 60 centímetros de diámetro, 5.5 UMA;



- V. Tubería de agua potable por m:
  - a) De 4 pulgadas de diámetro, 2.80 UMA, e
  - b) De 6 pulgadas de diámetro, 4 UMA;
- VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 30 m:
  - a) Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.60 UMA, e
  - b) Costo por m. de su predio con obra civil, 0.70 UMA;
- VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficios en un radio de 30 m. al luminario, por cada m. del frente de su predio, 0.70 UMA, y
- VIII. La persona que cause algún daño intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción. Tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 35 por ciento sobre el costo del mismo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISO NOTARIALES

**Artículo 24.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 9 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA;
  - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.75 UMA, e
  - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 7.70 UMA, y
- II. Predios rústicos:
  - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es



aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA**  
**DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y**  
**PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 25.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m, 2.25 UMA;
  - b) De 76 a 100 m, 2.80 UMA, e
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA;
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.80 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.80 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) De casa habitación, 0.80 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción, e
  - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.60 UMA por m;
  
- III. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.  
  
El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
  
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
  - a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.10 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 14.30 UMA;
  - d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 23.50 UMA, e
  - e) De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagaran 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.



Quando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V. Por dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 1.5 UMA;
  - b) Para uso comercial, 2.7 UMA, e
  - c) Para uso industrial, 5 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Quando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.80 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII. Por constancias de servicios públicos para uso doméstico se pagarán 2.8 UMA;
- VIII. Por constancias de servicios públicos para uso comercial o industrial se pagarán 2.8 UMA;
- IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, de bodega, nave industrial, comercio y edificio por cada concepto, se pagará 0.15 UMA por m<sup>2</sup>. Así como para casa habitación o departamento 0.08 UMA por m<sup>2</sup>;
- X. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas: personas físicas 7.5 UMA y personas morales 8 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal, y
- XI. Por reinscripción anual al padrón de contratistas, personas físicas y personas morales la cuota será de 4.5 UMA. El plazo de registro será del 1 de enero al 31 de marzo del ejercicio fiscal.

**Artículo 26.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 5.70 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición



que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso lineamiento.

**Artículo 27.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de esa misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere dicha Ley.

**Artículo 28.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4 UMA.

**Artículo 29.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente a 2.5 UMA por día.

**Artículo 30.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos



de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**Artículo 31.** Por la realización de deslindes de terrenos se cobrará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- I. De 1 A 500 m<sup>2</sup>:
  - a) Rústicos, 3.5 UMA, e
  - b) Urbano, 4.5 UMA;
- II. De 501 a 1500 m<sup>2</sup>:
  - a) Rústicos, 5.2 UMA, e
  - b) Urbano, 5.9 UMA, y
- III. De 1501 a 3000 m<sup>2</sup>:
  - a) Rústicos, 7.2 UMA, e
  - b) Urbano, 8.2 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 32.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará de acuerdo a la clasificación de empresas siguiente:

#### TARIFA

- I. Comercios, 3 UMA;
- II. Industrias, 21 UMA;
- III. Hoteles, 6 UMA;
- IV. Servicios, 3 UMA;
- V. Gasolineras y gaseras, 41 UMA;
- VI. Balnearios, 21 UMA, y
- VII. Salones de fiesta, 8 UMA.



**CAPÍTULO III**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.80 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
  - a) Constancia de radicación, 1.50 UMA;
  - b) Constancia de dependencia económica, 1.50 UMA, e
  - c) Constancia de ingresos, 1.50 UMA;
- V. Por la expedición de otras constancias, 1.50 UMA;
- VI. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1.50 UMA;
- VII. Por la elaboración de contratos de compra-venta y arrendamientos, 2.50 UMA, y
- VIII. Por la publicación municipal de edictos, 2 UMA por foja.

**Artículo 34.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.



#### CAPÍTULO IV SERVICIO DE PANTEÓN

**Artículo 35.** Por el servicio de limpieza y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente 2.5 UMA por cada lote.

**Artículo 36.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

**Artículo 37.** Por el otorgamiento de permisos de colocación o construcción que se realicen a las fosas con una vigencia de 30 días naturales, se pagará:

##### TARIFA

- I. Lapidas o gavetas, 5 UMA;
- II. Monumentos, 8 UMA, y
- III. Capillas, 11 UMA.

**Artículo 38.** Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota respectiva.

#### CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 39.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 4 UMA, y
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y recaudaciones integradas se cobrará 1.7 UMA por m. o m<sup>2</sup> por día según sea el caso.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 40.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las



zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.40 UMA por m. o m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m. o m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

#### CAPÍTULO VI

#### SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 41.** La tarifa general por la prestación del servicio de agua potable será de 0.6 UMAS de manera mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**Artículo 42.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 8.5 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

- I. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4 UMA, y
- II. Por el permiso para conectarse a red de agua potable o drenaje público, cuando el usuario requiera de los servicios por parte del personal del área de servicios municipales y material requerido, se sujetará a tarifas y condiciones que la autoridad establezca.

#### CAPÍTULO VII

#### POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

**Artículo 43.** Las cuotas de recuperación que aplique el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del



Municipio.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

#### CAPÍTULO VIII POR CUOTAS DEL COMITÉ DE FERIA

**Artículo 44.** Las cuotas de recuperación que aplique el Comité Organizador de las Tradicionales Ferias del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento y se notificará al Patronato respectivo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

#### CAPÍTULO IX SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 45.** La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y será de 7 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio la siguiente:

#### TARIFA

- I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
  - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 7 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- II. Establecimientos sujetos a otros regimenes fiscales:
  - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 3.7 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;
- III. Gasolineras y gaseras:



- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- IV. Hoteles y moteles:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- V. Balnearios:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 16 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;
- VI. Escuelas particulares de nivel básico:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 11 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3.5 UMA;
- VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 3.5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.5 UMA, y
- VIII. Salones de fiestas:
- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 21 UMA;
  - b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año de calendario, 5 UMA, e
  - c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios,



se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

**Artículo 46.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155- A y 156 del Código Financiero.

**Artículo 47.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas, así como por la tesorería municipal, previo pago de los derechos causados.

#### CAPÍTULO X POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 48.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

##### TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.30 UMA., e
  - b) Refrendo de licencia, 1.90 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.40 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.80 UMA., e
  - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA, y



- IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
- a) Expedición de licencia, 14 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

**Artículo 49.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

#### CAPÍTULO XI SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

**Artículo 50.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

##### TARIFA

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, 3.5 UMA, sin perjuicio de recargos;
- III. Establecimientos industriales, 51 UMA, sin perjuicio de recargos, y
- IV. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:
  - a) Industrias, 7.7 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
  - b) Comercios y servicios, 4.55 UMA por viaje;
  - c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.55 UMA por viaje, e
  - d) En lotes baldíos, 4.55 UMA.



En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

**Artículo 51.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.45 UMA por m<sup>2</sup>.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**Artículo 52.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

### CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 53.** Por el arrendamiento del salón municipal de usos múltiples se cobrará la siguiente:

#### TARIFA

- I. Eventos particulares y sociales de arrendamiento local, 33 UMA;
- II. Eventos particulares y sociales de arrendamiento foráneo, 35 UMA;
- III. Eventos lucrativos, 56 UMA, y
- IV. Institucionales, deportivos y educativos, 2 UMA.

**Artículo 54.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los



productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 UMA.

### CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

**Artículo 55.** Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, con las medidas de 1.00 m por 2.30 m causarán derechos en favor del Municipio en razón de 60 UMA.

- I. Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- II. Por ceder los derechos sobre un lote de panteón o por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA;
- III. Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA, y
- IV. Si extravía su documento del lote del panteón municipal y solicita una reposición, se deberán pagar 6 UMA.

### CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

**Artículo 56.** Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones, su contabilidad y los productos obtenidos en forma mensual, conjuntamente con la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 57.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones,



causarán un recargo con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en plazos, el porcentaje de recargos será a con forme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

## CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 58.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, 11 UMA;
- II. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil, se sancionará con una multa de 20 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 100 UMA;
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia de funcionamiento municipal vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, 11 UMA;
- V. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 100 UMA;
- VI. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, se sancionará con una multa de 100 UMA;
- VII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 100 UMA;
- VIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en



establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 100 UMA, y

- IX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de algún establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 32 UMA.

**Artículo 59.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 60.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 61.** Las tarifas de las multas por infracciones contempladas en el artículo 59 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

### CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

**Artículo 62.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

### CAPÍTULO IV HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

**Artículo 63.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**Artículo 64.** El Ayuntamiento durante el presente ejercicio fiscal, cuando esté plenamente justificado, podrá ejercer en cualquier tiempo las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero.

### TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO



**Artículo 65.** Son ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. Los ingresos a que se refiere este Capítulo, se percibirán en los términos y condiciones de los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 68.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros



internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Lucas Tecopilco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **San Lucas Tecopilco** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE



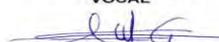
**TLAXCALA**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
VOCAL

  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

  
DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO  
VOCAL

  
DIP. SANDRA GUADALUPE ÁGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

  
DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 158/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

35

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	18-0	18-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	X	X
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	X	X
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	X	X
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	X
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

9. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Tlaxcala  
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 166/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el Expediente Parlamentario No. LXV 166/2025, por lo que, con fundamento en los artículos 49, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décima Novena Sesión Ordinaria de Cubido celebrada el día 28 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 166/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de



ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y



las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de **Tenancingo** en el **Capítulo XI del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de



reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.



- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que **incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio**, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.



Por lo anterior y del análisis del artículo 46 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que si establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al objeto (*la prestación del servicio de alumbrado público*), los sujetos (*propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio*), la base (*costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro*), la cuota mensual (*el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce*) y la época de pago (*mensual o bimestral*). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Tenancingo**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.



En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada foja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen>  
y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1, Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>



Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026, de los conceptos provenientes que se señalan en esta Ley.

**Artículo 2.** En el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 3.** En el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.



- b) **Aportaciones Federales:** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
- d) **Ayuntamiento:** Es el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- g) **Ley de Contabilidad:** Es la Ley de Contabilidad Gubernamental.
- h) **Ley de Disciplina Financiera:** Es la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.
- i) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- j) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- k) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- l) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico.
- m) **Municipio:** Es el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.
- n) **Otros ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- o) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero.
- p) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, las leyes de las entidades federativas y de la Ciudad de México, leyes municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- q) **Tesorería Municipal:** La Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.



**Artículo 5.** Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes.
- VIII. Prestación de Servicios y Otros ingresos.
- IX. Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.
- X. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- XI. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tenancingo	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$69,390,627.54</b>
<b>Impuestos</b>	<b>419,422.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	365,306.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	54,116.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00



Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,319,004.54</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,319,004.54
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,207.00</b>
Productos	1,207.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>13,198.00</b>
Aprovechamientos	13,198.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>67,637,796.00</b>
Participaciones	36,490,237.00
Aportaciones	29,993,386.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,154,173.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y esta Ley.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta



centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará anualmente y se pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2.47 al millar anual, e
  - b) No edificados, 1.85 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2026.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código Financiero.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.



**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 13.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 14.** Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2026 de un descuento de conformidad a las reglas de carácter general emitidas por el Ayuntamiento.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo.

Las constancias de no adeudo de impuesto predial tendrán un costo del equivalente a una UMA y tendrán una vigencia de tres meses.

La reimpresión de boleta predial o de recibo de pago con datos actualizados del ejercicio fiscal vigente, tendrá un costo del equivalente a una UMA.

Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes, pagaran como máximo el Impuesto Predial del último año, conforme a las tablas de valor aprobadas vigentes.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código



Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA.
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

**Artículo 16.** El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

### CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 17.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

### TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 18.** Serán las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 19.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS



## CAPÍTULO I CONCEPTO

**Artículo 20.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

**Artículo 21.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA;
  - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.25 UMA, e
  - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA;
- II. Por predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y
- III. Por la expedición de manifestación catastral: Se pagará 2.9 UMA.
- IV. Por la reimpresión del avalúo que se encuentre dentro del periodo de vigencia de seis meses y corresponda al mismo ejercicio fiscal en que se emitió, se pagará el equivalente a una UMA.

En todo caso, los avalúos tendrán una vigencia de un año a partir de su fecha de expedición, tomando en consideración lo siguiente:

**Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

**Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

## CAPÍTULO III



**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA  
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 22.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m., 1.63 UMA;
  - b) De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA, e
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.060 UMA.
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) casas habitación, 0.087 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - d) Por bardas perimetrales, 0.17 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21 por ciento más sobre los siguientes costos:
    1. Interés social, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.
    2. Tipo medio, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
    3. Residencial, 0.19 UMA por m<sup>2</sup>.
    4. De lujo, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
  - f) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - g) Estacionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - h) Por demolición en casa habitación, 0.07 UMA por m<sup>2</sup>;
  - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - j) Por constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 1 UMA;
  
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
  - a) Monumentos o capillas por lote, 2.13 UMA, e
  - b) Gavetas, por cada una, 1.13 UMA.
  
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;



V. Respecto de otras obras no consideradas dentro de las fracciones anteriores por metro cuadrado o fracción, 0,10 UMAS.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 5.25 UMA;
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.37 UMA;
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 12.24 UMA, e
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 21.23 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, por m<sup>2</sup> se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda, 0.16 UMA;
- b) Uso industrial, 0.19 UMA;
- c) Uso comercial, 0.16 UMA;
- d) Fraccionamientos, 0.14 UMA, e
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.30 UMA.
- f) Otros usos no contemplados en las fracciones anteriores, 0.16 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por participación en licitaciones a cuando menos tres personas, 20.00 UMA;

IX. Por participación en licitaciones públicas, 20.00 UMA;

X. Por inscripción al Padrón de Contratistas, 25.00 UMA;

XI. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización;

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 23, fracción XXXIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;



- XIII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA;
- XIV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados será conforme a la tarifa siguiente:
- a) Banqueta, 1 UMA por día, e
  - b) Arroyo, 2 UMA, por día.
- XV.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción;

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

- XVI.** Por deslínde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico, 2 UMA, y
  - 2. Urbano, 4 UMA
- b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico, 3 UMA, y
  - 2. Urbano, 5 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústico, 5 UMA, y
  - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 23.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.



**Artículo 24.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley antes mencionada y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 25.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

**Artículo 26.** Las personas físicas y morales que operen dentro del Municipio deberán contar con los permisos municipales correspondientes, cuando aplique, necesitarán de los permisos estatales y, de ser necesario, deberán contar con el permiso de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, con un costo de 0.15 UMA por cada m<sup>2</sup> del inmueble que ocupen dichas personas.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

#### CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

**Artículo 27.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA;



- IV. Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica, e
  - c) Constancia de ingresos;
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VII. No se pagará cuota alguna por la expedición de constancias de escasos recursos, y
- VIII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.

**Artículo 28.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**Artículo 29.** Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberán cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA.

**Artículo 30.** Por la expedición de dictámenes técnicos de vialidad se cobrará:

- I. Para hacer base de sitio de taxis, 10 UMA;



II. Para hacer base terminal de autobuses, minibuses, minivan, combis y demás, 10 UMA;

III. Para los demás dictámenes no comprendidos en las fracciones anteriores, 10 UMA.

**Artículo 31.** En el caso de dictámenes emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrará el equivalente de 16 UMA, y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen. Para tales efectos, se cobrará:

- I. Por permisos para derribar árboles:
  - a) Para construir inmueble, 6 UMA;
  - b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA, e
  - c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

#### **CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 32.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
  - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
  - b) Refrendo de la misma:
    - 1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA;
    - 2. Tendajones, reparadora de calzado, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA;
    - 3. Estéticas, barberías, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA;
    - 4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UM;



5. Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, gimnasio, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA;
  6. Negocios de comida sin venta de bebidas alcohólicas, 8 UM, y
  7. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, rastros y otros negocios o análogos, 9.5 UMA;
- II. Gasolineras y gaseras:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 150 UMA;
  - III. Hoteles y moteles:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 50 UMA;
  - IV. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 15 UMA;
  - V. Escuelas particulares de nivel superior:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 70 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 30 UMA;
  - VI. Salones de fiestas:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 30 UMA, y
  - VII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:
    - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 319.30 UMA, e
    - b) Refrendo de la misma, 216.30 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.



Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

**VIII.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.52 UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2026, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA.

**Artículo 33.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL
<b>I. Enajenación:</b>	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA



j. Ultramarinos	10 UMA
II. Prestación de Servicios:	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicheras, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 82, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

**Artículo 34.** Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagará como una nueva expedición.

**Artículo 35.** El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero.

#### CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 36.** El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA;
- II. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA;
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA;
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año, y
- V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial administrativa que corresponda, se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas del Municipio previo pago.



Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1 UMA por cada lote que posea.

**Artículo 37.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

**Artículo 38.** Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 39.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias:
  - a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 11 UMA al año, e
  - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 14.42 UMA;
- II. Comercios y servicios:
  - a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 5 UMA al año, e
  - b) Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.36 UMA;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA por viaje;
- IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje, y
- V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

**Artículo 40.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

#### CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 41.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:



Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se pagará 2.4 UMA por m<sup>2</sup> por evento y días comprendidos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

**Artículo 42.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

#### CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 43.** El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 10 UMA, e



b) Refrendo de licencia, 5 UMA, y

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.

**Artículo 44.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 45.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 43 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro;
- II. Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro;
- III. Eventos deportivos, 1 UMA;
- IV. Eventos sociales, 1 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y
- VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

#### CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 46.** En los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tenancingo, se observarán las cuotas siguientes:

- I. Por el servicio de agua potable mensual:
  - a) Uso doméstico, 0.20 UMA;
  - b) Uso comercial, 0.40 UMA;



- c) Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 0.42 UMA;
- d) Lavandería, 0.52 UMA;
- e) Purificadora, 0.62 UMA, e
- f) Uso industrial, 1.00 UMA;

II. Montos por conexión de agua potable:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA;
- b) Uso comercial, 15.58 UMA;
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 25.00 UMA;
- d) Uso en purificadora, 104 UMA;
- e) Uso en lavandería, 83.14 UMA, e
- f) Uso industrial, 31.2 UMA, y

III. Conexión de drenaje sanitario:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA.;
- b) Uso comercial, 16 UMA,
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 35.00 UMA;
- d) Uso en lavandería, 41.57 UMA;
- e) Uso en purificadora, 20.78 UMA, e
- f) Uso industrial, 250 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

**Artículo 47.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF- UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

#### CAPÍTULO XI

#### DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 48.** Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.



**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**Artículo 50.** Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**Artículo 51.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de \$ 35.85 (treinta y cinco pesos 85/100 m.n.).



**Artículo 52.** El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 53.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

### CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 54.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

### CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 55.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.



Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

#### CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

**Artículo 56.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN

**Artículo 57.** El factor de actualización mensual será la del Código Fiscal de la Federación artículo 17-A, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

##### CAPÍTULO II RECARGOS

**Artículo 58.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.



**Artículo 59.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

### CAPÍTULO III MULTAS

**Artículo 60.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA;
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA;
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA;
- IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA, y
- V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Asimismo serán tomadas en cuenta para efectos de esta Ley, las multas que dispongan los Reglamentos de las Diferentes Unidades Administrativas o autoridades del Ayuntamiento, enunciando sin limitar, el de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento del Panteón Municipal, el Reglamento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Reglamento de Protección Civil, así como cualquier ordenamiento jurídico de observancia general que sea aplicable en el Ayuntamiento o en el Municipio

**Artículo 61.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán



obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 62.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 63.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

**Artículo 64.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

#### CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

**Artículo 65.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

#### CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

**Artículo 66.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

#### CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 67.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y



- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y**  
**OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 68.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS**  
**DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE**  
**APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones.

**Artículo 70.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Cabildo en Sesión y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y**  
**PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 71.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**



**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 72.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.



#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tenancingo**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

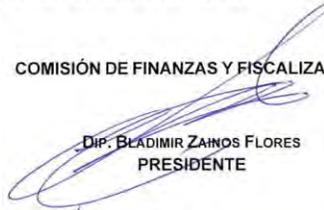
**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **Tenancingo**, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

#### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

  
DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
VOCAL

  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL



FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 166/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCIINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

40

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

**VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

		<b>DISPENSA SEGUNDA LECTURA</b>	<b>VOTACION EN LO GENERAL</b>
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	16-0	16-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	X	X
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	X	X
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	X	X
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	X
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	X	X
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	X
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

10. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



TLAXCALA

5. 213  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 164/2025.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 164/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Mediante la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 164/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal para el Ejercicio Fiscal 2026**.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
  
En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.



- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en



la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de



búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del



comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

##### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda municipal.



Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para una eficiente recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- e) **Bien de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- f) **Bien de dominio público:** Son de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y



expedientes de las oficinas manuscritos, archivos, libros, mapas, folletos, gravados importantes, obras de artes, u otros objetos similares;

- g) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Donaciones:** Bienes recibidos por el Municipio en especie;
- j) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo mediante firma de convenios;
- k) **Ganado Mayor:** vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- l) **Ganado Menor:** aves de corral;
- m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- n) **Ingresos excedentes:** Son los recursos que durante el ejercicio se obtiene un exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- o) **Ley de Ingresos del Estado:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026;
- p) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- q) **m:** Metro lineal;
- r) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- s) **m<sup>3</sup>:** Metros cúbico;
- t) **Municipio:** Se entenderá como Municipio de Tepetitla de Lardizábal;
- u) **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes;
- v) **Presidente de Comunidad:** Es el representante político, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal y que se encuentra legalmente constituido en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal;
- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derechos privado;
- x) **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- y) **Tesorería:** A la tesorería municipal de Tepetitla de Lardizábal, e



- z) **UMA**: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Las cuentas bancarias se manejarán exclusivamente por cada uno de los recursos federales, estatales e ingresos propios del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse otros recursos; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Municipio, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026, serán los que se obtengan en los mencionados en el artículo 1 de la presente Ley, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
Total	\$ 88,241,854.00



<b>Impuestos</b>	<b>1,066,792.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	948,449.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	118,343.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,235,683.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,235,683.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,900.00</b>
Productos	1,900.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros</b>	
<b>Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras monetarias con Participación	0.00



Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras no monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>85,937,479.00</b>
Participaciones	45,422,667.00
Aportaciones	40,514,812.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 7.** Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el Título Sexto, Capítulo Primero del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) No edificados, 3.75 al millar anual;
  - b) Edificados, 2.35 al millar anual, e
  - c) Comerciales, 5.32 al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Se considera predio urbano el que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para su uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitacionales y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto, o comercio, además de que su uso es preponderantemente de la explotación primaria. El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente



propietario deberá presentar ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el caso de los predios ocultos y que sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto Predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar será conforme a lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 UMA.

**Artículo 10.** El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el registro del alta de predios se cobrará el equivalente al 1.5 UMA.

Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:



- a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido con deducción del 0.005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio, e
  - b) El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
  - III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
  - IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
  - V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, y
  - VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y esta Ley.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 13.** El valor fiscal de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 14.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar los avisos sobre las manifestaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de 90 días posteriores de que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada 2 años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posea; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada 2 años contados a partir de la



fecha de vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, y

- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**Artículo 15.** El impuesto por la propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a los que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad y la base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero.

Cuando del inmueble formen varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidos en el artículo 210 del Código Financiero se aplicará lo dispuesto por el artículo 209 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este



Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 18.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 19.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 20.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3.50 UMA;
  - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4.55 UMA, e
  - c) De \$ 10,000.01 en adelante, 7.50 UMA.
- II. Por predios rústicos:
  - a) Pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**



**Artículo 21.** Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 m a 75.m., 1.60 UMA;
  - b) De 75.01m a 100.00m., 1.82 UMA, e
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 1 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) De casas habitación, 0.06 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción;
  - e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrarán 0.2 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
    - 1) Por cada monumento o capilla, 2.2 UMA, y
    - 2) Por cada gaveta, 1.1 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.

El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
  - a) Hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 6.5 UMA;
  - b) De 250.01m<sup>2</sup> hasta 500.00m<sup>2</sup>, 9.50 UMA;
  - c) De 500.01m<sup>2</sup> hasta 1000.00m<sup>2</sup>, 14.50 UMA;
  - d) De 1,000.01m<sup>2</sup> hasta 10,000.00m<sup>2</sup>, 30.00 UMA, e
  - e) De 10,000.01m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la

transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 5 UMA;
  - b) Para uso industrial, 20 UMA;
  - c) Para uso comercial, 10 UMA, e
  - d) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
- VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII. Por constancias de servicios públicos se cobrará 2 UMA, y
- VIII. Por deslinde de terrenos:
- a) De 1m<sup>2</sup> a 500m<sup>2</sup>:
    - 1. Rústicos, 4 UMA, y
    - 2. Urbano, 6 UMA.
  - b) De 500.01m<sup>2</sup> a 1,500.00 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rústicos, 5 UMA, y
    - 2. Urbano, 7 UMA.
  - c) De 1,500.01m<sup>2</sup> a 3,000.00 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rústico, 7 UMA, y
    - 2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 22.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el dos por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 23.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29 de la



misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 24.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

**Artículo 25.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 26.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya



llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 27.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos;
  - d) Constancia de no ingresos;
  - e) Constancia de no radicación;
  - f) Constancia de Identidad, e
  - g) Constancia de modo honesto de vivir;
- VI. Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA;
- VII. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, 2 UMA, y
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 3.09 UMA más el acta correspondiente.

**Artículo 28.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria.

#### **CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 29.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 5.5 UMA por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio de Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA por viaje, y
- IV. En lotes baldíos, 5.5 UMA por viaje.

**Artículo 30.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m<sup>2</sup>.

#### **CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 31.** Por los permisos que concede el Municipio por la utilización de la vía pública y lugares públicos de diversos espectáculos y comercios integrados se cobrará 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

**Artículo 32.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.1 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

#### CAPÍTULO VI DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 33.** El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

**Artículo 34.** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos serán expedidas por la Secretaría de Finanzas previo pago de los derechos causados.

**Artículo 35.** Las cuotas para inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industrias, serán fijadas por el Ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para negocios ubicados dentro de la jurisdicción territorial de la cabecera y comunidades del Municipio, quedarán establecidas como a continuación se señalan:

No.	GIRO COMERCIAL	COSTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDICION (UMA)	COSTO DE REFRENDO EN (UMA)
1	Alimentos (taquerías, torterías, carnicerías, cocina, económica, panaderías, recauderías y pollerías) pizzerías.)	12	10
2	Papelerías	12	10
3	Tortillerías	20	15
4	Purificadoras de agua	20	15
5	Ferreterías	15	10
6	Tiendas de abarrotes	12	10
7	Carpinterías	12	10
8	Aserraderos	15	10



9	Venta de muebles y/o electro domésticos	15	12
10	Veterinarias y alimentos animales	12	10
11	Escuelas privadas	15	12
12	Ciber y papelería (café -internet)	15	12
13	Herrerías y balconearías	15	12
14	Tintorería y planchado	15	12
15	Florería	7	6
16	Estética, peluquería y salón de belleza	8	6
17	Consultorio terapéutico	15	12
18	Consultorio general y dental	12	10
19	Farmacias	10	8
20	Farmacia y consultorio	15	12
21	Clinica de laboratorios	15	12
22	Taller de bicicletas	7	6
23	Taller automotriz	15	12
24	Taller de motos	12	10
25	Abarrotes, granos y legumbres	12	10
26	Alquiler de equipo para fiestas y eventos sociales	15	12
27	Bazar de todo tipo	8	6
28	Boutique	15	12
29	Funeraria	20	15
30	Recicladora	20	15
31	Ópticas	8	6
32	Tapicerías	12	10
33	Reparación de electrodomésticos	15	12
34	Estudio fotográfico	7	6
35	Jarcerías y productos de limpieza a granel	12	10
36	Paletería y helados	10	8
37	Reparación de calzado	8	6
38	Reparación de maquinaria industrial	20	15
39	Reparación de máquinas de cocer	15	12
40	Escuelas de box y artes marciales	10	8
41	Alquiler salón de fiestas	25	20
42	Talache rías y vulcanizadora	12	10
43	Lácteos y embutidos	25	20
44	Bonetería y mercería	15	12
45	Baños públicos	30	25
46	Lavado de autos	25	20
47	Alimentos y forrajes	20	15
48	Hoteles	88	83
49	Gasolineras	130	125
50	Tornos	30	26
51	Llantera y alineación y balanceo	18	15
52	Industrias	135	130
Descuentos: primer trimestre (enero-marzo)		-10%	-10%
Recargos por morosidad dentro del segundo trimestre		10%	10%
Recargos por morosidad dentro del tercer trimestre		15%	15%
Recargos por morosidad dentro del cuarto trimestre		30%	30%

**Artículo 36.** Por el cambio de domicilio de establecimientos comerciales con la



previa solicitud y autorización de Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de las tarifas determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo 37.** Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará el 75 por ciento de las tarifas determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo 38.** Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo 39.** Por cambio de giro de dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la coordinación de desarrollo económico se cobrará el 25 por ciento, determinado por el artículo 35 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO VII

#### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 40.** Se entenderá por anuncio en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos, o autorizaciones, según sea el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia, características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen.

**Artículo 41.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:



- a) Expedición de licencia, 2.2, e
- b) Refrendo de licencia, 1.1 UMA;

III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 3.3 UMA, y

IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**Artículo 42.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identidad, la identificación del establecimiento comercial o de servicios cuando éstos tengan fines educativos, culturales o públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO VIII**  
**SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE,**  
**DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 43.** Los servicios que preste la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo de Administración del organismo, quedando las cuotas anuales de la siguiente manera:

CONCEPTO UMA	MINIMO	MAXIMO
Agua de uso doméstico	4.8	5.5
Agua uso comercial Alimentos (taquerías, torterías, carnicerías, cocina, económica, panaderías		



recauderías y pollerías, pizzerías)	8	10
Papelerías, ciber, (café, internet)	8	10
Tortillerías	8	10
Ferreterías	8	10
Tienda de abarrotes	8	10
Carpinterías	8	10
Aserraderos		
Venta de muebles y electrodomésticos	8	10
Veterinarias y alimentos	8	10
Veterinarias y alimentos	9	11
Escuelas privadas		
Herrería y balconearías	8	10
Florería		
Estética, peluquería, y salón de belleza	8	10
Estética, peluquería, y salón de belleza	8	10
Consultorio terapéutico	8	10
Consultorio general y dental	8	10
Farmacias	8	10
Farmacia y consultorio	8	10
Clínica de laboratorios	8	10
Taller de bicicletas	8	10
Taller automotriz	8	10
Taller de motos	8	10
Abarrotes, granos y legumbres	8	10
Alquiler de equipo para fiestas y eventos sociales	8	10
Bazar de todo tipo	8	10
Boutique	8	10
Funeraria	8	10
Recicladora	8	10
Ópticas	8	10
Tapicerías	8	10
Reparación de electrodomésticos	8	10
Estudio fotográfico	8	10
Jarciarías y productos de limpieza a granel	8	10
Paletería y helados	8	10
Reparación de calzado	8	10
Reparación de maquinaria industrial	35	37
Reparación de máquinas de cocer	8	10



Escuelas de box y artes marciales	10	12
Alquiler de salón de fiestas	8	10
Talacherías y vulcanizadoras	11	12
Bonetería y mercería	11	12
Baños públicos	8	10
Lavado de autos	8	10
Alimentos y forrajes		
Tornos	10	12
Lavandería alineación y balanceo	8	10
Reparación de celulares	8	10
Recaudería	8	10
Venta de autos	8	10
Oficinas de cable	8	10
GYM	10	12
Tienda de pintura y recubrimientos	8	10
Pastelería	10	12
Hojalatería	8	10
Auto lavado	18	20
Pisos cerámicos	8	10
Alimento balanceado	8	10
Regalo y novedades	8	8
Compra y venta de madera de empaque	8	10
Marisquería	10	12
Venta de electrodomésticos	11	12
Molino de nixtamal y chile seco	8	10
Agroquímicos	8	10
Refaccionaria	8	10
Refaccionaria de motos	8	10
Funeraria	8	10
Pescados y mariscos	18	20
Cadenas comerciales (venta de comida)	8	10
Cobertores toallas y cobijas	8	10
Gestoría vehicular	8	10
Zapatería	8	10
Expendio de pan	8	10
Reparación de electrodomésticos	8	10
Sex-shop	8	10
Baños públicos (temazcal)	8	10
Rosticería (según ubicación)	8	10



Radio difusora	8	10
Vidrio y aluminios (cancelería)	8	10
Expendio de pan bimbo	8	10
Banco de alimentos	8	10
Materias primas desechables	8	10
Cerería	8	10
Presta servicios (Arquitectónicos)	8	10
Productos químicos	18	20
Depósito de refresco y agua	10	12
Venta de láminas (plásticas)	10	12
Compra y venta de chatarra	10	12
Venta de hielo	10	12
Tienda de artículos militares	10	12
Calentadores solares	10	12
Venta de utensilios metálicos (cazos, bases, etc.)	10	12
Reparación de motosierra y podadora	10	12
Venta de ganado	10	12
Tintorería y planchado	10	12
Templos evangélicos	10	12
<b>Agua uso industrial</b>		
Departamentos	35	37
Purificadora de agua	25	28
Fabricación de estructuras metálicas y andamios	22	26
Materiales de construcción	28	30
Hotel/Motel	28	30
Gasolineras	28	30
Centro de atención lavanderías	30	30
Industrias (lavanderías)	40	32
Lácteos	40	32
Estación de gas	28	30
Tienda de autoservicio	40	48
	30	32
<b>Contrato de agua potable y alcantarillado de uso doméstico</b>	15	20
<b>Contrato de agua potable de uso comercial</b>	20	25
<b>Contrato de agua potable de uso industrial</b>	30	35
<b>Cambio de propietario</b>	2.63	4
Reconexión del servicio	6	8



Suspensión del servicio	3	6
Constancia de no adeudo	2.63	5
Expedición de copia simple del documento	0.02	0.02

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho en forma directa a través de su Presidencia de Comunidad, conforme al convenio en cada comunidad, enterando dicha recaudación a la Tesorería.

**Artículo 44.** Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciben las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuotas de admisión.

**Artículo 45.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III, del Código Financiero.

#### CAPÍTULO IX SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

**Artículo 46.** Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

#### CAPÍTULO X SERVICIOS PRESTADOS POR EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 47.** Los servicios que preste la Coordinación de Medio Ambiente y



Protección civil del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento quedando de la siguiente manera:

- I. Por el permiso de derribo, poda y derrame de un árbol de 0 a 2 metros de alto se cobrará 3 UMA;
- II. Descope y derrame 6 UMA por árbol;
- III. Tala completa 10 UMA por árbol;
- IV. Inspección para vivienda 2 UMA;
- V. Inspección para comercios 5 UMA;
- VI. Inspección para industrias 10 UMA;
- VII. Dictamen para vivienda 7 UMA;
- VIII. Dictamen para comercios 15 UMA; y
- IX. Dictamen para industrias 30 UMA.

Cuando se trate de instituciones oficiales la cuota se podrá reducir en un 50 por ciento.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 48.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 49.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

### CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS



**Artículo 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 51.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

#### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 52.** Los adeudos por falta de pago o por turno de los impuestos o derechos causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026.

**Artículo 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

##### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente,



las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas.

**Artículo 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 60.** Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el juez municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente, y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señale el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 61.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos



por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### **TÍTULO NOVENO**

##### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

#### **TÍTULO DÉCIMO**

##### **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

##### **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. BLADIMIR ZAÑOS FLORES**  
**PRESIDENTE**

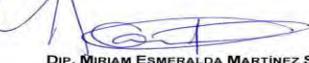
**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH ÁVELAR**  
**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**  
**VOCAL**

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA**  
**VOCAL**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

 DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA VOCAL	 DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL
 DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ VOCAL	 DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE VOCAL
 DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL	 DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO VOCAL
 DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO VOCAL	 DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA VOCAL
 DIP. VICENTE MORALES PÉREZ VOCAL	 DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL
 DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ VOCAL	

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 164/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

36

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	17-0	17-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	X	X
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	X	X
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	X
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	X	X
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	X
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

**11. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**





I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apeándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al



momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.



Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de Tepeyanco en el **Capítulo IX del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e



identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación



singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que **incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio**, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis del artículo 48 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que si establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al *objeto (la prestación del servicio de alumbrado público)*, *los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio)*, *la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticinco)*, *la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce)* y *la época de pago (mensual o bimestral)*. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de Tepeyanco, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.



- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una



carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintinueve foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/txcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero y las demás leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los



que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Presidente Municipal;
- b) **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- c) **Aprovechamientos.** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Derechos.** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Impuestos.** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de



- seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- h) **Ley Municipal.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
  - i) **m.** Metro lineal;
  - j) **m<sup>2</sup>.** Metro cuadrado;
  - k) **m<sup>3</sup>.** Metro cúbico;
  - l) **Municipio.** El Municipio de Tepeyanco;
  - m) **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
  - n) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
  - o) **Productos.** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
  - p) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepeyanco	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$ 58,092,101.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>492,249.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	478,499.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	13,750.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00



Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,257,399.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,228,112.00
Otros Derechos	29,287.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>0.00</b>
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>3,979.00</b>
Aprovechamientos	3,979.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos</b>	



<b>Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>56,338,474.00</b>
Participaciones	34,507,376.00
Aportaciones	21,831,098.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 5.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal de conformidad con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

## CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará de conformidad a las siguientes tarifas:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
  - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En el impuesto predial si no está al corriente se cobrará el 2 por ciento de la cuota fija del predio, como recargo por mes para la multa se considera 0.80 UMA por año que se dejó de pagar.

**Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.66 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.58 UMA.

**Artículo 9.** El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2026, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero y esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

**Artículo 11.** El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial,



turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**Artículo 12.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

**Artículo 13.** El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 7 de esta Ley.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año.

- I. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- II. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- III. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 3 UMA.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**



**Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE  
MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES**

**Artículo 17.** Por avalúos de predios, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se pagará:

- I. Predios Rústicos, 3 UMA, y
- II. Predios Urbanos, 4 UMA.

**Artículo 18.** Por la solicitud del avalúo para el cobro del impuesto predial se cobrará el equivalente a 1 UMA.

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN  
MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y  
PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 19.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cobrarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1.00 a 15 m., 1.06 UMA;
  - b) De 15.01 a 25.00 m., 1.30 UMA;
  - c) De 25.01 a 50.00 m., 1.60 UMA, e
  - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.54 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra



- nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.54 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.54 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
    - 1. De interés social, 0.27 UMA;
    - 2. Tipo medio, 0.37 UMA, y
    - 3. Tipo residencial, 0.79 UMA;
  - d) Otros rubros no considerados, 0.14 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;
  - e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
    - 1. Por cada monumento o capilla, 2.32 UMA, y
    - 2. Por cada gaveta, 1.29 UMA;
  - f) Por la constancia de terminación de obra, 5.97 UMA, e
  - g) Por la revisión del proyecto: casa habitación 5.80 UMA, y edificios 10 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:
- a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Sobre el área total por fraccionar, 0.85 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, nueve por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a) De 1.00 m<sup>2</sup> hasta 250 por m<sup>2</sup>, 6.00 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.00 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 13.5 UMA;
  - d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22.50 UMA, e
  - e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- V. Por el dictamen de uso de suelo:
- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>, e
  - d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>;
- VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
- a) Perito, 7 UMA;
  - b) Responsable de obra, 20 UMA, e
  - c) Contratista, 33 UMA;



- VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.75 UMA;
- VIII. Por constancia de servicios públicos:
  - a) Para casa habitación, 1.6 UMA, e
  - b) Por comercios, 2.6 UMA;
- IX. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.30 UMA, y
- X. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta de la fracción V inciso c) de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

**Artículo 20.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el tres punto cinco por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 21.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 45 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**Artículo 22.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En predios destinados a vivienda, 1.06 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.60 UMA.

**Artículo 23.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción.



Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente especificada en el artículo 58 de esta Ley.

**Artículo 24.** Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se aplicará la siguiente:

- I. Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Establecimiento de menor riesgo, 3.1 UMA;
  - b) Establecimiento de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
  - c) Establecimiento de alto riesgo, 15.1 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
  - a) Evento cultural o popular de menor riesgo, 5.1 UMA;
  - b) Evento cultural o popular de mediano riesgo, 10.1 UMA, e
  - c) Evento cultural o popular de alto riesgo, 20.1 UMA;
- III. Por la verificación en eventos de temporada, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
  - a) Evento de temporada de menor riesgo, 3.1 UMA;
  - b) Evento de temporada de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
  - c) Evento de temporada de alto riesgo, 15.1 UMA;
- IV. Para efecto de las fracciones anteriores se considerará el tipo de riesgo:
  - a) Establecimientos de menor riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;
  - b) Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, e
  - c) Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios, y
- V. Los servicios prestados que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
  - a) Dictamen sobre medidas de seguridad;
  - b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil;
  - c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos;



- d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, e
- e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

**Artículo 25.** Por la autorización de los permisos para la realización de eventos que impliquen un peligro en materia de protección civil se cobrará 15.1 UMA.

### CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 26.** En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, el Municipio realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m<sup>2</sup>;
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje, y
- III. Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 UMA.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

**Artículo 27.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

**Artículo 28.** Las cuotas por la inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 20 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley.

- I. Las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, en función del giro o actividad que realicen, pagarán por estos conceptos, la siguiente tarifa:
  - a) Hoteles:



1. Inscripción, 52 UMA, y
  2. Refrendo, 16 UMA;
  - b) Moteles:
    1. Inscripción, 63 UMA, y
    2. Refrendo, 22 UMA;
  - c) Gasolineras (por pistola despachadora):
    1. Inscripción, 47.4 UMA, y
    2. Refrendo, 16.5 UMA;
  - d) Gaseras:
    1. Inscripción, 53.6 UMA, y
    2. Refrendo, 17.5 UMA, e
  - e) Centros comerciales, empresas industriales y tiendas de autoservicio:
    1. Inscripción, 253 UMA, y
    2. Refrendo, 83 UMA, y
- II. Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, Régimen de Incorporación Fiscal y los demás contribuyentes no considerados en la fracción I:
- a) Inscripción, 20 UMA, y
  - b) Refrendo, 6.9 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 57 de la presente Ley.

**Artículo 29.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial, de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 30.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 31.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el diez por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.



**Artículo 32.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 33.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio se pagará anualmente 3 UMA por fosa.

#### CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 34.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- III. Por la expedición de constancias y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación:
  - a) Urbano, 7.3 UMA;
  - b) Rustico, 3.1 UMA;
  - c) Contrato de compra-venta, 5 UMA
  - d) Constancia de situación al padrón, 2.5 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.16 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos, e
  - d) Otras constancias;
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.52 UMA; y
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.1 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.

**Artículo 35.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO V



#### POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 36.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el Municipio, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Comercios, 4.45 UMA por viaje;
- II. Industrias, 10.3 UMA por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, de feria, culturales y organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 5 UMA por viaje, y
- IV. Por retiro de escombros, 5 UMA por viaje.

#### CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**Artículo 38.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**Artículo 39.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m<sup>2</sup> por día.

**Artículo 40.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

**Artículo 41.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

**CAPÍTULO VII  
PUBLICITARIOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**

**Artículo 42.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**Artículo 43.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 8 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 4.12 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA, y
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

**Artículo 44.** No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad



y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

**Artículo 45.** Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA.

**Artículo 46.** Los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, serán todos aquellos que se perciban conforme al Reglamento de éstas, los cuales tendrán que enterarse al Municipio.

#### CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 47.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, las cuotas serán establecidas por el Ayuntamiento y la cabecera municipal, las comunidades y colonias deberán cobrarlas y enterarlas a la Tesorería del Municipio.

- I. Los servicios que se presten por el suministro del agua potable y alcantarillado del Municipio, se clasificarán a los usuarios en domésticos, comerciales, industriales y los servicios de carácter público institucional;
- II. Los usuarios conforme al uso destinado que son catalogados como tipo doméstico, son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas;
- III. Se entenderá como uso comercial consistente en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamientos de inmuebles con fines habitacionales u ocupaciones de estadía;
- IV. Se entenderá como uso industrial consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicio mediante terceros;
- V. Se entenderá como servicios de carácter público o institucionales aquellos consistentes en la utilización de agua para el abastecimiento en las instalaciones que presten servicios públicos, como escuelas de educación superior, y
- VI. Las tarifas mensuales, correspondientes a la cabecera son:



- a) Uso doméstico: 0.47 UMA;
- b) Uso comercial: 2.89 UMA;
- c) Uso industrial: 9.44 UMA; y
- d) Uso público o institucional de educación superior, 92.65 UMA.

#### CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Es base de este derecho el 33.33 por ciento o una tercera parte del gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025 la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, dicha base dividida entre 4332 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Entendiéndose como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025, para la prestación de dicho servicio:

- I. La erogación y pago que se realiza a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, por concepto de energía eléctrica para alumbrado público;
- II. Los gastos y erogaciones de material eléctrico o cualquier otro material para la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y rehabilitación del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio de alumbrado público, y
- III. Los gastos y erogaciones por la administración y operación del servicio de alumbrado público, el cual incluye la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago de este derecho por cada sujeto de este derecho y



obligados a su pago en el ejercicio fiscal de 2026, será de 0.2216 UMA.

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestral, mismo que será recaudado por medio de la empresa u organismo que suministra la energía eléctrica, en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

#### CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 49.** Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 50.** Las cuotas que en su caso establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, enunciadas en el artículo anterior, podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el órgano de gobierno del organismo público enunciado, debiendo ser propuestas en UMA.

#### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

##### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 51.** La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingreso se informará a través de la cuenta municipal.

##### CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO EN ÁREAS MUNICIPALES

**Artículo 52.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento, dichos acuerdos deberán



publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta municipal para efectos de fiscalización, y

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

### CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 53.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

### CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

**Artículo 54.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 55.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I RECARGO



**Artículo 56.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

**Artículo 57.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

## CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 58.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Por no pagar en tiempo y forma el servicio de agua potable del año anterior al ejercicio fiscal 2026, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado.

Por no pagar en tiempo y forma el impuesto predial del año anterior al ejercicio fiscal 2026, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado.

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA;
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA;
- III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 30 UMA;
- V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el



- acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación, de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA;
- VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA;
  - VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA, y
  - VIII. Por las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepeyanco, se cobrarán de 5 a 100 UMA.

**Artículo 59.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 60.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 61.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y las leyes respectivas.

**Artículo 62.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 63.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 64.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la



Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS  
DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.** Son los recursos que reciben los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y  
SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepeyanco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Tepeyanco, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

  
DIP. BLADIMIR ZÁINOS FLORES  
PRESIDENTE

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
VOCAL

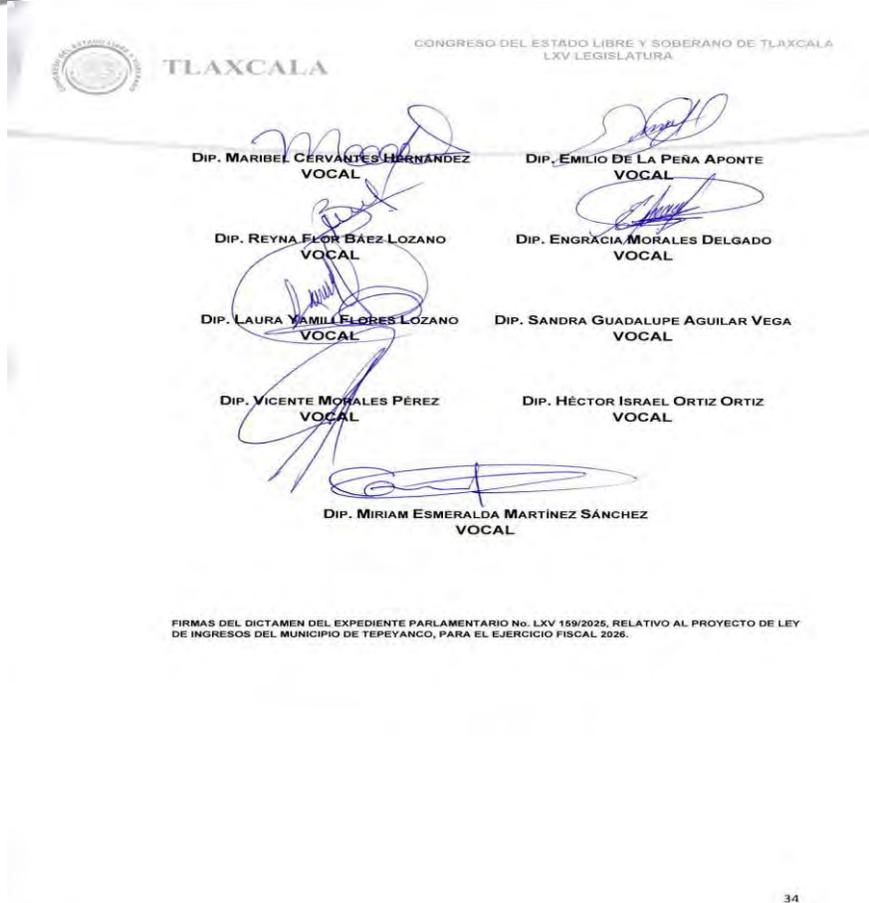
  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL



FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 159/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANGCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

**VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

		<b>DISPENSA SEGUNDA LECTURA</b>	<b>VOTACION EN LO GENERAL</b>
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	16-0	16-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	X	X
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	X	X
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	X	X
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	X	X
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	X
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	X	X
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	X
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

**12. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Tlaxcala  
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 179/2025.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 179/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Mediante la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxco la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 179/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.
- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de



Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los



municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de **Tlaxco** en el **Capítulo IX del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos



derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.



Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que **incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio**, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis del artículo 50 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que si establece en su articulado los elementos del



derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al *objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensual o bimestral)* Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Tlaxco**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto



por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintinueve foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/IFx30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de**:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley de Ingresos es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal del año 2026, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley de Ingresos.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Los ingresos estimados que el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, se obtendrán por los siguientes rubros:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:



- a) **Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Tlaxco;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero Municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene máxima representación política y, que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Comunidades de la Cabecera del Municipio:** Centro, Ejidal, Postal y Vista Hermosa, Tepatlaxco, Quinta Sección, Sexta Sección, Sabinal, San Juan e Iturbide;
- g) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Demás Comunidades:** Diego Muñoz Camargo, Guadalupe Huexotitla, Maguey Cenizo, San Diego Quintanilla, La Ciénega, Ranchería Las Mesas, Ranchería Ojo de Agua, La Rosa, San Pedro La Cueva, Santa María Zotoluca, San Antonio Huexotitla, La Magdalena Soltepec, Colonia C.F.E La Martinica, La Herradura, Capilla de Tepeyahualco, Colonia Máximo Rojas Xalostoc, Graciano Sánchez, Las Vigas, Santiago Tecomalucan, La Palma, Aserradero, Casa Blanca, Mariano Matamoros, San Lorenzo Soltepec, San José Tepeyahualco, Lagunillas, Colonia José Ma. Morelos Buenavista, Unión Ejidal Tierra y Libertad, El Rosario, Acopinalco del Peñón y Atotonilco;
- k) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos de Estado;
- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- m) **Ganado intermedio:** Los cerdos, borregos y cabras;
- n) **Ganado mayor:** La res;
- o) **Ganado Menor:** Las aves de corral;



- p) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- q) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a sus operación, que generan recursos;
- s) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal 2026;
- t) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- u) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- v) **m:** Metro lineal;
- w) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- x) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- y) **Municipio:** El Municipio de Tlaxco;
- z) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- bb) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- cc) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- dd) **Presidencias de Comunidad:** Aquellas que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- ee) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ff) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología del Municipio de Tlaxco;
- gg) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Tlaxco;
- hh) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o



indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y

- ii) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Tlaxco	Ingreso estimado
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2026	
<b>Total</b>	<b>\$180,787,528.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>3,599,479.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,165,531.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	433,948.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>5,855,234.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,155,152.00
Otros Derechos	1,051,150.00
Accesorios de Derechos	648,932.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>723,196.00</b>
Productos	723,196.00



Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>146,817.00</b>
Aprovechamientos	146,817.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>170,462,802.00</b>
Participaciones	75,233,541.00
Aportaciones	95,229,261.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00



Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o derivados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

**Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El presidente municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrán conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

Para realizar cualquier trámite en la presidencia municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial al pago con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios de solares urbanos o rústicos, en los núcleos de población ejidal o comunales, y
- IV. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal

**Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados casa habitación, 2.66 al millar anual;
  - b) Edificados comercial, industrial y servicios 4.25 al millar anual, e
  - c) No edificados, 3.76 al millar anual;
- II. Predios Rústicos, 1.75 al millar anual, y
- III. Predios Ejidales, 1.03 al millar anual.



Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto anual inferior a ellas, se cobrará estas cantidades como mínimo anual a los siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados Casa Habitación, 3.97 UMA;
  - b) Edificados Comercial, Industrial y Servicios 4.36 UMA, e
  - c) No edificados, 2.73 UMA;
- II. Predios Rústicos, 1.76 UMA, y
- III. Predios Ejidales, 1.06 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero.



Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2026, a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley de Ingresos, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales.

Durante los meses de abril a diciembre del año 2026 gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que éste no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

**Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.



## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

- I. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año;
- II. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, será de 15 hasta 90 días. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- III. Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social, y
- IV. En relación al cobro por la contestación de avisos notariales de segregación, o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad, en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, se cobrará el 2 por ciento sobre el valor más alto del que resulte el valor de operación, catastral, fiscal, o valor de la construcción de término de obra, y se cobrará por el número de departamentos.

En el caso de las inscripciones de predios por juicio de usucapión, la base gravable para el cobro del impuesto de transmisión de bienes será la que se determine por la superficie en metros cuadrados que establezcan en las resoluciones de los juicios de usucapión y constancias de posesión, a través de las manifestaciones y avalúos catastrales.

## TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.



**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES**

**Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, 3.5 UMA.  
Los avalúos se calcularán con base a las medidas y superficies que establezca la manifestación catastral o el documento fuente, ya sea resolución de juicio de usucapión, constancia de posesión, título de propiedad o escritura notarial;
- II. Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA;
- III. Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA;
- IV. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.3 UMA;
- V. Por la contestación de avisos notariales de, lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 2.2. UMA, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales de, segregación, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero, 4 UMA. El avalúo deberá corresponder al inmueble sujeto a operación.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, diversidad de nombres, implementación o renuncia de usufructo, entre otros. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.2 UMA.

**CAPÍTULO II**



**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA  
DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:
  - a) De 1 a 25.00 m, 2 UMA;
  - b) De 25.01 a 50.00 m, 2.2 UMA;
  - c) De 50.01 a 75.00 m, 2.3 UMA;
  - d) De 75.01 a 100 m, 2.4 UMA, e
  - e) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.05 UMA. La vigencia del documento será de seis meses;
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.26 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.23 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) De casa habitación, 0.082 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - d) Aserraderos, 0.155 UMA por m<sup>2</sup>;
  - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción, e
  - f) Los permisos para construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.082 de UMA por m. Por obras menores a 100 m<sup>2</sup> la vigencia será de dos meses, y por superiores será de seis meses;
  
- III. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento y al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, o el que resulte mayor, y
  
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) De 0.01 m<sup>2</sup> a 250.00 m<sup>2</sup>, 6 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.5 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15 UMA;
  - d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 5000 m<sup>2</sup>, 20 UMA;
  - e) De 5,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 30 UMA, e
  - f) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.63 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.



El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

En todas las licencias o permisos para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios deberá ser acompañado obligatoriamente de un croquis o plano del predio original o antecedente con sus segregaciones anteriores en caso de que existan, más la fracción a desprenderse o fusionarse, mismo que será trazado por la Dirección de Obras Públicas, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones anteriores del presente artículo. A partir de predios mayores de 1,000 m<sup>2</sup> el propietario o poseedor estará obligado a traer su plano o croquis topográfico que será validado por la Dirección de Obras Públicas.

Cuando se realicen diversas licencias o permisos de división de predios y se requiera protocolizar la última fracción o parte restante del predio o como se le denomine, se tendrá la obligación de realizar la rectificación de medidas de dicha fracción o parte restante.

Las inspecciones o visitas que se hagan a los predios por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios será de 3 UMA.

Cuando la licencia o permiso solicitado que implique fraccionar o dividir un predio, terreno o inmueble en un número mayor a cinco fracciones, se le considerará lotificaciones o fraccionamientos y por tal motivo el solicitante, poseedor o propietario del predio tendrá la obligación de presentar un dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se determinará que es obligación del interesado o solicitante que antes de seguir fraccionando o dividiendo dicho predio para lotificaciones o fraccionamientos, éstos cuenten con los servicios básicos de agua, luz, drenaje, así como urbanización y apertura de vialidades u otras autorizaciones, permisos y licencias, esto con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XVIII, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V. Por la expedición de dictamen de uso de suelo, tendrá vigencia de seis meses, y se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Para vivienda, 0.05 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Para uso industrial, 0.21 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) Para uso comercial, 0.155 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Para uso de gaseras y tiendas de autoservicios, 0.19 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - e) Para Instituciones educativas, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>;
- VI. Por constancias de servicios públicos, 6.18 UMA;
- VII. Por deslinde de terrenos:



- a) De 1 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 6.7 UMA, y
  - 2. Urbano, 10.30 UMA;
- b) De 501 m<sup>2</sup> a 1500 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 7.73 UMA, y
  - 2. Urbano, 11.33 UMA, e
- c) De 1501 m<sup>2</sup> a 3000 m<sup>2</sup>:
  - 1. Rústicos, 9.79 UMA, y
  - 2. Urbano, 13.91 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 1 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales; así mismo su vigencia será de seis meses, y

**VIII. Constancia de terminación de obra:**

- a) Casa Habitación, 6 UMA;
- b) Edificios, 12 UMA;
- c) Comercio, 8 UMA;
- d) Industria, 18 UMA, e
- e) Servicios, 10 UMA, su vigencia será por seis meses.

**Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley de Ingresos será hasta por seis meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y
- II. Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA.

**Artículo 22.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de



obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá retirarlo con cargo al infractor quien pagará una multa de:

- I. Casa habitación, 5 UMA;
- II. Empresas chicas, 10 UMA;
- III. Empresas medianas, 15 UMA, y
- IV. Empresas grandes, 20 UMA.

**Artículo 23.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el artículo 38 de la presente Ley de Ingresos, y el Municipio aplicará la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación Fiscal y/o Régimen de Incorporación Fiscal, 2 UMA puede tener las tres categorías de riesgo;
- II. Hoteles y moteles, 5 UMA riesgo medio;
- III. Aserraderos, 10 UMA riesgo medio;
- IV. Gasolineras por pistola, 40 UMA riesgo alto;
- V. Gaseras por bomba, 40 UMA riesgo alto;
- VI. Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de autoservicio, 100 UMA riesgo medio, y
- VII. Telecomunicaciones, 100 UMA riesgo medio.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los espectáculos públicos o privados con fines de lucro que realicen en lugares abiertos y cerrados como bailes, circos, eventos de box, luchas libres, y eventos que impliquen un riesgo a la población, emitirán sus dictámenes con cinco días



hábles de anticipación para determinar las medidas de seguridad por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil con costo de 10 UMA por evento.

**Artículo 25.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente por primera vez, se cobrará a todas las personas físicas y/o morales que realicen una actividad comercial, empresarial e industrial.

La clasificación se realizará de acuerdo al riesgo de posible contaminación al medio ambiente:

**I. Bajo Riesgo Ambiental 10 UMA;**

Características:

- a) Emisiones insignificantes o nulas.
- b) Generación mínima de residuos no peligrosos.
- c) Bajo consumo de agua y energía.
- d) Sin afectación a flora y fauna.
- e) No genera olores ofensivos ni ruidos molestos.

Tipo actividades económicas:

- f) Papelerías;
- g) Tiendas de abarrotes;
- h) Oficinas;
- i) Talleres eléctricos;
- j) Talacheras;
- k) Talleres de costura;
- l) Zapaterías;
- m) Cafeterías pequeñas;
- n) Farmacias;
- o) Negocios sin cocina industrial, y
- p) Otros pequeños negocios;

**II. Mediano Riesgo Ambiental 25 UMA;**

Características:

- a) Emisiones moderadas (humo, vapores no peligrosos).
- b) Residuos sólidos o líquidos que requieren disposición especial (no peligrosos).
- c) Uso moderado de agua y energía.
- d) Posible afectación a entorno natural inmediato (vegetación, fauna urbana).
- e) Olores perceptibles o ruidos intermitentes.



Tipo de actividades económicas:

- f) Queserías;
- g) Minisúpers;
- h) Panaderías;
- i) Carnicerías;
- j) Talleres mecánicos;
- k) Talleres de hojalatería;
- l) Autolavados;
- m) Carpinterías;
- n) Herrerías;
- o) Hoteles y Moteles;
- p) Restaurantes medianos con cocina de gas o leña, y
- q) Otros medianos negocios;

III. Alto Riesgo Ambiental 65 UMA.

Características:

- a) Emisiones de contaminantes significativos (gases, partículas, químicos).
- b) Generación de residuos peligrosos (aceites, solventes, químicos).
- c) Alto consumo de agua o energía.
- d) Afectación directa a flora, fauna, cuerpos de agua o zonas forestales.
- e) Generación constante de ruidos, olores ofensivos o vibraciones.

Tipo de actividades económicas:

- f) Aserraderos industriales;
- g) Tiendas de Conveniencia o autoservicio;
- h) Gasolineras;
- i) Gaseras;
- j) Fábricas o industrias (alimentos, químicos, plásticos, etc.);
- k) Granjas industriales o rastros;
- l) Empresas con calderas, hornos o emisiones visibles;
- m) Instituciones Bancarias;
- n) Empresas de Telecomunicaciones, y
- o) Otros grandes negocios, y

- IV. Se cobrará refrendo cada año de un veinticinco por ciento en relación de las fracciones anteriores de acuerdo al grado de riesgo ambiental.



La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

**Artículo 26.** En la expedición de la constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 6 UMA, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Las personas físicas o morales que soliciten el derribo de los árboles deberán plantar 10 árboles en el lugar que le indique el Municipio, por cada árbol derribado, y le deberá dar las condiciones necesarias para que dichos arboles subsistan.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

**Artículo 27.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, se cobrará 0.15 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL



### O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

**Artículo 28.** El Ayuntamiento brindará las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas cobrando, la siguiente tarifa:

- I. Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1 UMA;
- II. Para el sacrificio de ganado intermedio, por cabeza, 0.80 UMA, y
- III. Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.10 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo, los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

**Artículo 29.** La Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

**Artículo 30.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 UMA, y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido 0.30 UMA.

**Artículo 31.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y



II. Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA.

#### CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 32.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no se posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias posesión de predio, 3.09 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica, e
  - c) Constancia de ingresos;
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 38 de esta Ley de Ingresos, 4.25 UMA, y
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA.

**Artículo 33.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria CD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 34.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



- I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales de menor tamaño, aplicando la tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año, y

- II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, salones de fiesta, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente:
  - a) Empresas industriales, 241 UMA;
  - b) Plazas comerciales, 225 UMA;
  - c) Supermercados por su recolección, 225 UMA;
  - d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA;
  - e) Bodegas, 182 UMA;
  - f) Salones de fiesta, 60 UMA, e
  - g) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA.

**Artículo 35.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

#### CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 36.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

**Artículo 37.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.18 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 UMA m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate;
- III. Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler, 0.10 UMA diario por vehículo, y



- IV. Para mejorar la movilidad vial, se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor.

**Artículo 38.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA;
- II. Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA de acuerdo al volumen, y
- III. Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1.03 UMA por m<sup>2</sup>.

**Artículo 39.** Todo aquel que ejerza el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derecho de estacionamiento por unidad vehicular a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo, y la siguiente tarifa:

- I. 15 minutos, 0.025 UMA;
- II. 30 minutos, 0.050 UMA;
- III. 45 minutos, 0.075 UMA, y
- IV. 60 minutos, 0.10 UMA.

#### CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 40.** La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.



La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente tarifa:

- I. Hoteles y moteles:
  - a) Inscripción, 31 UMA, e
  - b) Refrendo, 25.75 UMA;
- II. Aserraderos:
  - a) Inscripción, 50.51 UMA, e
  - b) Refrendo, 36 UMA;
- III. Gasolineras (por pistola despachadora):
  - a) Inscripción, 46 UMA, e
  - b) Refrendo, 25.75 UMA;
- IV. Gaseras:
  - a) Inscripción, 62 UMA, e
  - b) Refrendo, 46 UMA;
- V. Centros comerciales:
  - a) Inscripción, 288 UMA, e
  - b) Refrendo, 144 UMA;
- VI. Bancos:
  - a) Inscripción, 309 UMA, e
  - b) Refrendo, 155 UMA;
- VII. Tiendas de autoservicio:
  - a) Inscripción, 243 UMA, e
  - b) Refrendo, 130 UMA;
- VIII. Empresas industriales:
  - a) Inscripción, 268 UMA, e
  - b) Refrendo, con base al número de empleados:
    1. De 01 a 30 empleados, 120 UMA;
    2. De 31 a 60 empleados, 160 UMA, y
    3. De 61 a 100 empleados, 200 UMA;
    4. De 101 a 200 empleados, 240 UMA, y
    5. De 201 empleados en adelante, 280 UMA;
- IX. Telecomunicación:
  - a) Inscripción, 155 UMA, e
  - b) Refrendo, 124 UMA;
- X. Para las comunidades de la cabecera del Municipio:
  - a) Inscripción, 7 UMA, e
  - b) Refrendo, 4 UMA;



- XI. Demás comunidades:
  - a) Inscripción, 4 UMA, e
  - b) Refrendo, 2 UMA, y
  
- XII. Los demás contribuyentes:
  - a) Inscripción, 15 UMA, e
  - b) Refrendo, 10 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

**Artículo 41** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

#### CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 42.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpusita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 10 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 6 UMA;
  
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 0.5 UMA;



- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
- Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - Refrendo de licencia, 2 UMA, y
- IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
- Expedición de licencia, 10 UMA, e
  - Refrendo de licencia, 4 UMA.

**Artículo 43.** No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO IX  
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 44.** Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán y pagarán de forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate.

Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año.

Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan:

- I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

- a) Servicio de cuota fija anual:

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
Casa habitación	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

- b) Servicio medido doméstico:

RANGO m <sup>3</sup>	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA ANUAL	
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30 m <sup>3</sup>	4.5 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.2 UMA	4.8 UMA tarifa fija



31 m <sup>3</sup>	40 m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m <sup>3</sup>
41 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.1 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.1 UMA	0.30 UMA por m <sup>3</sup>

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en el artículo 87, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, se cobrará de acuerdo a las siguientes:

a) Tarifa no doméstica a: comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de sanitario:

RANGO m <sup>3</sup>	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL		
0 m <sup>3</sup>	15m <sup>3</sup>	4.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA
16 m <sup>3</sup>	20m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA
21 m <sup>3</sup>	100m <sup>3</sup>	0.06 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA
				0.4 UMA por m <sup>3</sup>
				0.44 UMA por m <sup>3</sup>

b) Tarifa no doméstica b: giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarias públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo:

RANGO m <sup>3</sup>	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL		
0 m <sup>3</sup>	25m <sup>3</sup>	40.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA
26m <sup>3</sup>	50m <sup>3</sup>	0.07 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.20 UMA
51m <sup>3</sup>	100m <sup>3</sup>	0.08 UMA * m <sup>3</sup>	0.07 UMA	0.22 UMA
				0.32 por m <sup>3</sup>
				0.37 por m <sup>3</sup>



- c) Tarifa no doméstica c: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante-bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones:

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30m <sup>3</sup>	75.9 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	76.5 UMA
31m <sup>3</sup>	50m <sup>3</sup>	0.15 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m <sup>3</sup>
51m <sup>3</sup>	100m <sup>3</sup>	0.17 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m <sup>3</sup>

- d) Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general:

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA ANUAL
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	50 m <sup>3</sup>	395.4 UMA	1 UMA	2 UMA	398.4 UMA
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.25 UMA * m <sup>3</sup>	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m <sup>3</sup>
101m <sup>3</sup>	1000m <sup>3</sup>	0.27 UMA * m <sup>3</sup>	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA por m <sup>3</sup>

- e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos;



**III. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:**

- a) Doméstica, 1.5 UMA, e
- b) Comercial, 2.5 UMA.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material;

- IV. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias:**
- a) Fraccionamiento y conjuntos habitacionales, 3 UMA, e
  - b) Industrial, 4 UMA;

- V. Derechos de ruptura de pavimento por m:**
- a) Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico, 4.6 UMA, e
  - b) Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico, 3.9 UMA.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

- VI. Derechos para instalación de caja de banquetta y válvula especial de control:**
- a) Toma de ½", 5.3 UMA, e
  - b) Toma de ¾", 4 UMA;

- VII. Derecho para instalación de caja de banquetta, válvula especial y medidor de agua:**
- a) Toma de ½", 12 UMA, e
  - b) Toma de ¾", 17UMA;

- VIII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:**
- a) Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
  - b) Cuando no hay caja más válvula, 5 UMA;

- IX. Derechos por reconexión de servicio por alta:**
- a) Cuando hay caja más válvula, 2 UMA, e
  - b) Cuando no hay caja más válvula, 6 UMA;

- X. Derecho por gastos de cobranza:**
- a) Doméstico, 10 por ciento del total de la deuda, e
  - b) No doméstico, 10 por ciento del total de la deuda;



- XI.** Gasto de restricción de servicio:
- a) Tipo "A" cierre de válvula, 2 UMA;
  - b) Tipo "B" excavación, 10 UMA, e
  - c) Drenaje, 10 UMA;
- XII.** Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:
- a) Uso doméstico en la cabecera, 5 UMA, e
  - b) Uso no doméstico en la cabecera, 8 UMA.
- Para los suministros de agua en pipa de 10 m<sup>3</sup>, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.
- Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago;
- XIII.** Derecho por expedición de constancias:
- a) Constancia para uso doméstico, 1.5 UMA, e
  - b) Constancia para uso no doméstico, 2.5 UMA;
- XIV.** Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:
- a) Uso doméstico, 1 UMA, e
  - b) Uso no doméstico, 1.5 UMA;
- XV.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:
- a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 15 UMA;
  - b) Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 10 UMA;
  - c) Desperdicio de agua potable, 15 UMA, e
  - d) Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 50 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas, y

- XVI.** Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:

COMUNIDAD	IMPORTE
Zona Centro	5 UMA
Máximo Rojas Xalostoc, Santiago Tecomalucan, Atotonilco, La Martinica, La Cueva, El Peñón	6 UMA
Las Mesas, Capilla, La Ciénega, Ojo De Agua	10 UMA
El Rosario, Casa Blanca, Tepeyahualco, Lagunilla, San Antonio Huexotitla y Guadalupe Huexotitla	7 UMA



La Unión, Maguey Cenizo, Las Vigas, La Ciénega, Magdalena Soltepec e inmediaciones	13 UMA
--	--------

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

Las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio que proporcionen el servicio de manera directa o por conducto de sus comisiones de agua potable, podrán cobrar este derecho previo convenio, haciéndolo del conocimiento al Ayuntamiento y enterándolo a la Tesorería.

El pago del servicio de suministro de agua potable debe ser por cada jefe de familia y no por cada casa habitación.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería y las Presidencias de Comunidad son autoridades legalmente facultadas para realizar su cobro

**Artículo 45.** Se cobrarán los ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA;
- II. Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA;
- III. Conexión de agua comercial, 13 UMA;
- IV. Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA;
- V. Conexión de agua empresarial, 52 UMA;
- VI. Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA;
- VII. Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA, y
- VIII. Cambio de propietario, 2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro, y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley de Ingresos.

#### CAPÍTULO X DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS



**Artículo 46.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 5 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 47.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 90 UMA de forma anual.

En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 40 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 48.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

**Artículo 49.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

## CAPÍTULO XI

### DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 50.** Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común. Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.



**Artículo 52.** Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente. Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias;
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones;
- V. El total del gasto anual que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre tres partes;
- VI. La tercera parte de los gastos que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se divide entre el número de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio que reciben el servicio de alumbrado público, y



- VII. El resultado se considera la cuota anual para el pago de derecho al alumbrado, mismo que lo divides entre el número de meses del año y te da la cuota mensual para el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 53.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será 0.12 UMA.

**Artículo 54.** El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente: I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## CAPÍTULO XII

### OTROS DERECHOS

**Artículo 55.** Por el uso de sanitarios anexos del complejo deportivo se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.030 UMA.

**Artículo 56.** Por el uso de sanitarios anexos al auditorio municipal y al mercado de artesanías se cobrará una cuota mínima equivalente a 0.045 UMA.

**Artículo 57.** Por los distintos servicios prestados por el DIF Municipal se cobrará una cuota de recuperación mínima de 0.30 UMA.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I

#### ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 58.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### CAPÍTULO II



### DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 59.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Mesetas, 2.20 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Accesorias, en el interior del mercado gastronómico mensual, 15 UMA;
  - c) Accesorias, en el interior del mercado de artesanías mensual, cuota mínima de 5 UMA;
  - d) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 20 UMA;
  - e) Por renta de maquinaria pesada para particulares, 5 UMA por hora trabajada;
  - f) Por la renta de las accesorias utilizadas, por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 250 UMA mensual, e
  - g) Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual, y
- II. Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo del Estado.

**Artículo 60.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año;
- III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará 2 UMA para realización de estos trabajos;
- V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
  - a) Lápidas, 2 UMA;
  - b) Monumentos, 10 UMA, e
  - c) Capillas, 10 UMA, y
- VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.



Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteones, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

### CAPÍTULO III DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

**Artículo 61.** El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente tarifa:

- I. Clase de natación:
  - a) General: Inscripción 3.6 UMA y mensualidad 3.7 UMA;
  - b) Estudiantes: Inscripción 2.4 UMA y mensualidad 3.4 UMA, e
  - c) Familiar: Inscripción 5.1 UMA y mensualidad 1.85 UMA;
- II. Terapia Física:
  - a) Acuática: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, e
  - b) Clásica: 0.8 UMA por sesión ó 3.7 UMA mensual, y
- III. Disciplina:
  - a) Muay Thai: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
  - b) Cardio Combat: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
  - c) Zumba: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual;
  - d) Taekwondo: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual, e
  - e) Gimnasio: 0.8 UMA por semana ó 2.7 UMA mensual.

Por rentar la cancha de fútbol para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno.

En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

### CAPÍTULO IV DEL AUDITORIO MUNICIPAL

**Artículo 62.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Tratándose del auditorio municipal:



- a) Eventos con fines de lucro, 61.80 UMA;
  - b) Eventos sin fines de lucro, 30 UMA, e
  - c) Eventos sociales con fines educativos, 15 UMA, y
- II. Tratándose de los auditorios de las comunidades:
- a) Eventos con fines de lucro, 5.67 UMA;
  - b) Eventos sin fines de lucro, 3.09 UMA, e
  - c) Eventos sociales con fines educativos, 3 UMA.

#### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 63.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Artículo 64.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

##### CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 65.** Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el párrafo anterior se depositarán en la Tesorería y se integrarán en la cuenta pública.

**Artículo 66.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

##### CAPÍTULO III MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

**Artículo 67.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará una multa por no contar dichos documentos o no estén vigentes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:



- I. Establecimientos de menor riesgo, 4 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos;
- II. Establecimientos de mediano riesgo, 12 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos, y
- III. Establecimientos de alto riesgo, 50 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Coordinación de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA.

**Artículo 68.** Por el uso de ambulancia municipal para traslado cuando sea solicitado en lo particular se le cobrará 0.07 UMA por kilómetro recorrido.

#### CAPÍTULO IV MULTAS POR CONTRIBUCIONES

**Artículo 69.** Las multas por contribuciones, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y otros documentos señalados en el Código Financiero, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a la UMA como lo establece el Título Décimo Segundo, Capítulos I y II del Código Financiero y el Título Sexto Capítulo Único de la Ley de Catastro.

#### TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS



#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 70.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

##### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 71.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaría de Finanzas serán captadas por el Municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

##### CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 72.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

##### CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 73.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

##### CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL



**Artículo 74.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y**  
**PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 75.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 76.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tlaxco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.



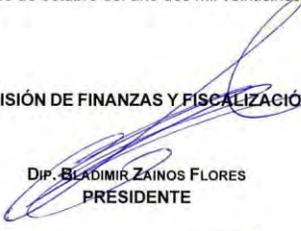
**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Tlaxco, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

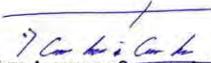
**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

  
DIP. VLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
VOCAL

  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL



  
DIP. REYNA FLÓR BAEZ LOZANO  
VOCAL

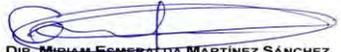
  
DIP. ENGRACÍA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMIL FLORES LOZANO  
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 179/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	18-0	21-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	X	X
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	X	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	X	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	X



**TLAXCALA**  
LXV LEGISLATURA

**13. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

B-216

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 140/2025.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 140/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Mediante Decima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tocatlán** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 01 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 140/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Tocatlán** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,  
  
En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.



- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídica financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la



recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024,



184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la



información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintinueve foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].



figurarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1 Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiseis, se integran por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 3.** Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán;
- b) **Autoridades Fiscales.** Para los efectos de la presente Ley son autoridades fiscales el Presidente y Tesorero, conforme al artículo 5 fracción II del Código Financiero;
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la participación del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;



- f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- g) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- i) **Ejercicio Fiscal:** El correspondiente al año calendario, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Metro lineal;
- o) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- p) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- q) **Municipio:** El Municipio de Tocatlán;
- r) **Presidencia de Comunidad:** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio;

- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- v) **UMA:** Se entenderá como Unidad de Medida y Actualización: correspondiente al ejercicio; que se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 4.** Los Ingresos mencionados en el artículo 2 se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tocatlán	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$41,752,967.50</b>
<b>Impuestos</b>	<b>130,000.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	125,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	5,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>517,600.75</b>



Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	517,600.75
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>5,484.75</b>
Productos	5,484.75
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>40,800.00</b>
Aprovechamientos	40,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>41,059,082.00</b>
Participaciones	27,290,153.00
Aportaciones	13,768,929.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00



Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 5.** Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 7.** Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

**Artículo 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

**Artículo 9.** Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

**Artículo 10.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el SAT (Servicio de Administración Tributaria).

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL



**Artículo 11.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**Artículo 13.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios, y
- IV. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 14.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que físicamente se encuentra registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero; de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2.1 al millar, anual, e
  - b) No edificados, 3.5 al millar, anual, y
- II. Predios Rústicos: 1.58 al millar, anual.

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 15.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 1.99 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 76.72 por ciento de 1.99 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.



**Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo, considerado el primer trimestre del año fiscal 2026.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 18.** El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 19.** Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada a asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto al artículo 14 de esta Ley; únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

**Artículo 20.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2026, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

**Artículo 21.** Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el



padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2026, gozarán de un descuento aproximado de hasta del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

**Artículo 22.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

**Artículo 23.** Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 24.** El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar a la Tesorería Municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

**Artículo 25.** El Municipio contará con una Comisión Consultiva Municipal, que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia del impuesto predial, encargada de la elaboración y actualización permanente de las tablas de valores unitarios.

Esta Comisión estará constituida de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o quien lo sustituya en sus funciones;
- II. Un Secretario, que será el representante del Instituto de Catastro del Estado;
- III. El presidente de comunidad;
- IV. Un representante de los propietarios de predios urbanos;
- V. Un representante de los propietarios de predios rústicos;
- VI. Un representante de los ejidatarios y de los campesinos, y
- VII. Un representante de los propietarios de las industrias establecidas en el Municipio.



Los integrantes de la Comisión Consultiva del impuesto predial a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, bajo su responsabilidad, por insaculación, con base en el padrón de contribuyentes del impuesto, con las obligaciones que establecen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

Los cargos dentro de esta Comisión serán de carácter honorífico.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 26.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

**Artículo 27.** Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

**Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

**Artículo 29.** Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA elevado al año.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

**Artículo 30.** Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 8 UMA.



**Artículo 31.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.46 UMA.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 32.** Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión y de carácter público.

**Artículo 33.** Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2026.

**Artículo 34.** El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrenden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

**Artículo 35.** La Tesorería Municipal está obligada a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

**Artículo 36.** En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

**Artículo 37.** El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 38.** Los contribuyentes de este impuesto no podrán iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.



**Artículo 39.** Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

**Artículo 40.** Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 41.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 42.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 43.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**CAPÍTULO II  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES**



**Artículo 44.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Con superficie de 1,00 m<sup>2</sup> a 5,000.00 m<sup>2</sup>, 1.99 UMA;
  - b) Con superficie de 5,000.01 m<sup>2</sup> a 10,000.00m<sup>2</sup>, 3.11 UMA, e
  - c) Con superficie de 10,000.01m<sup>2</sup> en adelante, 5.20 UMA, y
- II. Predios Rústicos: se pagarán en proporción al 76.72 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

### CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 45.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m, 1.52 UMA;
  - b) De 75.01 a 100 m, 1.75 UMA, e
  - c) Por cada m, excedente del límite del inciso anterior, 0.02 por ciento de UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:
  - a) De bodega y naves industriales, 1.54 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) De los locales comerciales y edificios, 1.03 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) De casas habitación, 0.515 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) De bardas perimetrales, 0.103 UMA por m, e
  - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará, además, 21.63 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c de esta fracción;
- III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:
  - a) Con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.35 UMA;
  - b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.56 UMA;
  - c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 17.13 UMA;
  - d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 20 UMA por m<sup>2</sup>, e



- e) Si el área mide de 5,000.01 hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 25 UMA.
- f) Si la superficie excede los 10,000.01 m<sup>2</sup>, además de lo dispuesto en el inciso anterior, 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento;

- IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:
  - a) Para casa habitación, 0.093 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Para uso comercial, 0.144 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - c) Para uso industrial, 0.247 UMA por m<sup>2</sup>.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero;

- V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo;
- VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.94 UMA;
- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:
  - a) De terrenos urbanos:
    - 1. Con superficie de hasta 500 m<sup>2</sup>, 3.88 UMA;
    - 2. Con superficies de 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 4 UMA.
    - 3. Con superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 1500 m<sup>2</sup>, 5 UMA.
    - 4. Con superficie de 1500.01 m<sup>2</sup> hasta 2000 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
    - 5. Con superficie de 2000.01 m<sup>2</sup> hasta 2500 m<sup>2</sup>, 7 UMA.
    - 6. Con superficie de 2500.01 m<sup>2</sup> hasta 3000 m<sup>2</sup>, 8 UMA.
    - 7. De 3000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.047 de un UMA, por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.
  - b) De terrenos rústicos:
    - 1. Con superficie de hasta 500 m<sup>2</sup>, 1.94 UMA.



2. Con superficies de 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 2 UMA.
3. Con superficie de 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 1500 m<sup>2</sup>, 3 UMA.
4. Con superficie de 1500.01 m<sup>2</sup> hasta 2000 m<sup>2</sup>, 4 UMA.
5. Con superficie de 2000.01 m<sup>2</sup> hasta 2500 m<sup>2</sup>, 5 UMA.
6. Con superficie de 2500.01 m<sup>2</sup> hasta 3000 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
7. De 3000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa anterior, se pagarán 0.047 de un UMA, por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción;

- IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9.3 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.94 UMA, por m<sup>2</sup>;
- XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:
- a) Lotes de hasta 400 m<sup>2</sup>, 9.6 UMA;
  - b) Lotes de 400.01 a 1,000 m<sup>2</sup>, 13.59 UMA, e
  - c) Lotes de 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 22.45 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

- XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.43 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup>. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

**Artículo 46.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 3.09 UMA adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.



**Artículo 47.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 45 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga para el pago, será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y será otorgada por el área de Obras Públicas; siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 48.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I. Para los inmuebles destinados a casa habitación, 0.618 UMA, y
- II. Tratándose de predios para industrias o comercios, 1.13 UMA.

#### CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

**Artículo 49.** La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, se cobrará 0.607 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se cobrará 1 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de la presente Ley.

**Artículo 50.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado y/o Municipio, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como



rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

**Artículo 51.** Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

**Artículo 52.** Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, por el permiso otorgado se cobrará 0.80 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**Artículo 53.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente 1.03 UMA, de forma anual autorizado.

**Artículo 54.** Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán por el Ayuntamiento, según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por las normatividades correspondientes, en base a la normatividad estatal aplicable.

**Artículo 55.** Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

**Artículo 56.** Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente tarifa:



- I. Pescaderías y marisquerías monto anual, 3 UMA;
- II. Carnicerías y afines monto anual, 3 UMA, y
- III. Pollerías y afines monto anual, 1 UMA.

**Artículo 57.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m<sup>3</sup>, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 6.79 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 4.16 UMA, y
- III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje, 4.16 UMA.

**Artículo 58.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Municipio podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 1 UMA más 4.16 UMA por viaje.

**Artículo 59.** Por permiso para derribar árboles 2.57 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino y/o en beneficio del solicitante.

**Artículo 60.** Por inspección de protección civil del inmueble para uso e impacto de operaciones en el mismo o en su caso para futuras actividades se cobrará 2 UMA.

**Artículo 61.** Por dictamen ecológico y en razón de actividades se cobrará 2.36 UMA dependiendo el grado de impacto con base al Reglamento Ecológico Municipal.

**Artículo 62.** Por el tratamiento de aguas residuales con base a la inspección, dictamen o uso de suelo en el ámbito ecológico y su impacto se cobrará 2.36 UMA, dependiendo el impacto o actividad en base al Reglamento Ecológico Municipal.

#### CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

**Artículo 63.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán



al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.66 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.036 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.036 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos;
  - d) Cartas de recomendación;
  - e) Carta de estado civil;
  - f) Carta de identidad;
  - g) Constancia de vulnerabilidad;
  - h) Constancia de productor;
  - i) Constancia de afinidad;
  - j) Constancia de modo honesto de vivir;
  - k) Constancia de tutoría;
  - l) Constancia de estudio y/o de grado académico, e
  - m) Constancia de antigüedad.
- VI. Por la publicación de edictos, 5 UMA.

**Artículo 64.** Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por contrato de compra-venta entre particulares, 4.73 UMA, y
- II. Por el deslinde de predios con base a lo siguiente:
  - a) Predio con una superficie de hasta 150 m<sup>2</sup>, 5.01 UMA.
  - b) Predio con una superficie de 150.01 m<sup>2</sup> hasta 450 m<sup>2</sup>, 6.01 UMA.
  - c) Predio con una superficie de 450.01 m<sup>2</sup> hasta 1500 m<sup>2</sup>, 7.01 UMA.
  - d) Predio con una superficie de 1500.01 hasta 10000 m<sup>2</sup>, 8.01 UMA.
  - e) Predio con una superficie superior a los 10000 m<sup>2</sup>, 25.09 UMA.

**Artículo 65.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y



- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, tendrá un costo de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 66.** Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.67 UMA por m<sup>2</sup> para vendedores que no radiquen en el Municipio y 1.34 UMA por m<sup>2</sup> para vendedores que radiquen en el Municipio, y
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.88 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente a la Tesorería Municipal, expidiendo su comprobante fiscal correspondiente.

**Artículo 67.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.0824 UMA, por m<sup>2</sup> ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores;
- II. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate, y
- III. Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el



permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación sobre el total determinado atendiendo al tiempo acordado.

#### CAPÍTULO VII COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 68.** El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Los derechos que generen estos trámites se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por expedición de licencias:
  - a) Anuncios adosados, 0.515 UMA;
  - b) Anuncios pintados, 0.515 UMA;
  - c) Anuncios impresos, 0.515 UMA;
  - d) Anuncios estructurales, 3.09 UMA, e
  - e) Anuncios luminosos, 3.09 UMA.
- II. Por refrendo de las mismas se cobrará el 30.9 por ciento de los montos globales por expedición;
- III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 0.50 UMA por evento, y
- IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.515 UMA, por cada unidad, por 30 días.

**Artículo 69.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando sólo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo,



enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente, o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

#### CAPÍTULO VIII INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

**Artículo 70.** La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente, y se cobrará bajo la siguiente tarifa:

- I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
  - a) Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.54 UMA;
  - b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 2.57 UMA;
  - c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías y otros negocios análogos, 2.88 UMA;
  - d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería y otros negocios análogos, 3.09 UMA;
  - e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 10.3 UMA, e
  - f) Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15.45 UMA;
- II. Cambio de domicilio se cobrará, 2.91 UMA;
- III. Cambio de nombre o razón social, 2.91 UMA;



- IV. Cambio de giro, se aplicará la tarifa según corresponda a los incisos a, c, d, e, de la fracción I de este artículo;
- V. Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso a de la fracción I de este artículo, y en otro giro se cobrará 30 por ciento de la cuota según corresponda;
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, se cobrará 1.03 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente, y
- VII. Por el refrendo de las mismas se pagará 1.03 UMA.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, señalando que es responsabilidad del interesado o interesados las sanciones a las que sean sujetos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de 1.03 UMA de acuerdo al número de días.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

**Artículo 71.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 15



UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán 1.5 UMA para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio; así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

#### CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 72.** El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, 19.42 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación;
- II. Por la colocación de lápidas, se cobrará el equivalente a 0.96 UMA por cada una;
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 4.87 UMA;
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años siguientes a la inhumación, se cobrarán 1.94 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida;
- V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización, se cobrarán 9.43 UMA;
- VI. Por apartado de lote en panteón municipal, 19.49 UMA, y
- VII. Por permiso de excavación de fosa, 0.973 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 73.** Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.515 UMA por año.

#### CAPÍTULO X SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 74.** Las comisiones operadoras de los sistemas de agua potable, en la



cabecera municipal y en la comunidad, prestarán el suministro del vital líquido conforme a la siguiente tarifa mensual:

- I. Uso doméstico, 0.422 UMA;
- II. Uso comercial, 3.09 UMA, y
- III. Uso industrial, 51.3 UMA.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

**Artículo 75.** La Comisión Comunitaria del Agua Potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio.

**Artículo 76.** Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implican el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la planta tratadora, como a continuación se establece:

- I. Uso doméstico:
  - a) Por contrato, 3.39 UMA;
  - b) Por conexión, 3.39 UMA, e
  - c) Por reconexión, 3.39 UMA.
- II. Uso comercial:
  - a) Por contrato, 5.82 UMA;
  - b) Por conexión, 5.82 UMA, e
  - c) Por reconexión, 5.82 UMA, y
- III. Uso industrial:
  - a) Por contrato, 11.65 UMA;
  - b) Por conexión, 11.65 UMA, e
  - c) Por reconexión, 11.65 UMA.

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

## CAPÍTULO XI DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

**Artículo 77.** Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el



Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, y serán propuestas por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; siendo autorizadas aquellas por el Ayuntamiento.

**Artículo 78.** Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención infantil "CAI", ubicado en el Municipio, serán debidamente autorizadas por el ayuntamiento, con conocimiento del Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado.

**Artículo 79.** Las cuotas de recuperación y demás ingresos que perciban la Unidad Básica de Rehabilitación (UBR), serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios, establecidas en las leyes vigentes en materia de salud, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el cabildo de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	UMA
Consulta General	0.35
Consulta Odontológica	0.35
Valoración Odontológica	0.35
Administración de Medicamentos (IM /SUBC)	0.18
Curaciones (sin material)	0.44
Lavado Ótico (cada oído)	0.61
Colocación DIU (Sin DIU)	0.88
Colocación de implante subdérmico (Sin Implante)	0.88
Colocación de sonda Foley (sin sonda)	1.00
Retiro de puntos	0.44
Retiro implante subdérmico, sonda, DIU	1.00
Sutura (por punto)	0.30
Extracción uña parcial /completa	1.00
Certificado Medico	0.50
<b>AREA DE TERAPIA FISICA Y REHABILITACION</b>	
Mecanoterapia	0.44
Electroterapia	0.44
Estimulación Temprana	0.44
Terapia Ocupacional	0.44
Termoterapia	0.44
Masaje Terapéutico	0.44
Programa en casa (enseñanza)	0.17

**Artículo 80.** Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que



perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el Cabildo.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 81.** Los ingresos que perciba el Municipio, por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberán contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

**Artículo 82.** La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

**Artículo 83.** Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

**Artículo 84.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

- I. Tratándose del auditorio de la comunidad Venustiano Carranza:
  - a) Para eventos con fines de lucro, 56.59 UMA, e
  - b) Para eventos sociales, 28.29 UMA.

Será enterado a la Tesorería Municipal por concepto del servicio prestado, siendo reconocido como otros ingresos en la recaudación.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 85.** El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos



o productos, dará lugar al cobro de recargos, razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer sólo por lo que respecta a los últimos cinco años.

**Artículo 86.** Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

**Artículo 87.** El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán, en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley.

Los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el secretario del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 88.** El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas, y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades de dicho Código, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

**Artículo 89.** Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el



Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

**Artículo 90.** Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Ecológico Municipal y Reglamento de Protección Civil, todos del Municipio y demás ordenamientos de observancia obligatoria, en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales, se impondrán de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 91.** En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**Artículo 92.** No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

**Artículo 93.** Las autoridades fiscales municipales podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

**Artículo 94.** No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

**Artículo 95.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley en la materia.

**Artículo 96.** Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

#### TÍTULO OCTAVO INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS



#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 97.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 98.** Las participaciones y aportaciones serán aquellas que percibe el Ayuntamiento en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

#### TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 99.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 100.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

#### TRANSITORIOS



**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tocatlán**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **Tocatlán** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

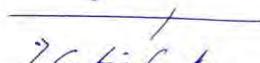
**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

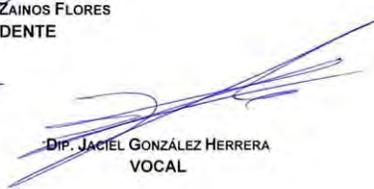
#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

#### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

  
DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
PRESIDENTE

  
DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
VOCAL

  
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
VOCAL

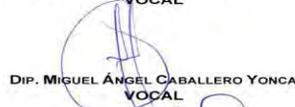


**TLAXCALA**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMIL FLORES LOZANO  
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE ÁGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 140/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

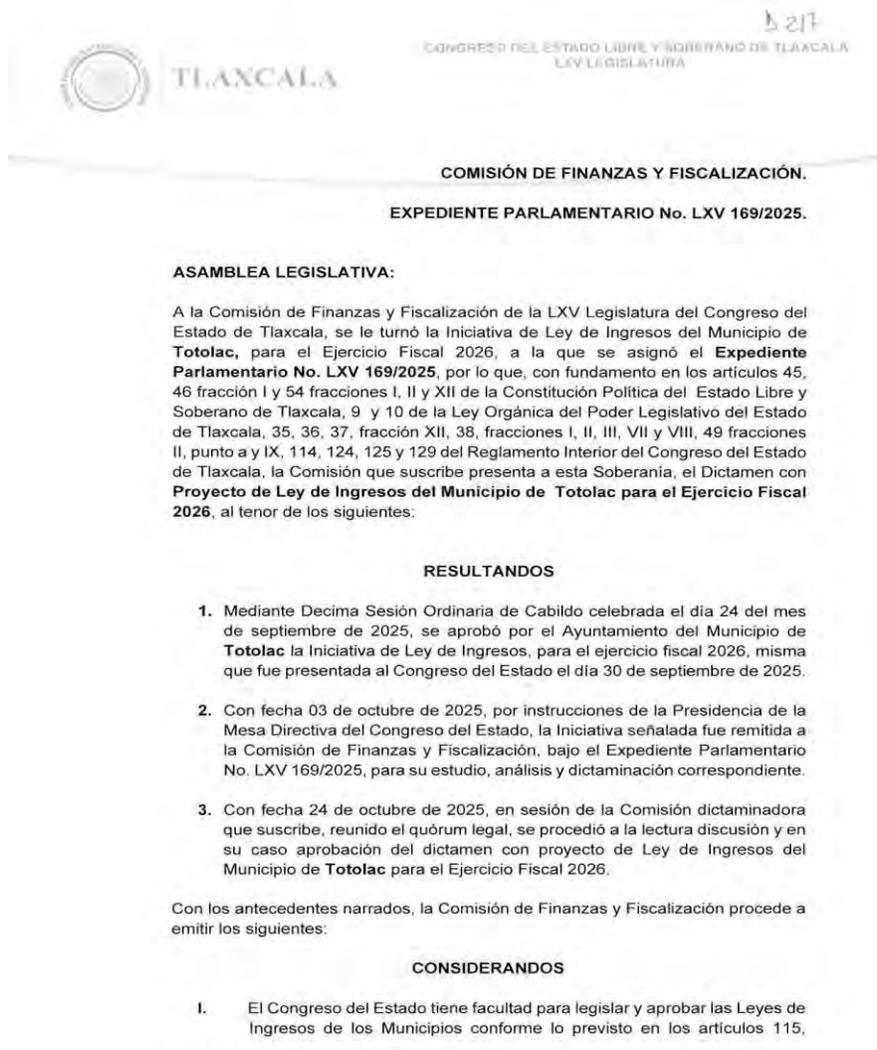
VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE T0CATLAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
		19-0	20-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	X	X
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	X	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	X
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	X



**TLAXCALA**  
LXV LEGISLATURA

**14. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**





fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.



- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.



VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que



las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/txcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/txcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligados a contribuir, de manera



proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio, para el ejercicio 2026, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **CAPA MT:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas



en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;

- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, Las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades no inherentes a su operación, que generan recursos;
- n) **Kg:** Se entenderá como kilogramos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- q) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Totolac;
- s) **m:** Metro lineal;
- t) **m<sup>2</sup>:** metro cuadrado;
- u) **m<sup>3</sup>:** metro cúbico;
- v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el



Estado en sus funciones de derecho privado;

- x) **Presidente:** El presidente Municipal de Tototlac;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- bb) **UMA** la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tototlac	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$91,557,998.60</b>
<b>Impuestos</b>	<b>4,304,236.59</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,711,331.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	592,905.09
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,605,264.01</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,605,264.01
Otros Derechos	0.00



Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>0.00</b>
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>91,200.00</b>
Aprovechamientos	91,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>85,557,298.00</b>
Participaciones	52,456,147.00
Aportaciones	33,101,151.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00



Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, que con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 5.** Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**Artículo 7.** Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 8.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuestos en el Código Financiero.

**Artículo 9.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

**Artículo 11.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

**Artículo 12.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones,



se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

**Artículo 14.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2.2 al millar anual, e
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

**Artículo 15.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo; en predios rústicos, la cuota mínima será de 1.6 UMA.

**Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamiento o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 18.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las



diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 19.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

**Artículo 20.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro. De igual manera los contribuyentes tendrán la obligación de registrar sus predios ocultos una vez que el Juez Municipal le haya extendido su constancia de posesión;
- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación;
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- IV. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

**Artículo 21.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

**Artículo 22.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán 10 UMA cuando se inscriban y pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos de artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del



predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

**Artículo 23.** El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del 50 por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

**Artículo 25.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

**Artículo 26.** Este impuesto se pagará de conformidad aplicando lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.



- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

**Artículo 27.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso lo bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

**Artículo 28.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

**Artículo 29.** Por la inscripción de sentencias de usucapión se cobrará lo equivalente a 10 UMA.

### TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL



#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 30.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 31.** Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas se determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero.

#### TÍTULO QUINTO LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**Artículo 32.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con valor hasta de \$ 5,000, 3.4 UMA;
- II. De \$5,000.01 a \$10,000, 4.4 UMA;
- III. De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6 UMA, y
- IV. De \$20,000.01 en adelante, 6.8 UMA.



- V. De \$40,000.01 en adelante se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor final.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

## CAPÍTULO II

### SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 33.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) Hasta 25 m, 2.50 UMA;
  - b) De 25.01 a 50 m, 3.50 UMA;
  - c) De 50.01 a 75 m, 4.50 UMA;
  - d) De 75.01 a 100 m, 5.50 UMA;
  - e) Por cada m excedente del límite interior, se pagará 0.50 UMA, e
  - f) En caso que el alineamiento sea para uso comercial, se cobrará de 11 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva de urbanización y ampliación (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
    1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m<sup>2</sup>), 0.20 UMA, y
    2. Tipo residencial (más de 145.01 m<sup>2</sup>), 0.35 UMA;
  - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
  - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>;
  - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>;
  - g) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso, e
  - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>;
- III. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 70 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.



Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- IV. Tratándose de desarrollos habitacionales, al costo que resulte por la expedición de licencia de construcción por casa habitación o departamento se incrementará un 20 por ciento;
- V. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Hasta 2.50 m de alto, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - b) De 2.51 m de alto en adelante, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
- VI. Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 5 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 60 UMA, y en caso de sustitución 30 UMA y por tendido de cable, ya sea aéreo o subterráneo, se pagará por m. 0.20 UMA;
- VIII. Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 309 UMA;
- IX. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
  - a) De capillas, 4 UMA, e
  - b) Monumento y gavetas, 2 UMA;
- X. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II de este artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m<sup>2</sup>;
  - e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>;
  - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos



- comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>;
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>;
  - XI. Para licencia de demolición: (Se tendrá que solicitar permiso de obstrucción de vía pública, según sea el caso, como lo marca lo establecido en el artículo 35 de esta Ley):
    - a) Construcciones hasta 16 m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, 0.20 UMA, e
    - b) Construcciones de más de 16.01 m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, 0.25 UMA;
  - XII. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 2 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba;
  - XIII. Por el otorgamiento de permiso o licencia para la colocación o instalación de casetas, para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 10 UMA por m o m<sup>2</sup>;
  - XIV. Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del este artículo;

- XV. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
- XVI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:
  - a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 10 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 15 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 25 UMA;
  - d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 30 UMA;
  - e) De 5000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 40 UMA, e
  - f) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- XVII.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Habitacional, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportiva, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - e) Industria, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
  - f) Urbanización, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>;
  - g) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>;
  - h) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.15 UMA;
  - i) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.25 UMA;
  - j) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
    - 1. Para particulares, 0.20 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>; y
    - 2. Para empresas, 0.35 UMA.
  - k) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.

En construcciones de varios niveles la tarifa deberá considerarse por nivel.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en el presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas;

- XVIII.** Por constancias de servicios público, se pagará:
- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA;
  - b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA;
  - c) De locales comerciales, 5.01 UMA;
  - d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA;
  - e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
  - f) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
  - g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

Para el caso de desarrollos habitacionales, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al



- Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona;
- XIX.** Por la constancia de antigüedad:
    - a) De antigüedad de hasta 10 años, 4 UMA, e
    - b) De antigüedad de 11 años en adelante, 6 UMA;
  - XX.** Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;
  - XXI.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:
    - a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA;
    - b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA;
    - c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA;
    - d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA;
    - e) De locales comerciales, 4 UMA;
    - f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
    - g) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
    - h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;
  - XXII.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
    - a) De casas habitación hasta 60 m<sup>2</sup> de construcción, 2 UMA;
    - b) De casas habitación de 60.01 m<sup>2</sup> hasta 145 m<sup>2</sup> de construcción, 4 UMA;
    - c) De casas habitación de más de 145.01 m<sup>2</sup> de construcción, 6 UMA;
    - d) De locales comerciales hasta 50 m<sup>2</sup> de construcción, 6 UMA;
    - e) De locales comerciales de más de 50.01 m<sup>2</sup> de construcción, 10 UMA;
    - f) De edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 15 UMA;
    - g) Otros rubros no considerados, 10 UMA, e
    - h) Para bases de cualquier estructura, 30 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>;
  - XXIII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
  - XXIV.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructura, 20 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos solicitados por la Dirección de Obras Públicas;
  - XXV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
    - a) Perito, 10.7 UMA;
    - b) Responsable de obra, 11 UMA; e
    - c) Contratista, 15 UMA,
  - XXVI.** Por actualización de documentos, 8 UMA;
  - XXVII.** Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificaciones a medidas originales, 1 UMA, y
  - XXVIII.** Por constancias de:
    - a) Uso de suelo (zonificación), 15 UMA, e
    - b) Otras constancias, 5 UMA.



Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI de este artículo para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería.

**Artículo 34.** La vigencia de la licencia de construcción está establecida en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**Artículo 35.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

**Artículo 36.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha



inscripción 16.75 UMA.

**CAPÍTULO III**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA**  
**DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 37.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
  - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m<sup>2</sup>, 2 UMA;
  - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m<sup>2</sup> a 40 m<sup>2</sup>, 5 UMA;
  - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m<sup>2</sup> a 60 m<sup>2</sup>, 8 UMA;
  - d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m<sup>2</sup>, 50 UMA, e
  - e) Hoteles, 15 UMA, y
- II. Para la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA;
- III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- IV. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 4 UMA;
- V. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- VI. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y
- VII. Por el servicio de traslados con la unidad vehicular médica de protección civil municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme el anexo uno contemplado en la presente Ley.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles 15 UMA, por derrame de árboles 4 UMA con una vigencia de 30 días naturales previo dictamen y/o valoración;
- II. Cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería, 3 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;



- III. Por permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio colectivo no comercial 10 UMA, y
- IV. Por la destrucción, corte, arranque o daño de plantas en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa se cobrará 25 UMA, y en caso de derribe de árboles se hará la reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (mts)	Menos de 1m	Más de 1 m	Más de 3 m	Más de 5 m
No. de árboles a donar	10	20	40	60

**Artículo 39.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

**Artículo 40.** Por la prestación del servicio público de estacionamiento, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal, por hora o fracción, con una tolerancia de 5 minutos, 0.20 UMA;
- II. En caso de extravió del boleto, se cobrará 1 UMA;
- III. Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por día se cobrará de 6 a 15 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble;
- IV. Tratándose de áreas destinadas para estacionamiento público durante el período ferial o alguna otra actividad semejante, la cuota será de 30 a 45



- UMA, por todo el periodo, y
- V. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento se cobrará 10 UMA por cada diez cajones.

#### CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

**Artículo 41.** El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I. Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 4 UMA; y
    2. Urbano, 7 UMA;
  - b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 6 UMA; y
    2. Urbano, 10 UMA;
  - c) De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:
    1. Rústicos, 8 UMA;
    2. Urbano, 14 UMA, e
  - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales;
- II. Por la expedición de certificaciones, 3 UMA por las primeras diez fojas y 0.50 UMA, por cada foja adicional;
- III. Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, 6 UMA, y
- IV. Por la elaboración de contratos de compraventa, 8 UMA.

#### CAPÍTULO VI FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO

**Artículo 42.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público, particular, local y foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio, la cual será menor de 7 UMA.

#### CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 43.** Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin



venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo dos de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo dos, se cobrará 33 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo dos de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

**Artículo 44.** La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

**Artículo 45.** Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia de 30 a 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

**Artículo 46.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

**Artículo 47.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos



comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

**Artículo 48.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2 UMA.

**Artículo 49.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

**Artículo 50.** Tratándose de la expedición de licencia o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Finanzas, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además se deberá encontrar al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

**Artículo 51.** Los permisos, las licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 71 fracción V de esta Ley.

#### CAPÍTULO VIII

#### USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 52.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual, pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m<sup>2</sup> o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA;



- III. Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de tránsito de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- IV. Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m<sup>2</sup>, por día;
- V. Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m<sup>2</sup>. No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación de este artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja;
- VI. Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que solo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m<sup>2</sup> por día;
- VII. Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m<sup>2</sup> por día;
- VIII. Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m<sup>2</sup>, por día;
- IX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:
  - a) Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA;
  - b) Transitoria por una semana, 30 UMA;
  - c) Transitoria por un mes, 60 UMA, e
  - d) Transitoria por un año, 500 UMA, y
- X. Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para lugares para sitio de taxi, transporte público, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:
  - a) Los sitios para taxi o transporte de servicio público causarán derechos de 2.00 UMA por m o m<sup>2</sup> y serán pagados por semana.

#### CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 53.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o

lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

**Artículo 54.** Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m<sup>2</sup> o fracción 6 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 50 UMA, por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 50 por ciento del costo inicial;
- III. Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- IV. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;
- V. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
- VI. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 10 UMA;
- VII. Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, 3 UMA por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder de 8 UMA, y
- VIII. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI de este artículo, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 37 fracción VI de la presente Ley.

**Artículo 55.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o



políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrán una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como las organizaciones de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quedan exentos también los que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

#### **CAPÍTULO X POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 56.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos;
  - d) Constancia de identidad;
  - e) Constancia de modo honesto de vivir;
  - f) Constancia de concubinato;
  - g) Constancia de madre soltera;



- h) Constancia de domicilio conyugal, e
- i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios, y
- V. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

**Artículo 57.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**CAPÍTULO XI**  
**SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y**  
**DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 58.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, generados en actividades comerciales, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1-5 Bolsas	Hasta 25 kg		2 UMA
6-7 Bolsas	26-70 kg	8 UMA	3 UMA
8-12 Bolsas	71-120 kg	12 UMA	8 UMA
13-20 Bolsas	121-200 kg	20 UMA	20 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg. en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso solo se realizará siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.



Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg, clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas;

- III. Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m<sup>3</sup> de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
  - a) A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e
  - b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, deberán pagar por el costo del servicio 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago;
- IV. Se considera rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente;
- V. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m<sup>3</sup> recolectado, 5 UMA, y
- VI. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieren el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 20 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

**Artículo 59.** Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

## CAPÍTULO XII SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 60.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de



fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

**Artículo 61.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en las localidades del Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

### CAPÍTULO XIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 62.** Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAMT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por servicio de abastecimiento de agua potable:
  - a) Tarifa doméstica, 1.6 UMA;
  - b) Tarifa comercial, 3 UMA;
  - c) Tarifa doméstica comercial, 2 UMA, e
  - d) Tarifa industrial, 20 UMA;
- II. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite la citada comisión, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago;
- III. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la doméstica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota de 300 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para los servicios antes citados.  
Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero;
- IV. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.  
Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.



En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAMT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 33 de la presente Ley ante la dirección de obras públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por la misma dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda, y

V. Otros servicios:

a) Cambio de nombre a contratos:

1. Doméstico, 2 UMA;
2. Doméstico comercial, 3 UMA;
3. Comercial, 3.5 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA,

b) Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA;
2. Doméstico comercial, 5 UMA;
3. Comercial, 7 UMA, y
4. Industrial, 15 UMA,

c) Baja de contratos:

1. Doméstico, 2 UMA;
2. Doméstico comercial, 2.5 UMA;
3. Comercial, 3 UMA, y
4. Industrial, 4 UMA,

d) Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA;
2. Doméstico comercial, 5 UMA;
3. Comercial, 6 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA,

e) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material, e

f) Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

**Artículo 63.** Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

**Artículo 64.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio



y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tenga calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 65.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 66.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por el estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

### CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

**Artículo 67.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se representa ante el Congreso del Estado.



**Artículo 68.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

#### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

##### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 69.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 70.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y en el Código Financiero.

##### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 71.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA;
- III. No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por



- esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- IV. No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley, de 15 a 20 UMA;
  - V. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
  - VI. Expendir bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA;
  - VII. No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
  - VIII. No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
  - IX. Por el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades comerciales o industriales:
    - a) De 1 día a 5 días naturales, 8 UMA.
    - b) De 6 días a 10 días naturales, 15 UMA.
    - c) De 11 días a 15 días naturales, 22 UMA.
    - d) 16 días en adelante, 30 UMA.
  - X. No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA;
  - XI. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA;
  - XII. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
  - XIII. Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.  
En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
  - XIV. Por los daños a la ecología del Municipio:
    - a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
    - b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
    - c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
    - d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;



- XV.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a)** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA, e
  - b)** Anuncios adosados, pintados y murales:
    - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
    - 2. No refrendar la licencia, de 2 a 2.5 UMA;
  - c)** Estructurales:
    - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA; y
    - 2. No refrendar la licencia, de 3.5 a 5 UMA;
  - d)** Luminosos:
    - 1. Falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15 UMA., e
    - 2. No refrendar la licencia, de 6.5 a 10 UMA.
- XVI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA;
- XVII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 30 UMA;
- XVIII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA;
- XIX.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto hasta 36 horas;
- XX.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arrestado 36 horas;
- XXI.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XXII.** Faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIII.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIV.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXV.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXVI.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta



36 horas, y

- XXVII.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

**Artículo 72.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 73.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notaría y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 74.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**Artículo 75.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento de determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

#### TÍTULO OCTAVO

#### INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 76.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicio; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### TÍTULO NOVENO



**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 77.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 78.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 79.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus



ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Totolac estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

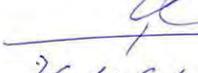
**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
**VOCAL**

  
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

  
**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**  
**VOCAL**

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA**  
**VOCAL**

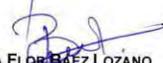
  
**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**  
**VOCAL**

  
**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ**  
**VOCAL**



  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMIL FLORES LOZANO  
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 169/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**ANEXO UNO (Artículo 37, fracción VII)**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

RUTA DE TRASLADOS	DESCRIPCIÓN	MONTO
RUTA 1	COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA, CHIMALPA, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPETICPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAMAHUCCO.	2 a 3 UMA
RUTA 2	IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL CUAUHTLA, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTÉNCATL, PANOTLA (COMUNIDADES).	3 a 5 UMA
RUTA 3	LA TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, CHIAUTEMPAN, SAN ÁNDRES CUAMILPA, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLAHAPA.	5 a 7 UMA
RUTA 4	SANTA ISABEL XILOXOTLA, LA MAGDALENA TLATELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOSTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC.	7 a 10 UMA
RUTA 5	SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN.	9 a 11 UMA
RUTA 6	NATIVÍAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, XALTOCAN, TOTOLAC, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA APOLONIA TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA.	11 a 13 UMA
RUTA 7	XICOHTZINCO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCIÑO, SAN BUENA AVENTURA ATEMPA, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.	13 a 15 UMA
RUTA 8	XIPETZINCO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I. MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA.	14 a 15 UMA
RUTA 9	TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, TERRENATE, LAZÁRO CARDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑON, EL ROSARIO Y LAS VIGAS.	15 a 22 UMA
RUTA 10	EL CARMÉN TEQUEXQUITLA, ATLTZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, ZILTALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, IXTENCO, CUAPIAXTLA.	20 a 25 UMA
RUTA 11	LUGARES DEL D.F.: APÁN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN.	30 a 40



		UMA
<b>RUTA 12</b>	<b>ZONA DEL DISTRITO FEDERAL: ZONA NORTE:</b> HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. <b>ZONA PONIENTE:</b> HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. <b>ZONA SUR:</b> HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. <b>ZONA ORIENTE:</b> HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL MÉXICO.	40 a 50 UMA
	<b>SERVICIO DE OXIGÉNO</b>	2 a 4 UMA

**ANEXO DOS (Artículo 43)**

Los montos mínimos se cobrarán a las comunidades alejadas del centro del Municipio Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, San Francisco Ocotelulco, Los Reyes Quiahuixtlán excepto la avenida Juárez, Chimalpa excepto avenida Tlahuicole, Tlamahuco excepto avenida Tlahuicole, Acxotla del Río excepto calle Xicoténcatl y Leonarda Gómez Blanco.

**CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES**

8	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA



3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA



8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 5 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 5 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica	Si aplica	10 a 5 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 5 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA



17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	300 a 500 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA



26	332320	Fabricación de productos de herrería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de productos de herrería, como puertas, ventanas, escaleras, productos ornamentales o arquitectónicos de herrería y cancelería de baño, cortinas de acero, corrales y cercas metálicas, entarimados metálicos, ductos, canaletas y juegos infantiles metálicos.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
27	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA
28	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
29	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
30	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	20 a 30 UMA
31	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
32	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
33	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA



35	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
36	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
37	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
38	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
39	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
40	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
41	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
42	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
43	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
44	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA



45	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
46	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
47	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
48	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
49	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
51	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
52	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
54	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	40



						a 50 UMA
55	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
57	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
58	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica	No aplica	35 a 50 UMA
59	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
60	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA



61	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
62	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
63	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
64	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
65	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	10 a 13 UMA
66	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
67	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
68	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
69	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
70	462112	Comercio para empresas	Empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias. (superficie, volumen de operaciones o por el equipamiento que ocupen)	Si aplica	Si aplica	500 a 800 UMA
71	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA



72	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA
73	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
74	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
75	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
76	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
77	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
78	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
79	464111	Farmacias sin minisuper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
80	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
81	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
82	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA



83	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
84	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA
85	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
88	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
89	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
90	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
91	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
92	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
93	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	8 a 15 UMA



94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de artículos desechables, como vasos, platos, cubiertos, charolas, moldes, servilletas, popotes, bolsas de plástico	Si aplica	No aplica	10 a 5 1 UMA
95	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 13 UMA
96	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
97	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN)	Si aplica	Si aplica	55 a 6 0 UMA
98	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 6 0 UMA
99	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
100	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 2 0 UMA
101	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de cómputo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	18 a 2 2 UMA
102	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	20 a 2 4 UMA



103	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
105	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 20 UMA
106	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
107	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
108	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlalperías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 25 UMA
109	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 55 UMA
110	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	65 a 75 UMA
111	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA



112	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	8 a 12 UMA
113	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 7 0 UMA
114	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	50 a 5 5 UMA
115	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	40 a 5 0 UMA
116	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 7 0 UMA
117	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel	Si aplica	Si aplica	950 a 1000 UMA
118	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 5 0 UMA
119	484210	Servicios de mudanzas	Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial.	Si aplica	No aplica	25 a 3 0 UMA
120	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA
121	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales de construcción	Si aplica	No aplica	20 a 2 5



							UMA
122	484234	Autotransporte foráneo de madera	Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados	Si aplica	No aplica	20 a 25	UMA
123	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad.	Si aplica	No aplica	20 a 25	UMA
124	487110	Transporte turístico por tierra	Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio.	Si aplica	No aplica	45 a 50	UMA
125	488410	Servicios de grúa	Remolque de vehículos automotores	Si aplica	No aplica	65 a 70	UMA
126	493130	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30 a 35	UMA
127	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20 a 30	UMA
128	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50	UMA
129	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50	UMA
130	52245	Montepios y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)	Si aplica	No aplica	25 a 35	UMA



131	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
132	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
133	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
134	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
135	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
137	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
138	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de máquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
139	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
140	541430	Diseño gráfico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA



141	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
142	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
143	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
144	541690	Otros servicios de consultoría certificar y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
145	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
146	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
147	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
148	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
149	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
150	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA



151	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
153	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 21 UMA
154	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
155	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
156	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
157	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA



158	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
-----	--------	---	--	-----------	-----------	-------------

159	621115	Consultorios médicos del sector privado	Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias. Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
160	621115	Clinicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
161	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
162	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
163	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
164	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA



165	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
166	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
167	621392	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a proporcionar servicios de control de peso mediante dietas sin prescripción médica	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
168	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
169	711120	Compañías de danza del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos de danza, como compañías de valet.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
170	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA



172	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 50 UMA
173	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	20 25 UMA
174	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	50 60 UMA
175	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 30 UMA
176	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 35 UMA
177	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de	Si aplica	Si aplica	20 25 UMA



			antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.				
178	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25	UMA
179	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20	UMA
180	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 25	UMA
181	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20	UMA
182	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25	UMA
183	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25	UMA
184	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 35	UMA
185	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25	UMA



186	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
187	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
			especializados de automóviles y camiones			
188	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	N	30 a 35 UMA
189	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
190	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
191	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
192	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
193	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
194	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
195	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA



196	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 1 5 UMA
197	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	13 a 1 7 UMA
198	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 1 5 UMA
199	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 2 0 UMA
200	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
201	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
202	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
203	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA



204	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
205	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA
206	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
207	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
208	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostibulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	60 UMA
209	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas, políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	19-0	19-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	X	X
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	X
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	X
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	X



**TLAXCALA**  
LXV LEGISLATURA

**15. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**



**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xaltocan**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 191/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Mediante la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Xaltocan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 191/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Xaltocan** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.
- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de



ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y



las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de



mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02



UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>7</sup>

- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

<sup>7</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotograficas/tlaxcala/1> (última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).



De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales residentes del Municipio de Xaltocan, o que realicen operaciones temporales con base en este ordenamiento dentro del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Xaltocan percibirá en el ejercicio fiscal de 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;



- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xaltocan	Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	
<b>Total</b>	<b>\$63,065,077.65</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,036,872.65</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,935,929.54
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	100,943.11
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>2,461,102.30</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,416,795.75
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	44,306.55
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>1,493.16</b>



Productos	1,493.16
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>58,565,609.54</b>
Participaciones	36,948,119.00
Aportaciones	20,691,212.00
Convenios	73,335.44
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	852,943.10
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal del año 2026, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada por el Municipio de Xaltocan;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Delegación y Presidencias de Comunidad:** Se entenderán todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Xaltocan, las cuales son: Cuatla, La Ascensión Huitzcolotepec, Las Mesas, San José Texopa, Santa Bárbara Acuciscatepec, Topilco de Juárez, San Simón Tlatlahuiquitepec y la Delegación de San Martín Xaltocan;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- h) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado;
- i) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Al Municipio de Xaltocan;
- k) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- l) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.



**Artículo 3.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar, para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y a las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas, en los términos del artículo 201 del Código Financiero.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad a las tarifas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 3.8 al millar anual, e
  - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y

Los predios urbanos edificados y no edificados a que refieres los incisos a y b, se les aplicará la tabla siguiente:

De m <sup>2</sup>	Hasta m <sup>2</sup>	UMA
0.01	500	3.2
500.01	1,000	3.7
1,000.01	En adelante	4.0

- II. Predios Rústicos: 2 al millar anual.



Los predios rústicos se les aplicará la tabla siguiente:

De m <sup>2</sup>	Hasta m <sup>2</sup>	UMA
0.01	2,500	2.2
2,500.01	5,000	2.7
5,000.01	7,500	3.7
7,500.01	En adelante	4.4

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 6.** Si durante el ejercicio se incrementara el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo 5 de esta Ley y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 3 UMA.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones de predios cuyo bien sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar, se cobrará de acuerdo al artículo 31 Bis de la ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 7.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo tendrán derecho a una bonificación del diez por ciento en su pago, de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 8.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 9.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.



**Artículo 10.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 11.** Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten fehacientemente su edad con la documentación idónea y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y que sean propietarias o poseedoras de predios, gozarán durante el ejercicio fiscal 2026 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo correspondiente a este ejercicio y respecto a los adeudos de los cinco ejercicios fiscales retroactivos o anteriores pagarán el monto al 100 por ciento, de los recargos, actualizaciones y multas, y en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 12.** Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

**Artículo 13.** Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;



- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Por las operaciones a que se refiere este artículo, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, y

- XI. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
  - a) Notificación de predios, actos de compraventa, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero;
  - b) Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8.24 UMA con valor de operación de \$1,000.00 hasta \$ 27,000.00;
  - c) Por concepto de rectificación de vientos de predios se pagará 10 UMA por acto;
  - d) Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares;
  - e) En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año;
  - f) Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero, e
  - g) Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en el inciso anterior.

Si al aplicar la tasa a la base, resultará un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles,

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Por concepto de contestación de avisos notariales se pagará 1.03 UMA, por aviso.

El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



**Artículo 14.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

### TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 16.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

#### CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

**Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos y rústicos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA;
  - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA;
  - c) De \$ 10,000.01 a \$ 100,000.00, 6.50 UMA, e
  - d) De \$ 100,000.01 en adelante 0.50 por ciento del valor.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor de los mismos;

- II. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales que estén dentro del tiempo de vigencia y la renueven dentro del mismo periodo señalado se expedirá sin ningún costo para el ciudadano;
- III. Por la expedición de Manifestaciones Catastrales Extemporáneas se cobrará con forme a la siguiente tabla:



- a) Urbanos, 3 UMA, e
- b) Rústicos, 1.5 UMA, y

- IV. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán la siguiente obligación:
- a) Realizar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

#### CAPÍTULO II

#### SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 50 m., 2.3 UMA;
  - b) De 50.01 a 100 m., 2.6 UMA, e
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.071 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa. Se aplicará de la siguiente forma:

Concepto	Derecho causado
a) De bodegas y naves industriales	0.35 UMA por m <sup>2</sup> .
b) De locales comerciales y edificios	0.30 UMA por m <sup>2</sup> .
c) De casas habitación:	
1. Interés social	0.20 UMA por m <sup>2</sup> .
2. Tipo medio	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .
3. Residencia	0.35 UMA por m <sup>2</sup> .
4. De lujo	0.40 UMA por m <sup>2</sup> .
d) Salón social para eventos y fiestas	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .
e) Estacionamientos	0.25 UMA por m <sup>2</sup> .
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 51 por ciento por cada nivel de construcción.	
g) Por demolición en casa habitación:	0.65 UMA por m <sup>2</sup> .
h) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos.	0.20 UMA por m <sup>2</sup> .
i) Por constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento, o condominio (por cada casa o departamento).	2.5 UMA.

- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
  - a) Monumentos o capillas por lote, 2.90 UMA, e



- b) Gavetas por cada una, 1.50 UMA.

Lo que no sea considerado en este apartado deberán sujetarse al reglamento municipal o en su defecto a la ley supletoria vigente.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 6.61 UMA;
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 10.58 UMA;
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15.87 UMA;
  - d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 26.40 UMA, e
  - e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.86 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 15 por ciento sobre la tarifa señalada.

- VI. Por el dictamen de uso de suelo, por m<sup>2</sup> se aplicará la siguiente:
- a) Vivienda, 0.13 UMA;
  - b) Uso industrial, 0.40 UMA;
  - c) Uso comercial, 0.40 UMA;
  - d) Fraccionamientos, 0.41 UMA, e
  - e) Gasolineras y estacionamientos de carburación, 0.50 UMA;

- VII. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará el 4 por ciento del costo total de su urbanización.

Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

- IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.48 UMA;



- X. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- Banqueta, 1.3 UMA por día, e
  - Arroyo, 2.6 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.5 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

- XI. Por deslinde de terrenos:
- De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    - Rústico, 4 UMA, y
    - Urbano, 8 UMA.
  - De 500.01 m<sup>2</sup> a 1,500 m<sup>2</sup>:
    - Rústico, 8.50 UMA, y
    - Urbano, 10 UMA.
  - De 1, 500.01 m<sup>2</sup> a 3,000 m<sup>2</sup>:
    - Rústico, 10 UMA, y
    - Urbano, 10.50 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.065 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales;

- XII. Por permiso de ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones, así como excavación para realizar una conexión de drenaje o agua potable el equivalente a 5 UMA;
- XIII. Por permiso y costo para realizar una conexión de drenaje el equivalente a 5 UMA, más la reparación de los daños causados a su forma original, de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m;
- XIV. Por permiso para realizar una conexión de agua potable el equivalente a 5 UMA, más la reparación de los daños causados a su forma original, de lo contrario se cobrarán 20 UMA por m, y
- XV. Se dejará un depósito en garantía por la afectación de 3 UMA por m.



**Artículo 19.** Por la regularización de las obras de construcción de las fracciones II inciso a y b, III, IV, del artículo anterior se cobrará ejecutadas sin licencia, se cobrará 6.70 UMA y para los demás incisos del mismo artículo se cobrará 4.5 UMA adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 20.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.8 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.09 UMA,

**Artículo 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Xaltocan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

Para el cobro en materia de ecología el municipio se sujetará a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y al Desarrollo Sostenible del Estado de



Tlaxcala y al Reglamento de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Municipio de Xaltocan.

**CAPÍTULO III  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 23.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión, rectificación de medidas y vientos:
  - a) De 20 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>, 10 UMA;
  - b) De 501 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup>, 12 UMA, y
  - c) De 1001 m<sup>2</sup> en adelante, 15 UMA.
- V. Por la expedición de constancias de inscripción de predios y constancias de no inscripción de predios, 9 UMA;
- VI. Por la expedición de constancias de posesión en cambio de titular, 10 UMA;
- VII. Por la expedición de constancias de inspecciones para cotejo de medidas para constancia de posesión, 3 UMA;
- VIII. Por la expedición de copia actas de hechos, 0.5 UMA;
- IX. Por la expedición de certificación del pago del impuesto predial, 1.50 UMA;
- X. Por la expedición de constancia de no adeudo de contribuciones, 1.50 UMA;
- XI. Por la expedición de contrato de compra venta, 6 UMA;
- XII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.20 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos, e
  - d) Constancia de identidad, y
- XIII. Por la expedición de otras constancias, 1.40 UMA.

**Artículo 24.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:



- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**Artículo 25.** Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera, por parte de Protección Civil, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, se pagará el equivalente de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Bodegas y naves industriales, 30 UMA;
- II. Negocios de uso comercial: gaseras, gasolineras, tiendas de autoservicio, hoteles y moteles, 20 UMA, y
- III. Minisúper, miscelánea, tendejones, negocios familiares y los no comprendidos en las fracciones anteriores, 5 UMA.

En el caso de que alguno de los dictámenes se realice para negocios con relación directa o en una zona cercana racionalmente para la central de abasto del Municipio se incrementará el 30 por ciento del costo señalado en las fracciones anteriores.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Artículo 26.** En el caso de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Municipal y Ecología, referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas, etcétera de personas físicas y morales se cobrará con base a lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero en apego al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Xaltocan.

En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos, etcétera, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.



**Artículo 27.** En el caso de permisos a personas físicas o morales de carácter público o privado y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, transporte y restitución de árboles en el Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por permisos para derribar árboles:
  - a) Para construir un inmueble, 6.3 UMA por cada árbol derribado;
  - b) Por constituir un peligro a sus inmuebles, 3.5 UMA por cada árbol derribado;
  - c) Cuando constituya una obstrucción de vía o camino, no se cobra, e
  - d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrará diez en el lugar que fije la autoridad;
- II. Por permisos por la poda de árboles, 2.8 UMA;
- III. Por permisos por el transporte de los árboles podados o derribados, 1.8 UMA, y
- IV. Al tratarse árboles muertos dentro del área de afluencia se pagará únicamente el transporte o traslado de la leña, 1.6 UMA.

**CAPÍTULO IV  
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 28.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dará derecho al contribuyente de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, mismo que deberá ser renovada anualmente.

Las personas físicas o morales que soliciten la inscripción al padrón municipal deberán acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará por este servicio las siguientes tarifas:

- I. Para Negocios del Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

CONCEPTO	VALORES EN UMAS	
	MINIMA	MAXIMA
Tiendas de abarrotes y/o misceláneas, materias primas, confiterías.	4	8
Ferreterías, agroquímicos, tlapalerías, materiales para construcción, bloqueras, zapaterías, pinturas.	7	14
Farmacias, consultorios médicos, papelerías, psicológicos, dentales generales y/o de especialidades, despachos jurídicos y contables.	6	13
Tortillerías, molinos de nixtamal y/o especias.	3	7



Carnicerías, pollerías, frutas y legumbres, cremerías, panaderías, pastelerías, heladerías y paletterías.	6	10
Estéticas, peluquerías, barberías, productos de belleza, florerías, café internet.	6	10
Torterías, taquerías, loncherías, rosticerías, cocinas económicas, pizzerías,	8	16
Purificadoras de agua, tiendas de regalo, reparadoras de calzado, bazares, jugueterías, jarcierías, mercerías, artesanías en general,	12	18
Recicladoras.	15	20
Balconerías, herrerías, mueblerías, carpinterías,	10	15
Talleres mecánicos, talleres eléctricos, hojalaterías y pintura, lavanderías, autolavados, vulcanizadoras, cerrajerías, talleres de costura, deshuesaderos.	10	15
Salones de eventos sociales, restaurantes sin venta de alcohol, funerarias, crematorios, salas de velación, centros recreativos, billares sin venta de alcohol, colegios particulares, guarderías, alquiler de mobiliario para eventos sociales.	10	20
Hoteles y moteles sin venta de alcohol, cabañas.	40	60
Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes, carbonizadoras.	20	30
Cadena de conveniencia	170	200
Emulsiones asfálticas, fábricas textiles y mecánicas, pensión de tractocamiones, patios de maniobras, aserraderos, gaseras, gasolineras.	80	110

Para el refrendo de la Licencia de Funcionamiento se cobrará el 30% menos del valor cobrado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reapertura el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

1. Pago de multa, y
2. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.



**II. Para los demás negocios.**

Para los demás negocios que no se encuentren previstos en la fracción anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Financiero y en caso de no tener se sujetará a estudio comercial.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicios, los puntos de venta de las empresas o negocios, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio distribuyan o ejerzan la venta de productos; así como presten servicios dentro del mismo.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establecen el Código Financiero y esta Ley.

**Artículo 29.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
<b>I. Enajenación:</b>	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Minisúper	5
f) Miscelánea	5
g) Súper mercados	10
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultra marinos	12
<b>II. Prestación de servicios:</b>	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicherías, ostonerías y similares	15
f) Fondas	5



g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

**Artículo 30.** Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se cobrará de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 31.** El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo IX del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2026.

#### CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 32.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1.2 UMA por cada lote que posea.

**Artículo 33.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

**Artículo 34.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 35.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las tarifas siguientes:

- I. Industrias:
  - a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 7.5 UMA al año, e
  - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 9 UMA;
- II. Comercios y servicios:
  - a) Será cobrado conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4.41 UMA, al año, e
  - b) Por viaje especial, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.41 UMA, al año;
- III. Demás organismos que requieran el servicio, 4.5 UMA, dentro de la periferia urbana del Municipio, por viaje;
- IV. En lotes baldíos, por viaje 4.5 UMA, y



V. Retiro de escombros, por viaje 4.5 UMA.

**Artículo 36.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.

**CAPÍTULO VII  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 37.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 1 UMA por m<sup>2</sup> por día, y
- II. En el caso de establecimientos por la venta de bebidas alcohólicas se cobrará 2 UMA por m<sup>2</sup> por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Municipio aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 38.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 1 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 39.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 2 UMA por mes, por equipo, así como también se exhibirán las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección de Obras Públicas.

**CAPÍTULO VIII  
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**



**Artículo 40.** El Municipio expedirá, regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.80 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1.20 UMA;
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.8 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA;
- IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
  - a) Transitoria, por semana o fracción por cada unidad vehicular, 1.20 UMA.

**Artículo 41.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 42.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 40 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 4 UMA;



- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 1.80 UMA;
- III. Eventos deportivos, 1 UMA;
- IV. Eventos sociales, 1 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA, y
- VI. Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

#### CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 43.** La tarifa mensual por la prestación del servicio de agua potable será de 0.70 UMA, y se cobrará por el Municipio a través del organismo que determine.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**Artículo 44.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xaltocan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

**Artículo 45.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Municipio ratificarlas o reformarlas.

#### CAPÍTULO X DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 46.** Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Xaltocan con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

#### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO



**Artículo 47.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Municipio apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

## CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 48.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

La renta de las instalaciones del Auditorio Municipal tendrá un costo de 22 UMA para eventos sociales y un excedente de 7.50 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias se omite dicho excedente.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

**Artículo 49.** El arrendamiento de bienes y equipos municipales será de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Motoconformadora, 7 UMA por hora, y
- II. Retroexcavadora, 5 UMA por hora.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

**Artículo 50.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

## TÍTULO SÉPTIMO



**DE LOS APROVECHAMIENTOS**  
**CAPÍTULO I**  
**ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 51.** El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios artículo 26 A y/o en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, en caso de que no sea publicado, se aplicarán leyes supletorias de acuerdo con la naturaleza de la contribución o crédito.

**CAPÍTULO II**  
**RECARGOS**

**Artículo 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo el cual será determinado de acuerdo con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y/o a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**CAPÍTULO III**  
**MULTAS**

**Artículo 53.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; será de 5 a 100 UMA;
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA;
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA;
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA;
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA;



- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrará de 5 a 100 UMA;
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA;
- IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue:
  - a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m<sup>2</sup>;
  - b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m<sup>2</sup>, e
  - c) Concreto, 4 UMA por m<sup>2</sup>;
- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA;
- XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido;
- XII. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma, se cobrará una multa correspondiente 25 a 100 UMA, y
- XIII. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, se sujetará al Código Financiero.

**Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 55.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 56.** Las infracciones en que incurran la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 57.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xaltocan, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.



#### **CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

#### **CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES**

**Artículo 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

#### **CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 60.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

#### **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

#### **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**



#### **CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 62.** Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento o del Cabildo respectivo.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 63.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero.

#### **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.** Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de



Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Xaltocan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **Xaltocan**, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

  
**DIP. BEADIMIR ZAINOS FLORES**  
**PRÉSIDENTE**

  
**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
**VOCAL**

  
**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**  
**VOCAL**

  
**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**  
**VOCAL**

  
**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA**  
**VOCAL**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

  
DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
VOCAL

  
DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE  
VOCAL

  
DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO  
VOCAL

  
DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO  
VOCAL

  
DIP. LAURA YAMIR FLORES LOZANO  
VOCAL

  
DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA  
VOCAL

  
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL

  
DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

  
DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 191/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTÓCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

35

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.  
Tel. 246 689 31 33

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL
No.	DIPUTADOS	17-0	17-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	X	X
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	✓	✓
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	X
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	X	X
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	X
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	X	X
19	SILVANO GARAY ULLOA	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	P	P
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	X	X
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	X

4. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 28 DE OCTUBRE DE 2025.

- 1.- Oficio que dirige Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicita a esta Soberanía la autorización para ejercer actos de dominio respecto de un polígono general conformado por diversos inmuebles denominados ZAPOTITLA, ubicados en San Esteban Tizatlán, Municipio de Tlaxcala, con la finalidad de celebrar contrato de donación pura y simple a título gratuito a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para destinarlo a la construcción del Hospital General Regional con Medicina Familiar teniendo una capacidad de 260 camas, “Hospital de la Mujer”.
- 2.- Copia del oficio MXT/PMX/0631-2025, que envía Elías Nava Sánchez, Presidente Municipal de Xaloztoc, a la Lic. Evelyn Sánchez Báez, Síndico Municipal, a través del cual pone a disposición la cuenta pública correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2025.
- 3.- Copia del oficio MXT/PMX/0628-2025, que dirige Elías Nava Sánchez, Presidente Municipal de Xaloztoc, a la Lic. Evelyn Sánchez Báez, Síndico Municipal, mediante el cual le informa que la cuenta pública estará a su disposición en la Sala de Cabildo de esa Presidencia Municipal.
- 4.- Copia del oficio S.M. 208 24/10/2025, que dirige la Lic. Valentina Cerón Sánchez, Síndico del Municipio de Atltzayanca, al Ing. Luis Alberto Huerta Hernández, Presidente Municipal, a través del cual le solicita la cuenta pública correspondiente al periodo del primero de julio al treinta de septiembre del año dos mil veinticinco.
- 5.- Oficio sin número que dirige la Lic. Francisca Peralta Vázquez, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, mediante el cual solicita a este Congreso se tramite la petición

consistente en iniciar el procedimiento para la delimitación territorial con el Municipio de Yauhquemehcan, o en su caso darle continuidad al expediente parlamentario 080 bis/2000.

- 6.- Escrito que dirige el Lic. Eduardo Ortiz Sánchez, vecino de la Comunidad de Santa María Acuitlapilco, Tlaxcala, a través del cual hace a este Congreso diversas manifestaciones en relación a las afectaciones a la barranca en la laguna de Acuitlapilco.
- 7.- Circular número 230, que dirigen la diputadas secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual remiten copia del Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las entidades federativas con estricto respeto a su soberanía para que se adhieran al mismo, a través de la generación de acciones desde su ámbito competencial , en el ejercicio constitucional teniendo como base la coordinación entre las autoridades federales y estatales, en pro de los derechos y apoyo a personas migrantes.
- 8.- Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/558/25, que envía el Mtro. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por el que informa que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha emitido su voto positivo y aprobatorio a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorción.
- 9.- Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/560/25, que dirige el Mtro. César Francisco Betancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por el que informa que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha emitido su voto positivo y aprobatorio a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ratificación de Grados Superiores de la Guardia Nacional.

5. ASUNTOS GENERALES.